



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“LA REVISIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL”

Trabajo de Graduación previo a la obtención del título de:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Autor:

BYRON BOLIVAR BARRERA BERREZUETA.

Director:

DR. JOSÉ CHALCO QUEZADA

CUENCA – ECUADOR

2011

RESPONSABILIDAD

Las ideas, conceptos y opiniones emitidas en el presente trabajo son de exclusiva responsabilidad de su Autor.

(f)
Byron Barrera Berrezueta.

RESUMEN

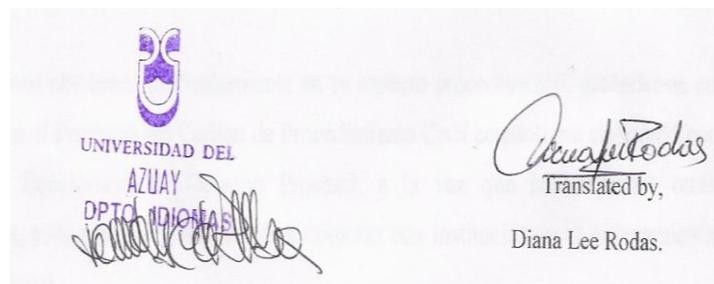
La presente tesis pretende contribuir en el estudio y sociabilización de La Revisión en el Derecho Procesal Civil, que ya ha sido implantada en legislaciones con sistemas de justicia similares al del Ecuador. Por esta razón partimos de la concepción doctrinaria analizando su naturaleza jurídica, su relación con principios del Derecho Procesal y la contradicción que puede presentar con instituciones jurídicas como la Preclusión y Cosa Juzgada, cuyos contenidos se los relacionan con la normativa pertinente.

Finalmente nos ubicarnos particularmente en su aspecto procedimental, guiándonos en lo previsto en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, a la vez que confrontamos otras legislaciones, para analizar la utilidad de incorporar esta institución en el ordenamiento jurídico nacional.

ABSTRACT.

The goal of present Thesis is to contribute with the study of Civil Procedure Law Revision, which has already been implemented in countries with legislation and justice systems similar to those of Ecuador. For this reason, we start with the doctrine, analyzing the judicial nature of this law, its connection with the principals of Procedural Law and the contradictions it can present with judicial institutions such as Preclusion and Legally Settled Matters. The contents of these judicial institutions are associated with the correlated regulation.

Finally, we focus mainly on the procedural aspects based on the Ecuadorian Project of Civil Procedure created by the Ecuadorian Institute of Procedural Law and, at the same time we confront them to other legislations in order to analyze the value of incorporating this institution into the national judicial organization.



ÍNDICE DE CONTENIDOS:

| | |
|--|-----------|
| RESPONSABILIDAD..... | II |
| RESUMEN..... | III |
| ABSTRACT..... | IV |
| INDICE DE CONTENIDOS..... | V |
| INTRODUCCION..... | 9 |
| CAPITULO I..... | 11 |
| EL DERECHO PROCESAL CIVIL..... | 11 |
| 1.1. Generalidades..... | 11 |
| 1.2. El Sistema Procesal Civil Ecuatoriano..... | 15 |
| 1.3. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil..... | 18 |
| 1.3.1 Noción General..... | 18 |
| 1.3.2 Recursos Horizontales..... | 19 |
| 1.3.3 Recursos Verticales..... | 20 |
| 1.3.4 Recursos Extraordinarios..... | 21 |
| CAPITULO II..... | 24 |
| LA REVISIÓN..... | 24 |
| 2.1 Generalidades..... | 24 |
| 2.2 Fundamentos de la Revisión..... | 26 |
| 2.3 La Revisión en materia Penal y su Proyección hacia lo Civil..... | 28 |
| CAPITULO III..... | 31 |
| NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN..... | 31 |
| 3.1 Tesis acerca de la Revisión como recurso..... | 31 |

| | |
|---|-----------|
| 3.1.1 Concepto..... | 32 |
| 3.1.2 Argumentos..... | 34 |
| 3.2 Tesis acerca de la Revisión como nuevo proceso..... | 38 |
| 3.2.1 Concepto..... | 39 |
| 3.2.2 Argumentos..... | 40 |
| 3.3 Conclusiones..... | 42 |
| CAPITULO IV..... | 43 |
| LA REVISIÓN Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL..... | 43 |
| 4.1 La Revisión y los principios del Derecho Procesal Civil..... | 43 |
| 4.2 La Preclusión y la Revisión..... | 53 |
| 4.3 La verdad histórica y formal..... | 55 |
| 4.4 La Cosa Juzgada..... | 57 |
| CAPITULO V..... | 66 |
| LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LA REVISIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL..... | 66 |
| 5.1 Principios Constitucionales..... | 66 |
| 5.2 Relación entre la Revisión y la normativa constitucional vigente..... | 72 |
| CAPITULO VI..... | 83 |
| EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL..... | 83 |
| 6.1 Competencia..... | 83 |
| 6.2 Procedencia..... | 85 |
| 6.3 Causales..... | 86 |

| | |
|-------------------------------------|------------|
| 6.4 Prescripción del recurso..... | 92 |
| 6.5 Trámite..... | 95 |
| 6.6 Efectos..... | 99 |
| CAPITULO VII..... | 102 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 102 |
| 7.1 Conclusiones..... | 102 |
| 7.2 Recomendaciones..... | 104 |
| 7.3 Anexos..... | 107 |
| 7.4 Bibliografía..... | 138 |

INTRODUCCION

Al reconocer que el Derecho es una ciencia eminentemente dinámica, en constante evolución que debe desarrollarse y cambiar acorde a las necesidades sociales que se presentan en el espacio físico donde opera su vigencia, es menester que tales cambios que se pretendan efectuar se los haga con el estudio adecuado basado en aspectos teóricos y prácticos, relacionándolo con experiencias de legislaciones que ya han puesto en ejecución tales hechos; y siendo que la coyuntura de nuestro ordenamiento jurídico está presentando cambios jurídicos trascendentales derivados del nuevo marco constitucional vigente y que se evidencian con la promulgación de varios cuerpos legales vinculados con las diferentes ramas que integran el derecho.

Se ha considerado preciso contribuir al desarrollo técnico jurídico de estos cambios e innovaciones dedicando nuestro estudio a la rama del Derecho Procesal Civil, ya por la relevancia y aplicación que tiene en nuestro sistema, dirigiéndonos dentro las posibles reformas que se pretenden incorporar a una en específico, como lo es la Revisión de las sentencias en materia civil.

La presente Tesis, busca ser una verdadera guía que permita entender a cabalidad que es la Revisión de las sentencias junto con todos los elementos que la integran para presentar un análisis objetivo, que va mas allá de defender a ultranza puntos de vista propios, so pena de emitirlos en muchos de sus pasajes, sino proyectar el posible escenario de su incorporación y vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, determinando si guarda la armonía necesaria con este, las ventajas y desventajas que puede ocasionar, tanto desde la concepción doctrinaria, como en el estricto aspecto legal; para lo cual, también hemos recurrido al derecho comparado con legislaciones próximas a la nuestra como la colombiana, chilena y española, aprendiendo de sus eventuales errores o aciertos, y adecuándolos a las necesidades de nuestro sistema.

Para el enfoque y análisis procedimental se ha tomado como base un estudio elaborado por juristas y expertos del Derecho Procesal como son los miembros fundadores del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, quienes han elaborado un Proyecto de Código de Procedimiento Civil para nuestro país, en el cual, se incorpora y regula la Revisión; siendo precisamente sobre cuya normativa se elaboraran las respectivas propuestas, considerando los fundamentales cambios que se ha formulado recientemente en nuestro marco jurídico con la vigencia del nuevo Código Orgánico de la Función Judicial y la nueva Constitución de la República, que no estaban promulgados al momento de la elaboración de dicho proyecto, razón por la que ahondaremos en estos aspectos habiendo incluso dedicado un capítulo entero para realizar un examen correlacionando la normativa de la Carta Magna y los efectos que puede provocar la implantación de la Revisión.

En este sentido pretendo contribuir con un profundo análisis, técnico y eminentemente jurídico, que abarque las interrogantes y posibles escenarios que se puedan vislumbrar alrededor de esta figura jurídica de la Revisión, profundizando en su conocimiento, para así despejar todas las dudas que se presenten, todo dirigido a que al final el lector pueda obtener las conclusiones personales sobre esta eventual reforma que puede llegar a formar parte de nuestra normativa, ya que solo de esta manera se pueden lograr cambios que sean efectivos y útiles para las necesidades de la sociedad.

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL CIVIL

1.1. Generalidades

Para emprender el análisis del Derecho Procesal Civil es menester iniciar con un breve examen del Derecho Procesal General acerca de su concepto, contenido, característica e instituciones procesales que la integran enfocándolas a partir de una perspectiva eminentemente doctrinaria, para luego ubicarnos en nuestro sistema procesal civil; todo, con la finalidad de que nos servirán para encaminar una mejor comprensión del figura jurídica materia de nuestro análisis y su desarrollo en el Derecho Procesal.

Concepto.-

De la gran variedad de criterios que nos brindan los autores para definir el Derecho Procesal, nos apoyaremos en algunas definiciones que hemos creído acertadas para explicar su concepto y dar nuestro criterio acerca del mismo; pero es indispensable antes de adentrarnos en conceptualizaciones dadas por la doctrina referirnos a dos criterios existentes sobre el Derecho Procesal.

Por un lado, hay quienes creen que debe existir un derecho procesal válido para todas las ramas del Derecho; mientras que, por otro lado, existe el criterio que debe emplearse un Derecho Procesal para cada rama de derecho sustantivo. Sea cualquiera la corriente a seguir, es evidente que para lograr un efectivo cumplimiento de nuestros derechos

sustantivos debemos contar con un medio que nos permita ejercitarlos, este medio lo constituye el Derecho Procesal, que en varias legislaciones y la nuestra en específico no se los ha regulado particularmente para cada una de las ramas del Derecho, es así que nuestro Código de Procedimiento Civil a más de servir como medio para la aplicación de normas sustantivas contempladas en el Código Civil es utilizado de manera supletoria para otras ramas del Derecho como para el Derecho laboral, mercantil, tributario, etc. razón por la que podríamos llegar a pensar que el primero de los criterios al que nos referimos en líneas anteriores es el más apropiado. Empero, el desarrollo y la especialización que las diferentes ramas del Derecho demandan cada día hace inevitable obviar el segundo criterio, que creemos sería más conveniente y aplicable en un futuro no muy lejano, puesto que su regulación se la haría obedeciendo a la necesidad de cada materia en su praxis, como es el caso para nuestro sistema en particular, en ámbito del derecho administrativo y laboral evitando de esta manera el confundir normas procesales en cuerpos de normas sustantivas.

Dilucidado el primer tema podemos tratar de encontrar la definición apropiada para el Derecho Procesal, es así que Francesco Carnelutti, sostiene: “es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, a fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto”¹, o por su parte Devis Echandía explica “puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.²

¹ Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho procesal Civil, Buenos Aires, edit, 1944, p 2.

² Devis Echandía, Hernando (1985). Teoría general del proceso, Editorial Universidad.

De las definiciones formuladas podemos destacar algunos elementos coincidentes y que nos brinda una idea clara del Derecho Procesal, estos son:

- a) Conjunto coordinado o armónico de normas y principios.- Cuando nos referimos al Derecho es ineludible recurrir a una serie de normas y principios reguladores de actos humanos, que en este caso, son aquellos actos emanados no únicamente de la función jurisdiccional del estado sino también de los particulares relacionados con dicha función.
- b) Finalidad de aplicar la ley material o sustancial.- Esto quiere decir que el Derecho Procesal es el medio, a través del cual los derechos sustantivos otorgados por las normas positivas pueden cumplirse a cabalidad.
- c) Regulador del procedimiento.- Al referirnos al término procedimiento es imperioso también explicar, que debemos entender como proceso, para esto volvemos a citar a Francesco Carnelutti quien nos enseña “proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y procedimiento el orden y la sucesión de su realización, es decir el proceso es el continente mientras que el procedimiento el contenido”³ por otro lado Eduardo Couture, definió el proceso “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”⁴, en suma y a manera de corolario podemos sostener que el proceso es el género de toda actuación jurídica que busca obtener una resolución judicial, mientras que el procedimiento es una parte del proceso dentro de las cuales están ritualidades y formalidades a que se deben sujetar los actos procesales para llegar a la respectiva resolución. Es muy importante que tengamos clara esta diferencia puesto que son términos que equivocadamente se les toma como sinónimos.

³ Francesco Carnelutti, Ob. Cit.

⁴ Eduardo Couture, “Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República de Uruguay”.

Características.-

Existen ciertas características propias del Derecho Procesal General aplicables para sus diferentes ramas, dentro de las que se encuentra la Civil que es materia de nuestro estudio. A continuación analizaremos las mismas:

- **Autónomo:** se trata de un derecho independiente y que subsiste por sí mismo sin necesidad del derecho sustantivo, es decir no forma parte de este. Esta característica tal vez en épocas pasadas no era muy notoria pero se corrobora en la actualidad, al constatar la elaboración y vigencia de códigos continentales únicamente de normas procesales como nuestro Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal.
- **Instrumental:** se dice que el Derecho Procesal es el medio o instrumento por medio del cual podemos hacer efectivos nuestros derechos sustantivos, es decir sin el derecho procesal serian simples enunciados los derechos conferidos por las leyes sustantivas. A este respecto Leonardo Areal y Fenochietto expresan “son verdaderos instrumentos los que ejercitan los sujetos en el proceso....., es decir medios para deducir el derecho material en juicio, a fin de que sobre su existencia y modalidades se expida el juzgador”⁵
- **Formal:** es un derecho que revestido de varias solemnidades que se deben cumplir en el desarrollo de los procesos para llegar a la obtención de la correspondiente resolución.

Por último revisaremos algunos de los sistemas procesales que se han llegado a plantear para la aplicación del Derecho Procesal:

⁵ Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, Manual de derecho Procesal, T I, Buenos Aires, Edit. La Ley p 6.

- a) Sistema Acusatorio: Es aquel por el cual el desarrollo e impulso del proceso recae en las partes, por lo tanto en este sistema el juez no participa activamente convirtiéndose en sujeto pasivo, limitándose a actuar conforme a lo solicitado por las partes. Este sistema se aplica para los casos de orden privado, y se lo puede identificar con el principio dispositivo.

- b) Sistema Inquisitivo: A diferencia del acusatorio, permite amplias facultades al Juez para la iniciativa y desarrollo de los procesos, es decir el Juez puede actuar de oficio.

- c) Sistema Mixto: Compuesto por los dos sistemas anteriores, en el cual, la iniciativa para la constitución de la relación procesal corresponde a las partes y también al juez.

- d) Sistema Escrito: En este tipo de sistema prima la escritura ya que toda actuación de los diferentes sujetos procesales que intervienen deben darse a través de una constancia escrita.

- e) Sistema Oral.- A diferencia del anterior existe una preponderancia de la oralidad, el proceso se desarrolla con exposiciones verbales de las partes, claro, sin dejar totalmente de lado la escritura ya que por medio de esta se deja constancia y documenta lo actuado.

1.2. El sistema Procesal Civil Ecuatoriano.

Actualmente contamos con un Sistema Procesal Civil definido, en el cual, no solo se han deslindado las normas de carácter procesal separándolas de cuerpos legales que recopilan normas sustantivas, sino que contamos un cuerpo legal exclusivamente de normas procesales civiles como lo es nuestro Código de Procedimiento Civil, el mismo

que pese la especialización que demanda cada día más el Derecho, no es el medio utilizado únicamente para la aplicación de derechos contenidos en el Código Civil, sino que sirve supletoriamente a otras ramas del Derecho como la laboral, mercantil, tributaria, administrativa, entre otras, las que si bien es cierto también tienen normas procesales propias, estas no son suficientes para el desarrollo de todas las relaciones procesales que presentan, como tampoco las encontramos formando un cuerpo legal de carácter eminentemente procesal sino están mezcladas con normas de sus respectivos cuerpos sustantivos.

Pese a lo expuesto, todavía encontramos normas procesales que se encuentran confundidas en el Código Civil como es el caso de los artículos 107 y 108, que contempla todo el procedimiento que se tiene que realizar para los divorcios de mutuo acuerdo, así también los artículos 1715, 1717, 1718, 1719, 1730, entre otros del mismo cuerpo legal, que se refieren a los tipos de pruebas y reglas para su valoración que ya constan en el Código de Procedimiento Civil.

Anteriormente observamos la existencia de varios sistemas procesales en las diferentes legislaciones, por lo que es menester tratar de establecer cuál es el sistema que rige en nuestro Código de Procedimiento Civil. A priori podemos decir que nos regimos por un sistema eminentemente dispositivo, por excepción el juez actúa de oficio, y escriturario pese a plasmarse en varios pasajes legales de nuestro ordenamiento la oralidad de los procesos, y las diversas intenciones que han pretendido implantarla sin mayor efectividad.

En efecto nuestro sistema es dispositivo, la iniciativa procesal la ostentan las partes ya que los jueces actúan de manera excepcional de oficio, además que nuestro sistema

consagra expresamente el principio dispositivo en los procesos tal como lo prescribe el artículo 168 de la Constitución numeral 6, que dice: “La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” y que también lo reconoce al artículo 169 del mismo cuerpo legal; es más las partes incluso pueden desistir los procesos o abandonarlos.

Hemos manifestado que las partes acorde al principio dispositivo tienen la iniciativa procesal pero también nos hemos referido a que nuestro Código de Procedimiento Civil prevé algunas actuaciones de oficio por parte de los jueces, a continuación citaremos un par de ejemplos:

- En un Juicio de inventario cuando el causante ha muerto sin dejar herederos o estos fueren incapaces y no tuvieren representante, contemplado en el artículo 629 Código de Procedimiento Civil.
- La guarda de muebles y fijación de sellos puede realizarse de oficio, tal como lo instituye el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil.
- La rendición de cuentas del curador del incapaz.

El Sistema Procesal Civil ecuatoriano es esencialmente escrito; en la sustanciación de los diferentes procesos predomina la escritura: la presentación de la demanda, la contestación a la demanda (salvo el caso del trámite verbal sumario), la presentación de las pruebas, alegatos, etc. a pesar de que en la Constitución del año 1998 ya se disponía la oralidad en los procesos, como también lo establece la actual en su artículo 168 referido anteriormente y que en su numeral sexto establece: “La sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción

y dispositivo.” En base a esto podemos sostener que no solo se está violentando lo consagrado en normas constitucionales sino que estamos en un retraso en el desarrollo del Derecho Procesal Civil ya que la oralidad brinda notorios beneficios a la justicia como la celeridad en los procesos, la inmediación entre las partes y los jueces, lo que devendrá en mejores actuaciones judiciales. Empero personalmente creo que, si bien es cierto, la oralidad es indispensable, no podemos soslayar la escritura de manera absoluta, puesto que la misma nos ayuda a dejar constancia de los diferentes actos procesales otorgándonos seguridad, certeza de que lo actuado quede plasmado en la forma que se lo realizó, para que en eventuales revisiones que se necesiten tanto por las partes como los jueces, en casos como interposición de recursos se pueda hacer conforme a la realidad de lo actuado ya que muchos de estos se resuelven únicamente por el mérito de los autos.

1.3. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil:

1.3.1 Noción General.-

La administración de justicia es una de las tantas concepciones y actividades jurídicas y sociales de los seres humanos y, al ser una creación del hombre, ejercida por él, es susceptible de errores que involuntariamente pueden perjudicar los derechos de los diferentes sujetos que son parte en una relación jurídica, por lo que en procura de evitar tales circunstancias se han incorporado al proceso diferentes medios de impugnación, por medio de los cuales se pretende la corrección de eventuales errores en la administración de justicia. Esto se encuentra previsto en nuestra legislación incluso en normas constitucionales como la del artículo 76 referente al debido proceso, que en su numeral 7, literal “m”, prescribe como derecho de las personas el recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos que decida sobre sus derechos, regulando así de manera general como corresponde a las normas constitucionales, la posibilidad de impugnación de resoluciones, dejando su tratamiento específico a las normas

secundarias de la materia especializada que en nuestro caso corresponde al Código de Procedimiento Civil, dentro del que encontramos varios recursos que en serán analizados en su momento.

Es preciso recalcar que nos hemos referido primero a los medios de impugnación y luego a los recursos, pues como nos enseña Devis Echandía “la impugnación es el género y el Recurso es la especie...”, definiendo a los recursos como “...La petición formulada por una de las partes para que el mismo juez que profirió una providencia o un superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido”⁶. Este concepto citado dilucida de manera muy precisa lo que debemos entender por recursos y su finalidad, abarcando a los regulados en nuestro sistema procesal civil que los clasifica atendiendo a si son analizados por el mismo juez que dicto la resolución objeto de impugnación o por el superior; nos referimos a los recursos horizontales y verticales respectivamente que serán analizados a continuación, sin olvidar la clasificación que se hace de recursos ordinarios y extraordinarios.

1.3.2 Recursos horizontales.-

Se denominan recursos horizontales aquellos que son interpuestos para ser revisados por el mismo juez que dicto la resolución objeto de impugnación. Como expresamos en líneas anteriores estos recursos están contemplados en nuestro Código de Procedimiento Civil en sus artículos 289 y 290 y son la aclaración, ampliación y la revocatoria.

- Aclaración: este recurso cabe cuando la resolución dictada es obscura, es decir no se la entiende a cabalidad pudiendo dar lugar a varias interpretaciones. En nuestra legislación esta cabe contra de sentencias, autos y decretos.

⁶ Devis Echandía, Hernando (1985). Ob. Cit. Pág. 505.

- Ampliación: por su parte se la interpone cuando en la resolución emitida no contempla todas las cuestiones materia de la controversia (pretensiones, excepciones, reconvención, costas, etc.) y que debió hacerlo el juzgador; esta se puede interponer a las sentencias, autos y decretos.
- Revocatoria: con este recurso lo que se busca es evitar que una resolución vulnere los derechos de las partes, dejándola sin efecto parcial o totalmente, según el caso, por apreciación o aplicación o valoración equivocada del mismo juez que la dictó. La revocatoria procede sobre los autos y decretos.

1.3.3 Recursos verticales.-

Se entienden por recursos verticales aquellos sujetos a examen, ya no por el mismo juez que dictó la resolución impugnada, sino por el superior; de ahí su denominación de verticales. Estos recursos son los de apelación y de hecho. Empero, antes de continuar, debemos hacer una consideración, puesto que si bien estos recursos son resueltos por el superior no son los únicos en su categoría de verticales, ya que los de casación y según algunos autores, la Revisión, también tienen esta característica de verticalidad, sin embargo no los incluyo en esta clasificación en razón que la doctrina los ubica en una categoría de recursos extraordinarios por particularidades que ahondaremos en lo posterior.

- Apelación: tiene por objeto el examen de las resoluciones emitidas por los jueces, cuando una de las partes o ambas, crean que se están agraviando sus derechos, esto, con el fin de que, el superior, en caso de existir error lo corrija, reformando o revocando si hay mérito o, ratificando lo resuelto en instancia inferior.

- Recurso de hecho: básicamente. este medio de impugnación sirve para conseguir se conceda la apelación; la particularidad es, que procedente una vez negado el de apelación y debe ser calificado en cuanto a su admisibilidad o no, por el superior, salvo las excepciones de tres circunstancias taxativamente determinadas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 367. En suma, este recurso previene un escenario en que la apelación por ser interpuesta ante el mismo juez cuya resolución se ha recurrido resulte ineficaz, en virtud que podría no concederlo creyendo haber resuelto apropiadamente, o considere no proceder, permitiendo que un tribunal superior, establezca su admisibilidad o ratifique la denegación del recurso.

1.3.4 Recursos Extraordinarios.-

Para concluir el análisis emprendido sobre los recursos, es menester referirnos a los llamados recursos extraordinarios no solo por su reconocimiento a nivel doctrinario sino por formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Se han encasillado como recursos extraordinarios al de casación y al de revisión, siendo este último, objeto de grandes controversias en la doctrina ya que no existe unanimidad de criterios sobre su naturaleza jurídica; algunos autores no lo conciben como recurso, sino como un nuevo proceso autónomo; sobre este tema, ahondaremos en capítulos posteriores, siendo prematuro exponer nuestro razonamiento al respecto.

Se han denominado recursos extraordinarios por su posibilidad de interponerlos pese haber agotado todos los recursos ordinarios y porque solo proceden cuando concurren

las causales taxativamente señaladas en la ley, e incluso, se sostiene que puede interponerse contra resoluciones ejecutoriadas con fuerza de cosa juzgada. En esta línea, el Doctor Álvaro Mejía Salazar, explica: “existe una clase de impugnación especial, son los Recursos Extraordinarios ponderando a la Justicia y al imperio del Derecho, por sobre los postulados más ortodoxos de los principios de Estabilidad, Inmutabilidad y Seguridad Jurídica”⁷. Es decir, estos recursos nos dan una nueva perspectiva del Derecho frente a postulados y figuras clásicas como la cosa juzgada, la verdad material, etc. circunstancias que tal vez no se evidencia tanto en el recurso de casación, pero si en la revisión como iremos observando conforme avanza el desarrollo de nuestro estudio.

1.3.4.1 Características.- A este respecto, nos apoyaremos en los autores Devis Echandía y Álvaro Mejía Salazar que exponen:

- Esta clase de Recursos se conceden con carácter excepcional por cuestiones taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad. Las denominadas *causales* de los Recursos Extraordinarios son expresas y han de encontrarse específicamente previstas en la norma.⁸
- La autoridad pública que va a conocer y resolver sobre el Recurso Extraordinario, únicamente puede examinar las causales alegadas en el estricto sentido en que éstas fueron realizadas. No se pueden examinar causales no alegadas ni errores no alegados aunque puedan corresponder a una de las causales escogidas por el recurrente.⁹

⁷ Mejía Salazar Álvaro. Naturaleza de los recursos jurídico en Materia tributaria, Universidad Andina Simón Bolívar.

⁸ Mejía Salazar, Álvaro. El carácter extraordinario del Recurso de Revisión, Universidad Andina Simón Bolívar-Quito, 2007.

⁹ Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit.

- Finalmente creemos necesario incorporar una característica más a las enunciadas, relativa a que este tipo de recursos se conceden únicamente contra sentencias y autos definitivos, lo que se contempla en nuestra Ley de Casación en su artículo 2 que en lo pertinente establece “El recurso de casación procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos...”

CAPITULO II

LA REVISIÓN.

2.1 Generalidades.-

Constituye una institución jurídica que permite recurrir sobre sentencias o autos definitivos que pongan fin a procesos judiciales o incluso resoluciones administrativas, solicitando su examen, cuando se configuren las causales taxativamente establecidas en la ley. Esta figura jurídica aunque nos pueda parecer relativamente nueva en el Derecho Civil, sus antecedentes podemos encontrar desde las épocas del Derecho Romano con la “restitutio in integrum”¹⁰, figura que operaba cuando mediara violencia sobre el Juez o sobre una parte, falso testimonio o falsedad de documentos sobre los cuales se hubiera fundamentado la valoración de las pruebas, en tal circunstancia la sentencia devenía en nula y no operaba la cosa juzgada¹¹; o en cuerpos legales no tan remotos como en el Código de las Siete Partidas, en cuyas leyes XIII y XXIV del título XXII de la tercera partida y las leyes I y II del título XXVI de la misma partida, se disponía que se puede dejar sin valor una sentencia dada en virtud de falsos testigos, falsas cartas, cualquier otra falsedad o por soborno del juez¹². Esto en cuanto a materia Civil puesto que la revisión ya ha sido regulada desde hace mucho tiempo en materia del Derecho Penal, es así que en nuestro ordenamiento jurídico forma parte del Código de Procedimiento Penal, mas no del de Procedimiento Civil, aunque vislumbrando su importancia se pretende incorporarla; lo que ha motivado se la implante y regule en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, por ejemplo.

¹⁰ Sánchez Arjona Mercedes, La Revisión en el Proceso Civil, Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Pág. 1

¹¹ Pagina internet, www.rincondelvago.com.

¹² Almagro Nosete José y Tome Paulo, El llamado recurso de revisión, Madrid Trivium, 1994, pág. 539.

En cuanto a su concepción, ya en los diferentes ordenamientos jurídicos o por la doctrina, se la ha propuesto en diversas formas, unos encasillándola como un recurso extraordinario y otros como un proceso autónomo, respecto de lo que no existe unanimidad de criterios, pero, sea cualquiera la naturaleza jurídica de la Revisión debemos centrarnos más en su contenido y el fin que pretende conseguir.

Para tener una idea más diáfana de lo que es la Revisión, es menester que citeamos algunas de las definiciones, las cuales no varían en mucho entre los discernimientos diferentes autores. Así, Alessandri por ejemplo, define a la Revisión como “El recurso extraordinario que se concede para invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados por la ley”¹³, por su parte con criterio similar José María Manresa explica, "El Recurso Extraordinario de Revisión es un remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a justicia en cuanto choca contra el principio de la cosa juzgada, la revisión de una sentencia más que un recurso es un proceso encaminado a destruir la presunción de verdad legal que la ampara"¹⁴ y finalmente Mercedes Sánchez Arjona sostiene “La Revisión no supone examinar de nuevo el litigio sobre el que ha decidido el tribunal a quo, sino dilucidar el derecho del demandante de la Revisión, sobre la obtención de otra sentencia, revocando lo que ya se ha juzgado”¹⁵.

Las conceptualizaciones citadas de una manera general denotan que la Revisión pretende evitar que sentencias injustas perduren, dejando sin efecto tal resolución cuándo concurren los casos señalados en la ley, todo en busca de la Justicia. Sin embargo, analizándolas debemos hacer algunas apreciaciones: en efecto José María

¹³ Fernando Alessandri Rodríguez, *Los Recursos Procesales*, Santiago de Chile, Imprenta Díaz, 1937,

¹⁴ Página de internet, www.monografias.com.

¹⁵ Sánchez Arjona Mercedes, *ob. cit.*

Manresa en principio cataloga a la revisión como un recurso para posteriormente decir que es un proceso; cabe hacernos una vez más la pregunta realizada con anterioridad: ¿La revisión es un recurso o un proceso?. Por otra parte, ambos autores ya citados se refieren a sentencias únicamente, pero ¿también procederá contra autos definitivos? ¿Procede contra laudos arbitrales? Estás y otras interrogantes trataremos de dilucidarlas conforme avanzamos en el desarrollo del trabajo que venimos efectuando.

2.2 Fundamentos de la Revisión.-

Hemos manifestado que el sistema judicial siendo obra del hombre es susceptible de errores en su ejecución, situación que ha sido reconocida por el Derecho desde épocas muy antiguas como en el Derecho Romano, pero la evidente necesidad de otorgar certeza jurídica a las personas respecto de la intangibilidad de sus derechos judicialmente reconocidos, por una parte y, por otra, poner fin a los litigios, se han creado figuras de trascendental importancia como la Cosa Juzgada, respaldada en principios como la seguridad jurídica y la preclusión. Empero de lo expuesto, también se han creado nuevas instituciones como la Revisión, que a criterio de varios autores es contraria a los principios antes referidos, sobre lo cual nosotros mantenemos nuestras reservas, en virtud de que, como bien sabemos, el fin último del Derecho es la Justicia, tal como lo instituye nuestra Constitución en el artículo 169 “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”, y alrededor de este principio existen y se aplican los demás, como el de seguridad jurídica, preclusión y por ende, la Cosa Juzgada.

Si bien la Cosa Juzgada sobre la cual posteriormente efectuaremos un estudio más detallado, trata de poner fin a los procesos, presumiendo que las resoluciones en ellos

dictadas al estar sometidas a la administración de justicia son legítimas y acorde a la realidad (lo que de manera general, podemos afirmar sucede), debiendo estas permanecer en la forma como se ha emitido por el juez, esto siempre que no hayan sido objeto de recurso alguno o que habiendo sido impugnada se hayan agotado todos los recursos establecidos por la ley. Pero pese a tal circunstancia tampoco podemos dejar de reconocer que en la praxis no pocas veces se han llegado a cometer graves injusticias, ya por tergiversaciones de una de las partes que intervienen en los procesos, por la presentación de pruebas indebidas o ilegales, etc. y que pese a evidenciarse posteriormente, no solo por el perjudicado sino por quienes ostentan la calidad de jueces, se han visto impotentes ante tal circunstancia, observando cómo se violenta flagrantemente la justicia, razón última del Derecho. Ahora si bien es cierto, la Revisión, podría ser mal utilizada debido a ciertas prácticas inapropiadas de malos y deshonoros profesionales del Derecho, no podemos por esta causa justificar el rechazo a esta institución, respaldándonos únicamente en factores que no forman directamente parte de su contenido, sino que lindan con cuestiones de actitudes personales, y que viene a ser un argumento tan lacónico, que resultaría como decir que no es necesario crear más leyes porque son violentadas, o repetir la famosa frase hecha la ley, hecha la trampa.

Reconociendo el peligro que encarna la mala práctica o mal uso que se puede dar a la Revisión, se le ha dotado de ciertas características tendientes a respaldar su correcta aplicación, y su objetivo principal la Justicia, tales como: la instauración de requisitos no solo de fondo sino también de forma, indispensables para su interposición, ciertas condiciones para su legitimación, y en cuanto a la competencia para conocer, admitir y resolver la revisión se otorga, como no puede ser de otra manera, a la máxima autoridad de la Función Judicial, que en nuestro caso es la Corte Nacional de Justicia y dentro de este organismo deberá conocer la sala especializada en razón de la materia. Regulaciones que no hacen sino evidenciar la protección que se da a dicha figura, ya que su resolución se pone en conocimiento del más alto tribunal de un estado, el que se supone está formado por los jueces de mayor experiencia y conocimiento sobre el Derecho, siendo los más aptos para conocer un asunto de tal trascendencia y resolver

correctamente. Así también con la finalidad de evitar que los procesos sean dilatados indefinidamente a más de haber establecido causales taxativamente señaladas por la ley siendo las únicas para su procedencia, se ha dispuesto de un plazo para su interposición, que en caso de transcurrir en su totalidad los procesos ya no podrán ser objeto de Revisión, operando así la Cosa Juzgada material, que también opera al concluir la Revisión.

2.3 La Revisión en materia Penal y su proyección hacia lo Civil.-

La Revisión en el ámbito del Derecho Penal a diferencia del Civil ya ha sido ampliamente reconocida a nivel doctrinario y legislativo en casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo; dentro de los cuales se encuentra el ecuatoriano, y se regula en el Código de Procedimiento Penal.

Por nuestra parte creemos que el trasfondo de la Revisión tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Civil, es básicamente el mismo, manteniendo las peculiaridades que envuelven a cada materia, es decir buscan la prevalencia de la Justicia. Se ha sostenido que en el Derecho Penal se acepta la procedencia de la Revisión, en virtud que en este se debaten intereses invaluable y fundamentales para las personas, tales como la vida, la libertad, dignidad, etc. que no pueden ser vulnerados ni menoscabados pese a la existencia de instituciones como la Cosa Juzgada (material), la preclusión, permitiéndose por lo tanto en casos de evidente violación a la justicia desvirtuar lo sentenciado con una posterior revisión. Lo expuesto a todas luces es lógico y si bien, es cierto los intereses inmersos en el Derecho Penal presentan mayor trascendencia que los de Derecho Civil, considerando que gran parte de condenas o sanciones encarnan la privación de la libertad, tampoco podemos socavar a estos últimos puesto que muchos de ellos distan de versar únicamente en cosas materiales o de índole económica; sino que están vinculados con la personalidad e integridad misma de los seres humanos,

como por ejemplo el caso de que una persona sea declarada injustamente insolvente debido a una aparente deuda constante en un título ejecutivo forjado, o declarada en interdicción; circunstancias con las cuales se les priva de derechos inherentes a los seres humanos: como los políticos; impidiéndoseles participar en la vida política de un estado, o los civiles; con los que se les impide efectuar diferentes tipos de negocios jurídicos, o pueden presentarse casos de prejudicialidad, en los que sentenciándose en el ámbito Civil, sea una condición que permita iniciar una acción en lo Penal como es el caso de falsedad de instrumentos públicos o en la venta de un mismo bien a dos o más personas. Inclusive si versa sobre cuestiones de carácter económico, no por eso dejan de ser relevantes y determinantes en la vida y desarrollo de las personas como la afectación o perjuicio que se puede causar injustamente a todo el patrimonio no solo de una persona sino de toda una familia. Estas y otras circunstancias, no son exageradas, ni son casos de ficción, elaborados solo para tratar de defender la Revisión, sino que forman parte de la práctica jurídica cotidiana y podrían ser obtenidas ilegítimamente por alguno o varios de los medios establecidos como causales para interponer la Revisión en el Derecho Procesal Civil, lo que vendrá a nuestro conocimiento cuando las analicemos oportunamente.

Por el momento haciendo referencia a la Revisión y su vigencia en nuestro Código de Procedimiento Penal, indicamos que se encuentra regulada dentro del libro Cuarto referente a las Etapas del Proceso, en el Título IV de la Etapa de Impugnación, Capítulo V, estableciendo para su interposición seis causales taxativamente señaladas en el artículo 360, mismas que nos permitimos transcribirlas a continuación:

1. “Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;
2. Si existen simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas esta errada;

3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados;
4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó;
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia impugnada.”

Recalcamos que en nuestro Código de Procedimiento Penal no se establece un tiempo perentorio para solicitar la Revisión, sino se manifiesta que podrá interponerse en cualquier tiempo luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria; así también permite que sea interpuesta por cualquier persona o por el propio Tribunal de Garantías Penales cuando se configure la causal primera del artículo transcrito; particularidades que no ocurren en las diferentes regulaciones que se le ha dado en el derecho Procesal Civil. Finalmente hay que considerar que se califica a la Revisión como un recurso, acogiendo una de las tesis que pretenden explicar su naturaleza jurídica; siendo contraria a la teoría sostenida por otra corriente de autores que la conciben como un nuevo proceso, lo cual ha dado lugar a un debate que con un alto nivel de complejidad, el que precisamente constituye el centro de estudio en nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO III

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN.

3.1 Tesis acerca de la Revisión como recurso:

En líneas anteriores hicimos referencia a los recursos remitiéndonos no solo a su clasificación, sino también definiéndolos. Para una cabal comprensión y didáctico desarrollo de esta tesis, nos permitimos refrescar tal definición. Recurriendo a Devis Echandía se manifestó que recurso, es: “Petición formulada por una de las partes para que el mismo juez que profirió una providencia o un superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido”¹⁶. Recordado que son los recursos, debemos señalar que cierta parte de la doctrina ha concebido a la Revisión como uno más; criterio que no es unánime, pues muchos autores critican esta corriente, siendo más bien las legislaciones las que lo incorporan y regulan como tal.

En esta línea, en el Código de Procedimiento Civil chileno, colombiano y en el Código Iberoamericano, se regula a la Revisión como un recurso e incluso el Proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado para nuestro país por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal que pretende incorporar la Revisión en nuestra legislación, lo hace de igual manera; sin embargo, legislaciones como la Española que también contemplaban a la Revisión, en su actual Ley de Enjuiciamiento Civil no lo hacen de esta manera, sino como un nuevo proceso. Ahora observemos como definen a la Revisión los seguidores de esta corriente.

¹⁶ Devis Echandía, Hernando (1985). Ob. Cit. Pág. 505.

3.1.1 Concepto.-

Entendiendo a la revisión como uno medio de impugnación de las resoluciones judiciales autores como Jaime Azula Camacho, opina: “La revisión es un recurso extraordinario que procede contra sentencias ejecutoriadas y cuyo objeto, por lo general, es subsanar los errores cometidos por el juzgador cuando la decisión se funda en un hecho que aparece probado en el proceso pero que es contrario a la realidad...”¹⁷, con igual juicio Fernando Alessandri, autor ya referido, define a la Revisión como: “El recurso extraordinario que se concede para invalidar las sentencias firmes ganadas injustamente en los casos expresamente señalados por la ley”¹⁸. Si bien estos autores conciben a la Revisión como recurso extraordinario, es menester analizar si esta Revisión por lo menos cumple con ciertas condiciones básicas de los recursos; es por ello, que a continuación vamos a exponer cuales son las características comunes a todo tipo de recursos, indistintamente de la clase que se trate, es decir horizontal, extraordinario, ordinario, etc. para en base a esto determinar si podemos empatarlos con los de la Revisión, para posteriormente analizar los argumentos empleados por esta corriente y finalmente obtener nuestras conclusiones.

Jaime Azula Camacho nos señala los siguientes requisitos a cumplirse: ser parte, existencia de un plazo, interés y fundamentación¹⁹, los que merecen los siguientes comentarios:

1. Ser parte, esto significa que para poder deducir recurso alguno es indispensable que se haya actuado como sujeto procesal dentro del proceso. Recordemos que en un proceso pueden existir sujetos procesales principales y secundarios, para

¹⁷ Jaime Azula Camacho. Curso de Teoría General del Proceso,

¹⁸ Fernando Alessandri Rodríguez, ob. Cit. pág. 11

¹⁹ Jaime Azula Camacho, ob. Cit. Pág. 448

el caso nos remitimos a los primeros siendo tales el actor y demandado, aunque no son únicamente estos, sino también pueden ser terceros que tienen interés en el proceso y que de alguna manera han intervenido como es el caso de los que deducen tercerías o reclamos. Este requerimiento de ser parte procesal para poder interponer un recurso se encuentra claramente determinado en nuestro ordenamiento jurídico en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 281 que expresa “El juez que dicto sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”, 323 que establece “Apelación es la reclamación que alguno de los litigantes u otro interesado hace al juez o tribunal superior, para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior”, y finalmente el 365 al prescribir “Denegado por el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte dentro del término de tres días, proponer ante el mismo juez o tribunal, el recurso de hecho”; e incluso en la Ley de Casación cuando en su artículo 4 establece “El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto.....”.

2. Plazo, en el Derecho Procesal en general, no solo el Civil, siempre vamos a encontrar plazos perentorios, establecidos con la finalidad de poner fin a los procesos y otorgar certeza jurídica a las partes sobre la firmeza e inmutabilidad de lo resuelto por los jueces. Una primera explicación que debe hacerse es la existencia de plazos y términos en el Derecho, siendo estos distintos en razón de su forma de contabilización, ya que para el transcurso de los términos se toma en cuenta solo los días hábiles; mientras que para los plazos son contabilizados todos los días. Estos plazos y términos son utilizados en los diferentes cuerpos legales, pero en nuestro Código de Procedimiento Civil para la interposición de los diferentes recursos se conceden únicamente términos y no plazos, generalmente de tres días; mientras que en la Ley de Casación para su interposición se concede cinco días para los particulares y quince para los organismos y entidades del sector público. Ahora, en cuanto a la Revisión el tiempo otorgado para su procedencia ya no se lo toma como término sino como plazo, esto hemos observado en su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en el Código de Procedimiento Civil Chileno, entre otras; además,

que el lapso otorgado para su interposición no se lo considera en días como generalmente opera para los recursos, sino en años.

3. Interés, es indudable que la parte que interpone un recurso debe tener inmerso uno o varios de sus derechos y que estén siendo controvertidos en el proceso; esto significa, que sus intereses de diferente índole estén siendo afectados por la resolución emanada de la autoridad, sintiéndose perjudicada. En consecuencia, se ha hecho necesario que la parte que se vale de alguno de los recursos lo tenga que fundamentar ya el momento de deducirlo o posteriormente, manifestando no solo el error cometido por la autoridad, sino que derecho se le está violando, aunque tal exigencia no se establezca en nuestra legislación para algunos recursos como el de apelación en la vía ejecutiva o verbal sumaria.

4. Fundamentación, íntimamente relacionada con la anterior característica, reside en que el recurrente deba explicar, indicar, los motivos que lo llevaron a interponer el recurso, esto sobre todo con el fin de proporcionar un camino a la autoridad ante quien se recurre para que así resuelva de mejor manera; dentro de lo cual indudablemente debe hacer referencia a sus intereses.

3.1.2 Argumentos.-

De los autores revisados para efectuar nuestro trabajo hemos apreciado que son pocos los argumentos expuestos para sostener que la revisión es un recurso y no un proceso autónomo, pese a ello muchos de los autores al momento de analizarla en sus obras lo hacen en capítulos referentes a los medios de impugnación, refiriéndose a la Revisión como un recurso. Veamos los argumentos más destacados sobre la Revisión concebida como un recurso y tratemos de vislumbrar algunos más que se podrían pensar, conforme todo lo ya estudiado.

- La revisión no envuelve una pretensión propia por cuanto la que se formula, aunque recaiga en aspectos de hechos diversos, está íntimamente vinculada con la invocada en el proceso objeto del recurso, ya que atañe a los presupuestos de la decisión.²⁰
- Los ordenamientos procesales que la consagran la califican expresamente de recurso.²¹
- Mediante el recurso de Revisión, la autoridad jerárquica superior de un órgano administrativo o judicial, según el caso, realiza un control de los actos de sus inferiores, a fin de precautelar la corrección y unificación de los criterios de decisión del ente público.²²
- Como recurso extraordinario se puede plantear únicamente por las causales taxativamente señaladas en la ley.
- Al igual que los demás recursos puede ser únicamente interpuesto por quienes hayan sido parte en el proceso.

Todos estos argumentos ciertamente tienen gran fundamentación, pero al respecto nos merecen los siguientes análisis personales:

El primer argumento ha manifestado que la Revisión no encarna una pretensión independiente o autónoma ya que estas se derivan de la invocada en el proceso resuelto y que dio lugar a este recurso. En efecto si bien la pretensión que se busca satisfacer con la Revisión se configura a consecuencia de lo sentenciado en el proceso objeto de la

²⁰ Jaime Azula Camacho ob. Cit.

²¹ Jaime Azula Camacho ob. Cit.

²² Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Quito, Editorial Universitaria, 2004, p. 235.

impugnación, esta ya no es la misma que la del proceso inicial, porque las circunstancias que las determinan son distintas, por ejemplo si en un inicio X plantea una demanda de reivindicación de un vehículo en contra de Z, la pretensión del accionante será que se le restituya la posesión del bien de su propiedad; lo cual será otorgado en sentencia que ordena la restitución, pero si posteriormente el documento contrato de compraventa con el que justifico el dominio X ha sido declarado falso, estaríamos en la posibilidad de plantear la Revisión según las causales previstas en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil que estudiamos, y en caso de hacerlo así, la pretensión del nuevo accionante ya no van a ser la misma porque ahora pretende que se declare la invalidez de la sentencia; y, es más, la pretensión como actor ya no recae ni siquiera en las mismas personas; en cambio esto no sucede cuando interponemos algún recurso ya que pese a aceptarlo a trámite las pretensiones iniciales no varían.

Por otro lado se sostiene que la Revisión constituye un Recurso por que las legislaciones que lo regulan la califican de esta manera. Este criterio que nos resulta poco elaborado y sin mayor sustento mereciéndonos un breve comentario, ya que no solo por el hecho de que legislaciones que la contemplan lo denominen recurso, tal como sucede con la chilena, colombiana, no significa que adopte tal naturaleza, ni que reúna las características que envuelven a los mismos.

Otro de los argumentos expuestos es que con el recurso de Revisión al igual que los demás medios de impugnación, se busca que la autoridad jerárquica superior ejerza un control de los actos de sus inferiores, evitando que subsistan eventuales errores en la administración de justicia, velando por la unificación de criterios. Pese a la certeza de tal aseveración, no podemos creer en que solo los recursos tengan como objetivo una correcta y efectiva administración de justicia ya que son varios los medios que en el Derecho persiguen estos ideales, como son la jurisprudencia, la determinación de fueros especiales con el fin de evitar influencia en jueces inferiores y otras figuras dentro de las que también podríamos encasillar a la Revisión, sin que por eso sea necesariamente considerada como recurso.

Según lo visto, al analizar los recursos extraordinarios, una de sus primordiales características es que, para su procedencia, se regulan con causales enumeradas taxativamente por la Ley, tal como ocurre con la Revisión, lo que nos podría llevar a alinearnos con esta corriente, porque para iniciar un nuevo proceso de manera general no existen causales establecidas en una enumeración taxativa, pero decimos de manera general, porque si existen tales enumeraciones y que son las únicas que nos permiten iniciar un proceso como el caso de una demanda de divorcio, la cual no se puede plantear sino concurre alguna de las causas establecidas en el artículo 110 del Código Civil, o para iniciar la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada la que puede plantearse solo cuando concorra alguna de las condiciones taxativamente enumeradas en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Otra característica de la Revisión que podría llevarnos a identificarla como un recurso es por el hecho de poder interponerlo únicamente por quienes hayan sido considerados como parte en el proceso original, lo cual no se exige para la interposición de una demanda, ya que para ésta, se necesita cumplir con los llamados presupuestos procesales, siendo estos la capacidad procesal y capacidad para ser parte, pero este requerimiento debe ser entendido en una lógica jurídica, que no va encaminada a que hayan sido parte en el proceso original sino, en razón de cumplir con el llamado legítimo contradictor ya que no sería sensato pensar en proponer la Revisión de una sentencia alguien que no tiene ningún vínculo con la misma y pero aún en contra de personas que tampoco están relacionadas con aquella, ya que el actor tiene que ser la persona a quien le asiste el respectivo derecho para iniciar la acción, mientras que el demandado quien está en posición jurídica de oponerse, es decir tendrá que tener la capacidad para ser parte requerida como lo indicamos para poder iniciar una demanda. Para una fácil explicación recurrimos a un ejemplo muy didáctico que esperamos por la sencillez que demanda no resulte burdo y simple: Equivaldría como pretender iniciar una acción ejecutiva con una letra de cambio de la que soy su titular pero no en contra del aceptante, ni si quiera contra el deudor solidario sino simplemente del vecino que no es de mi agrado.

3.2 Tesis acerca de la Revisión como nuevo proceso.

Un número considerable de autores se han alineado con esta tesis que es opuesta a la recientemente referida, hecho por el que muchos de sus fundamentos son proyectados en base a críticas de los sostenidos por la otra corriente. El estudio de esta tesis lo iniciaremos de la misma forma que la anterior, es decir dilucidando primero por medio de una conceptualización que es un proceso, para de allí partir a su desarrollo.

Eduardo Couture, quien definió el proceso “como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”²³; al tenor de esta definición y conforme lo analizado es evidente la diferencia existente entre proceso y recurso, motivo por el cual los fundamentos sostenidos por los autores afines a cada corriente resultan antagónicos. En efecto un proceso abarca todos los actos desarrollados sucesivamente con el propósito de alcanzar una decisión judicial, es decir, es el género de toda actuación jurídica, dentro del cual están incursos los recursos, ya que es uno de los actos que se pueden realizar durante la sustanciación de un proceso; mientras que por lo contrario, los recursos no pueden incorporar dentro de sí un proceso dando lugar a todas sus etapas y llevarnos a la consecución de una resolución judicial autónoma, circunstancia que creen los que conciben a la Revisión como uno recurso.

²³ Eduardo Couture, ob. cit. pág. 2

3.2.1 Concepto.-

Contrarios a la idea de considerar a la Revisión como un recurso los autores de esta corriente antes que proponer nuevas definiciones se han limitado a criticar la ya dadas partiendo de allí sus análisis; sin embargo hagamos referencia a algunas de las pocas conceptualizaciones encontradas y de las que ya nos basamos en capítulos anteriores. Mercedes Sánchez Arjona dice que “La revisión ha llevado el nombre de recurso sin serlo, pues no supone examinar de nuevo el litigio sobre el que ha decidido el tribunal a quo, sino dilucidar el derecho del demandante de la Revisión, sobre la obtención de otra sentencia, revocando lo que ya se ha juzgado. Además la Revisión se da contra sentencias que ya son firmes”²⁴. Por otra parte José María Manresa sostiene, “El Recurso Extraordinario de Revisión es un remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a justicia en cuanto chocha contra el principio de la cosa juzgada, la revisión de una sentencia más que un recurso es un proceso encaminado a destruir la presunción de verdad legal que la ampara”²⁵; esta última definición en su exposición no es muy clara y como se manifestó en su momento, confunde las dos tesis doctrinarias, ya que parte diciendo “el recurso de Revisión es un remedio”, para luego sostener, “con el propósito que se vuelva a abrir el juicio”, con lo cual en un inicio ya demuestra una gran contradicción puesto que los recursos de ninguna manera reabren un juicio, sino que interpuestos evitan que se ponga fin al proceso. Sin embargo, la hemos traído a colación en esta corriente porque en su parte final, concluye: “la Revisión más que un recurso es un proceso”, es decir se alinea a la concepción de esta tesis que concibe la Revisión como un nuevo proceso. Ahora, con base a toda la información hasta ahora recopilada y estudiada trataremos de elaborar una definición propia en los siguientes términos: La revisión constituye un proceso por medio de la cual, cuando se configuren una de las causales señaladas en la ley, la parte perjudicada con una resolución ejecutoriada, puede solicitar que se deje sin efecto la misma a través de una nueva sentencia, todo en busca de alcanzar la justicia.

²⁴ Sánchez Arjona Mercedes, ob. cit.

²⁵ Página de internet, www.monografias.com.

3.2.2 Argumentos.-

Varios son los argumentos esgrimidos para sustento de esta tesis, a continuación vamos a enumerar los más destacados y realizar los respectivos comentarios.

- No es un recurso puesto que sólo procede contra sentencias ejecutoriadas y una sentencia esta ejecutoriada cuando contra ella no se puede plantear recurso alguno.²⁶ Este se ha convertido tal vez el argumento más utilizado para sostener esta tesis y que goza de gran respaldo, ya que la doctrina siempre ha sostenido que una sentencia se ejecutoria y por ende produce el efecto de Cosa Juzgada cuando sobre aquella ya no es posible plantear recurso alguno, en virtud que ya ha operado la firmeza de la resolución. Esta afirmación la encontramos no solo a nivel doctrinario sino también en nuestro ordenamiento jurídico, acorde a lo instituido en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil que indica los casos en que se ejecutoria una sentencia, expresando en su ordinal primero: “por no haberse recurrido de ella dentro del término legal”, es decir cuando ya no cabe recurso alguno.
- La Revisión no supone examinar de nuevo el litigio sobre el que ha decidido el tribunal a quo, sino dilucidar el derecho del demandante con otra sentencia, revocando lo que ya se ha juzgado²⁷. En este sentido los recursos al constituir medios de impugnación lo que pretenden es corregir errores en la administración de justicia, analizando por el juez a quo o por el superior el proceso ya desarrollado pero que todavía no ha llegado a su culminación precisamente por haberse recurrido su resolución; más no pretenden a través de un nuevo proceso dilucidar algún derecho o nueva pretensión del accionante emitiendo otra sentencia, como si ocurre con la Revisión, tanto así que los medios probatorios y las excepciones ya no van a ser las mismas que las anteriores, como tampoco buscan el mismo fin, sino que procuran obtener una nueva sentencia sobre

²⁶ Página internet. www.rincondelvago.com

²⁷ Sánchez Arjona Mercedes, ob. Cit.

hechos distintos a los del proceso inicial, pero tampoco significa que va a revivir todo el proceso que la motivó, sino únicamente, dilucidar si la causal alegada cabe y ha influido en la sentencia emitida anteriormente.

- Los recursos pretenden evitar que se produzca la firmeza de las resoluciones; mientras que la Revisión se da contra sentencias que ya son firmes²⁸. El principal e inmediato efecto de la interposición de los Recursos, independientemente de su resultado favorable o adverso, es evitar que opere la firmeza de las resoluciones y que se ponga fin definitivamente al proceso, ya que de serlo así no es posible volver sobre la misma por la firmeza que ha adquirido.
- Para la interposición de la Revisión, desde su inicio se la regula como un nuevo proceso, puesto que las partes a más de reunir los presupuestos procesales para iniciar una acción, deben cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley para la interposición de una demanda. Esta circunstancia la manifestamos no solo porque así se ha establecido en el proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal sino también en las legislaciones que la contemplan como la chilena, colombiana y española; además, que resulte lógico tal requerimiento, porque los fundamentos de hecho y de derecho ya no son los mismos que los del proceso anterior, es más, también se requiere cumplir con una cuestión de procedibilidad como sucede para la iniciación de algunos procesos como el ejecutivo, al cual, se tiene que adjuntar un título ejecutivo, y que para este caso de Revisión sería el adjuntar la sentencia objeto de examen.
- Finalmente decimos que la sustanciación de la Revisión contemplan todos los actos y etapas procesales que se desarrollan durante un proceso. Así se inicia con la respectiva demanda, luego la misma debe ser calificada, se debe realizar la citación a la otra parte, se dará la contestación a la demanda. se va articular prueba, se puede presentar alegatos y finalmente culminara con la emisión de una nueva sentencia, es decir estamos frente al desarrollo de un nuevo proceso.

²⁸ Sánchez Arjona Mercedes, ob. Cit.

3.3 Conclusiones.-

Es innegable la complejidad que representa determinar la naturaleza jurídica de la Revisión, tal es así que esta búsqueda ha dado lugar a la formación de dos corrientes doctrinarias, cada una con postulados propios y antagónicos entre sí pero de gran valía encauzando que el debate sea aún más controvertido. Tanto así que ni en las diferentes legislaciones que la regulan existe concordancia a este respecto; es más autores como el colombiano Devis Echandía tal vez pretendiendo establecer un criterio que dirima tal cuestión ha llegado a manifestar que “la Revisión constituye una figura sui generis”²⁹, con lo que posiblemente se obnubila más esta búsqueda.

No obstante la diversidad de criterios y pese a que reconocemos que la Revisión viene a constituirse en una figura jurídica particular con características muy peculiares que podrían empatar con algunas de los recursos, personalmente, como se podrán haber percatado del análisis hasta ahora ejecutado, nos inclinamos por concebir a la Revisión como un nuevo proceso, sin con ello pretender negar de manera absoluta los fundamentos expuestos por la otra corriente, ya que debates mantenidos durante años y por reconocidos autores, que todavía no se han llegado a dilucidar totalmente no son tan fáciles de descartar. Empero, todo el estudio realizado nos lleva a la convicción que la Revisión, tanto en su tratamiento teórico como desde el punto de vista práctico constituye un nuevo proceso; fundamentándonos en todas las explicaciones y argumentaciones ya expuestas a lo largo de todo el trabajo y que sería innecesario repetirlas. Además, el concebirlo como tal conlleva guardar la correspondiente armonía con las demás instituciones jurídicas sobre las cuales se asienta el Derecho Procesal Civil, ya que desde esta perspectiva y consecuente regulación no se contraponen de manera directa a principios básicos y fundamentales como son la Cosa Juzgada, la preclusión, etc. que al final se los debe interpretar y entender como otros medios que contribuyen para la consecución del fin y razón última del Derecho: la Justicia, la que precisamente se busca obtener en el Proceso de Revisión.

²⁹ Devis Echandía, Hernando (1985). Pág. 488. Ob. Cit.

CAPITULO IV

LA REVISIÓN Y EL DERECHO PROCESAL CIVIL

4.1 La Revisión y los Principios del Derecho Procesal Civil.-

A lo largo de la historia en el Derecho Procesal General, se han configurado varios principios que han variado conforme las épocas y nuevas concepciones, pero algunos se han mantenido hasta la actualidad convirtiéndose en fundamentales para el desarrollo de los diferentes procesos y procedimientos, por lo que, se han plasmado en legislaciones como la nuestra que también los instituye en diversas normas no solo de orden procesal, sino también sustantivas; por ejemplo, en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo Primero de los Principios y Disposiciones Fundamentales y en el Capítulo Segundo de los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, se establecen varios, como el debido proceso, la independencia judicial, supremacía constitucional, imparcialidad, etc.... a más de los constantes en otros artículos del mismo cuerpo legal, principios que se puede decir van dirigidos más al sistema de justicia en general, pero por ello precisamente tienen que ser cumplidos en todo proceso y respectivo procedimiento como el caso del de Revisión.

Por otro lado conscientes que entre la Revisión y algunos principios puede existir alguna controversia, ha motivado que sobre estos no hagamos un análisis tan general sino encausemos uno más profundo y de manera independiente del resto. Sentada esta premisa, realicemos un primer examen de los principios y su vinculación con el proceso de Revisión, para lo cual, nos apoyaremos en el cuerpo legal antes referido y la Doctrina, sobre todo, dado que la Ley en muchos de sus pasajes los prevé, pero no explica mayormente su contenido.

Creemos que los principios fundamentales y de mayor trascendencia, son: el dispositivo, inquisitivo, de igualdad, publicidad, contradicción, intermediación, motivación, economía procesal, buena fe o lealtad procesal y de impugnación. Ahora procedamos a desarrollarlos:

Dispositivo.- Consiste en que las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras el juez es puramente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia.³⁰ Este principio tiene mayor aplicación en ámbitos en los que se considera que los derechos debatidos son de interés particular como el caso del Derecho Civil, Mercantil, etc. en los cuales el juez está limitado por impulso de las partes; por ejemplo, si en un trámite ordinario se ha llevado la junta de conciliación sin haberse llegado a un acuerdo y se está en el momento procesal para pedir que se abra el término probatorio, el juez de oficio o por iniciativa propia no puede declararlo, así tampoco la clausura de la misma, la práctica de pruebas testimoniales, etc. no solo en este trámite sino en los demás previstos en la ley. No obstante existen casos en que el juez puede actuar de oficio, pero solo cuando la ley así lo determine; por ejemplo: la realización de inventarios de los bienes dejado por el causante cuando no existan herederos en el lugar que falleció o sean incapaces y no tengan quien los represente, tal como lo prescribe el artículo 629 del Código de Procedimiento Civil, también puede solicitar la práctica de pruebas que determine necesarias para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 118 del mismo Código, la diligencia de guarda y aposición de sellos conforme la norma del artículo 605 del mismo cuerpo legal, etc. Casos que entre otros podemos apreciar son la excepción y por ello es que se encuentran claramente especificados.

Este principio está establecido dentro del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que en la parte correspondiente dispone “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa legitimada de parte legitimada...”, en cuanto al Código de Procedimiento

³⁰ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 81.

Civil aunque no está determinado específicamente como tal dentro de este cuerpo legal especializado, es notoria su vigencia por el contenido general de sus disposiciones.

Inquisitivo.- Opuesto al dispositivo y consiste en que el juez no es sujeto pasivo del proceso, sino que adopta la calidad de activo, por cuanto está facultado para iniciarlo, fijar el tema de la decisión y decretar las pruebas que considere necesarias para establecer los hechos.³¹ En otras palabras el juez también tiene la capacidad de impulso procesal a más de dirigir y decidir sobre el mismo. Siendo opuesto al anterior decimos que este principio se aplica para aquellos procesos en los que se debaten derechos en los cuales están inmersos intereses de la sociedad en general, esto se da sobre todo en el Derecho Penal, aunque en nuestro ordenamiento tal atribución actualmente recae en la Fiscalía.

Sin embargo, en el Derecho Civil también se otorga la facultad a los jueces de actuar de oficio como para la diligencia de guarda y aposición de sellos, realización de inventarios, y más ejemplos ya referidos. Este principio tampoco lo encontramos en el Código de Procedimiento Civil pero si está plasmado en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 20, que en un inicio se refiere a la celeridad y posteriormente a este principio; transcribo el inciso primero de la mencionada norma: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y en la resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.”

³¹ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 82.

Analizando este pasaje legal decimos que en un principio pareciera establecer la generalidad del principio inquisitivo, dejando como excepción al dispositivo contradiciendo lo que expusimos al inicio de esta capítulo, pero en realidad no sucede esta circunstancia por lo siguiente:

Primero.- No podemos olvidar que nos remitimos al Código Orgánico de la Función Judicial, es decir un cuerpo legal que contiene normas aplicables no solo a los procesos civiles sino al sistema judicial en general; y.

Segundo.- La norma transcrita en su parte final dice salvo los casos en que la ley disponga lo contrario, dentro de los que se encuentran los procesos civiles.

Por último, a la mencionada disposición se la debe analizar en su integridad y no independientemente, es decir en relación a las demás disposiciones como la del artículo 19 que hace referencia al principio dispositivo.

Estos dos principios también se los suele tomar como sistemas procesales teniendo básicamente el mismo contenido de fondo, pero obviamente desde una perspectiva de mayor amplitud pues se consideran ya como un sistema; pero sea cualquiera de estas dos ya como principio o sistema, en el proceso de Revisión prima, según las legislaciones que lo consagran y el Proyecto de Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, la preponderancia del impulso e iniciativa procesal de las partes, es más, solo la pueden proponer quienes hayan sido parte del proceso cuya sentencia se pretende revisar, quedando los jueces al margen de la dirección y decisión.

De Igualdad.- Es aquel por medio del cual se establece equidad entre las partes, por lo tanto los sujetos intervinientes en el proceso deben ser tratados de la misma manera, en iguales condiciones. Ese principio lo encontramos tanto en la Constitución anterior, y en la actual en los artículos 11 que ordena “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2-. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; y el 76 que formula: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:” y en su numeral siete continua: “7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c.- Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Como consecuencia de este principio se producen varios preceptos jurídicos que han sido concebidos de doctrinaria y legalmente, como el denominado por Eduardo Couture: la Bilateralidad de la Audiencia³², que se traduce en el hecho de que a las partes se les debe permitir actuar en las mismas condiciones en todas las diligencias, por ejemplo: ambas partes tienen derecho de actuar prueba dentro de los términos legales; a ser escuchados por el juez; a participar de audiencias y juntas de conciliación; a impugnar las resoluciones, etc.

Esto también se traduce en el hecho que la aplicación de la ley por parte de los jueces debe ser efectuada en la misma forma cuando concurren las mismas circunstancias de hecho, independientemente de las partes que intervengan, con lo cual se reafirma la igualdad ante la ley de las personas.

Formando parte del principio de igualdad ante la ley encontramos otros principios que se derivan de este como el de probidad e imparcialidad previstos en el actual Código Orgánico de la Función Judicial.

³² Eduardo Couture, ob. cit. pág. 183.

Publicidad.- Es aquel por medio del cual se permite tener conocimiento de todas las actuaciones realizadas en los procesos y acceder al mismo, ya por las partes o por terceras personas ajenas al mismo. Jaime Azula Camacho nos dice que puede considerarse a la publicidad desde dos puntos de vista: interna y externa. La primera se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso; y la segunda relativa a que terceros o extraños tengan la posibilidad de presenciar ciertas actuaciones realizadas dentro de él.³³

La publicidad la encontramos consagrada en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7, literal “d” el cual determina “los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones de los procedimientos”. En igual sentido se encuentra vigente en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 13.

La publicidad se cumple al inicio del proceso por medio de la citación y posteriormente con las notificaciones, razón por lo que es trascendental importancia para la sustanciación de los procesos ya que en su entorno se pueden desarrollar otros principios como el de contradicción, igualdad, impugnación. Así a través de este sabemos de las solicitudes que hace la otra parte, la prueba que actúa, la rendición de su confesión judicial, etc. La Ley también establece excepciones que no solo comprenden los casos relativos a delitos sexuales en materia penal, o aquellos relativos a la seguridad del estado, sino también a ciertas medidas solicitadas en los procesos civiles como son las cautelares, esto en pro de su efectiva realización.

Contradicción.- Como su nombre denota, otorga la posibilidad de oponernos a las actuaciones realizadas por la otra parte. Por ejemplo me puedo oponer a la práctica de pruebas realizadas fuera de término, diligencias que no corresponde al trámite

³³ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 86.

respectivo como junta de conciliación en la vía verbal sumaria, etc. Se puede hacer efectiva esta contradicción solo si se cumple con la publicidad respectiva, y en lo que respecta a casos de excepción al principio de publicidad como las medidas cautelares puedo cumplir con mi derecho de contradicción una vez que se haya efectuado la misma.

Se ha dicho este principio conlleva dos aspectos: “el que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y el de controlar su regularidad o cumplimiento de los preceptos legales”³⁴

La contradicción en nuestro ordenamiento jurídico la encontramos consagrada en la Constitución de la República dentro del artículo 76, en su numeral siete, literal “h” y también en el artículo 168 numeral 6.

Inmediación.- Es aquel principio que procura la existencia de mayor interacción, comunicación entre el juez, las partes que intervienen dentro del proceso, y los sujetos procesales secundarios cuando estos intervengan; esto con el objetivo de lograr un mayor conocimiento sobre lo que se va a resolver, para así hacerlo de un mejor manera. En busca de esto es que el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial en su inciso final ordena “Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa...”, como también lo reconoce el artículo 75 de la Constitución. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediatez y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Cabe mencionar que lastimosamente en nuestro sistema de justicia no siempre se cumple con este principio pese a su vigencia a nivel Constitucional.

³⁴ Hugo Alsina. Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Ediar, 1968. Pág. 457.

Motivación.- Constituye uno de los principios fundamentales, según el cual la autoridad judicial en la adopción de sus diferentes resoluciones o decisiones, tiene la obligación de indicar, exponer las normas jurídicas, principios, jurisprudencia, valoración probatoria, etc. en las cuales se fundamenta para ello. Es preciso indicar que este principio no solo abarca a las sentencias sino a toda resolución judicial, esto con el objetivo precisamente de evitar arbitrariedades, facilitar la impugnación y en beneficio del cumplimiento de la sana crítica judicial. Por su importancia es que la encontramos claramente detallada a nivel Constitucional en el siguiente artículo:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - I. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al tenor de la norma trascrita podemos sostener que la motivación no solo se requiere en las resoluciones judiciales sino en las de los otros poderes, y para su cabal realización también es necesario demostrar la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho, caso contrario como lo ordena la disposición las resoluciones serán nulas, pudiendo consecuentemente dar lugar a la declaración de nulidad de todo lo actuado posteriormente.

Economía Procesal.- A decir de Jaime Azula Camacho puede definirse a este principio con la frase citada por Chioventa relativa a que debe obtenerse el máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Además sostiene, más que un principio constituye un conjunto de principios dentro de los que también se encuentran el de concentración, celeridad, y gratuidad³⁵. Pese a lo explícita que resulta la frase descrita, debido a que parte de la doctrina estudia a la concentración, celeridad y gratuidad separadamente de la economía procesal, realizaremos una breve explicación de cada uno en la línea que propone Jaime Azula Camacho, aunque en el fondo todos estos principios se refieran básicamente a lo mismo:

- Concentración; Consiste en reunir el mayor número de cuestiones debatidas para que sean resueltas en el mínimo de actuaciones y providencias.
- Celeridad; Implica que las etapas de los procesos se limiten al término indispensable, además entraña que se descarten plazos adicionales.
- Gratuidad; se considera que la justicia al ser un servicio que presta el estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar dichos gastos. También se considera a la gratuidad de la justicia como parte de este principio.

Con las explicaciones dadas reafirmamos que la concentración, la celeridad y la economía procesal persiguen el mismo objetivo, esto es, tratar que los procesos se desarrollen con la mayor premura posible ya que su demora deviene en perjuicio de las partes intervinientes. Este principio o conjunto de principios están regulados en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 130 en los numerales 9 y 13, los que en beneficio de la celeridad otorgan a los jueces la facultad de sancionar a las partes que incurran en maniobras dilatorias; así como rechazar peticiones realizadas con el propósito de retardar la resolución.

³⁵ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 89.

En la Constitución también encontramos vigente este principio en el artículo 169 que prescribe: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Dada la trascendental importancia de estos principios, cabe aclarar si el proceso de Revisión es opuesto o contradictorio a estos. Para resolver esta cuestión primero debemos recordar que con la Revisión estamos ante un nuevo proceso, que si bien prolonga un debate entre las mismas partes, versa sobre otras pretensiones y circunstancias, porque el proceso anterior ya se encuentra resuelto, ejecutoriado y hasta posiblemente ejecutado, en consecuencia la Revisión no evita su resolución ni demora su cumplimiento, sino que trata de dilucidar a través de uno nuevo, una eventual violación a la justicia por medio de las causales taxativamente señaladas en la Ley. Por otro lado si se cree que esto provoca un debate entre las mismas partes tal vez para muchos innecesario siendo reticentes a su incorporación, hay que recordar que este hecho no es del todo nuevo para nuestro ordenamiento jurídico ya que la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada establece un nuevo debate entre las mismas partes sobre un proceso ya resuelto.

Buena fe o lealtad procesal.- Se concreta a que los sujetos procesales actúen de manera correcta, apropiada, sin valerse de medios encaminados a perjudicar a la otra parte o entorpecer la correcta administración de justicia. Es importante que expresamente se reconozca a este principio en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial en procura de su consolidación ya que si las actuaciones en nuestro país fueran apegadas a este no tendríamos que preocuparnos que figuras implantadas con el fin de lograr un efectivo cumplimiento de la justicia sean mal utilizadas y paradójicamente se consiga con ellas lo contrario.

Impugnación.- Es aquel por el cual se otorga a las partes la posibilidad de objetar las resoluciones judiciales que crean perjudiciales para sus derechos y que no están en concordancia con la ley. Este principio tiene vigencia desde épocas muy remotas y en la actual Constitución lo encontramos en el artículo 76 numeral siete literal “m”. Con él se evita arbitrariedades en la actuación de los jueces y que se mantengan posibles errores en la administración de justicia, considerando que la misma al ser una obra humana es susceptible de equivocaciones. Este principio se cumple a cabalidad por medio de los recursos dentro de los que parte de la doctrina ubica a la Revisión, criterio que no compartimos por los fundamentos ya desarrollados.

Los principios a los cuales nos hemos referido han sido aquellos que consideramos los principales y más destacados en la doctrina, ya que existen un sin número de ellos e incluso podríamos decir que existen tanto principios cuantos autores tratan de clasificarlos. Los que hemos desarrollado ciertamente no presentan mayor complejidad ni controversia en relación al proceso de Revisión, por lo que hemos preferido dejar para un estudio un poco más detallado aquellos que pueden presentar algún inconveniente y merecen ahondar más en su análisis como los son la preclusión, la verdad formal, histórica y sobre manera la Cosa Juzgada que más que un principio es una verdadera institución del Derecho Procesal General, entorno de la cual han surgido los más grandes controversias y discusiones.

4.2 Preclusión y Revisión.-

La preclusión consiste en que los actos procesales deben ser practicados en la etapa que corresponda, pues una vez que ha concluido la misma, se clausura impidiendo que se puedan efectuar válidamente actos fuera del término legal. Es por aquello que este principio resulta indispensable en los procesos, pues permite que puedan seguir su correcta sustanciación, con el correspondiente orden en que las diferentes etapas y

actuaciones deben cumplirse, acorde al procedimiento establecido en la ley. Así por ejemplo en el trámite ordinario luego de presentada la demanda y calificada la misma la otra parte tiene 15 días para contestarla, posterior de lo cual se convoca a una Junta de Conciliación con el propósito de llegar a un acuerdo entre las partes y de no conseguirlo se abrirá el respectivo termino probatorio de 10 días. Como apreciamos existe un orden a seguirse en este procedimiento el cual no solo debe cumplirse porque el Código de Procedimiento Civil así lo dispone, sino por una elemental lógica, ya que cada etapa tiene una finalidad que está en conexión con la siguiente, y es precisamente para contribuir a dicho orden que existe la preclusión, ya que una vez transcurrido el tiempo de una etapa no se puede volver sobre ella, sino se tiene que avanzar a la siguiente, por eso en el trámite indicado no podríamos siquiera pensar que luego de transcurrido el tiempo para la contestación de la demanda y es más, ya concluido el termino probatorio, recién pretenda el accionado dar contestación a la demanda o peor aún actuar prueba a su favor, porque de permitirse se trastocaría todo, entorpeciendo el proceso y llevándolo a una discusión sin fin. Por todo esto el juez tiene que negar por extemporánea la actuación solicitada fuera de tiempo, respetando el principio de preclusión, para solo así poder llegar hasta la sentencia ejecutoriada que se ha dicho constituye la máxima preclusión.

Entendiendo entonces que la sentencia ejecutoriada constituye la máxima preclusión y que por lo mismo ya es una etapa cerrada o más bien un proceso concluido, surge el cuestionamiento de si la Revisión al tener como objetivo recaer sobre sentencias ejecutoriadas, afecta o es contraria a la preclusión. Para tratar de dilucidar tal circunstancia tenemos que partir de la naturaleza misma de la Revisión, y si la concebimos como un recurso, criterio que como hemos expuesto creemos errado, es inevitable afirmar que si se estaría atacando a la preclusión. Esto lo decimos ya que al ser un recurso se interpone dentro del mismo proceso, es decir no da lugar otro nuevo o independiente, sino hace que se continúe con el mismo que ya está resuelto y en el que se ha operado la preclusión en todas sus etapas las que volverán a realizarse consecuentemente afectando a este principio. En cambio entendiendo a la Revisión como un nuevo proceso autónomo e independiente del que dio lugar a la sentencia que

se va a examinar, no afecta a la preclusión, la que ha operado y tiene total vigencia en el proceso inicial, el mismo que ha concluido cerrándose todas las etapas que lo conforman; por lo que la Revisión no es una continuación ni nueva etapa de proceso anterior, sino un nuevo proceso que también necesita la presencia de la preclusión en su desarrollo.

Finalmente para respaldar más lo que hemos manifestado recurrimos a lo observado en un análisis realizado por el abogado Danilo Caicedo T. en el que se hace la siguiente diferenciación: “la cosa juzgada y la preclusión tienen en común que ambas impiden una nueva discusión; su diferencia fundamental estriba en que la preclusión sólo produce efectos dentro del juicio y la cosa juzgada fuera del mismo”³⁶, con lo que se reafirma que la preclusión no se ve afectada con el proceso de Revisión en razón que sus efectos permanecen inmutables dentro de su proceso, pero no abarcan ni surten efectos en uno nuevo e independiente.

4.3 La Verdad histórica y formal.

El desarrollo de los procesos tiene como objetivo lograr que se efectivicen los derechos sustanciales y que encontrando la verdad de los hechos se consiga la justicia. Este es el fin de todo proceso indistintamente de la materia sobre la que versa la discusión; sin embargo clásicamente se ha distinguido el tipo de verdad que opera en el Derecho Civil; y en el Derecho Penal clasificándola en verdad formal o material y verdad histórica respectivamente.

³⁶ Danilo Caicedo T. Departamento de Investigación Jurídica, ediciones legales.
www.derechoecuador.com

Se sostiene que la verdad formal o material es aquella según la cual los hechos presentados en el proceso son inmutables, es decir se mantienen en la forma como fueron determinados en dicho proceso, pese a que estos tal vez no sean fieles a la realidad; determinándose como la verdad absoluta que no puede ser trastocada; esto con el objetivo de poner fin a las controversias.

En cuanto a la verdad histórica, esta se refiere a que si bien los hechos presentados durante un proceso se los toma como ciertos y se presumen de veraces, no son inmutables ni absolutos pues se trata de que estos sean fieles a la realidad, ya que se considera que inciden en el resultado del proceso penal, el mismo que por los intereses y derechos tan invaluable maneja es preferible permitirse la revisión de los hechos antes que perjudicar a un inocente.

Pese a lo tradicional de esta clasificación según la materia Penal o Civil, no podemos olvidar como lo mencionamos que si bien los derechos que se debaten en un proceso Penal son invaluable, no por ello los que se discuten en un proceso Civil no importan relevancia, ya que en muchos casos nos encontramos ante algunos que representan el patrimonio entero de una familia, la personalidad misma de un individuo, etc. y que si se reconoce la posibilidad de en el Derecho Penal buscar una verdad apegada a la realidad de los hechos, no existe razón para que en al Derecho Civil se la prive de tal, ya que al final el fin del Derecho en general es alcanzar la justicia. Estas figuras están íntimamente relacionadas con la Cosa Juzgada pues permite su vigencia, y es sobre la cual profundizaremos su estudio a continuación.

4.4 La Cosa Juzgada.

Noción General.-

La Cosa Juzgada ha constituido una de las instituciones fundamentales y más antiguas del Derecho Procesal Civil, por medio del cual las resoluciones adoptadas en los procesos y que han causado ejecutoría se vuelven irrevocables, evitando que estos se sustancien indefinidamente, otorgado así certeza jurídica a las partes. De esta manera Jaime Azula Camacho define: “los efectos que se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especie de calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes, por igual cosa y sobre idéntico objeto puedan instaurarse un segundo proceso”³⁷.

Existen elementos sobre los cuales se configura la cosa juzgada y estos son dos; el objetivo y subjetivo:

- Subjetivo.- Constituido por las partes procesales que intervienen en el proceso. Es decir operará la cosa juzgada cuando exista coincidencia entre las partes procesales que intervinieron en el primer proceso y lo hacen en el nuevo e incluso si actúan los sucesores en su derecho.
- Objetivo.- Este se encuentra formado por una parte por la pretensión, es decir la cosa cantidad o hecho que se exige y otra parte la misma causa, es decir basarse en los mismos fundamentos de hecho y derecho.

³⁷ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 409.

Entonces cuando observemos la presencia de estos elementos en dos procesos podemos decir que existe Cosa Juzgada, que no permitirá la sustanciación del segundo; ejemplifiquemos como ocurre tal circunstancia: Juan demanda a Pedro la reivindicación del vehículo auto Mercedes Benz de placas ADW 123 basado en un contrato de compraventa el mismo que ha sido reconocido sus firmas, exigiendo su devolución por ser el legítimo dueño, demanda que es planteada en la Ciudad de Quito, sustanciado el proceso se declara sin lugar la demanda; resulta que posteriormente en el transcurso de 2 años ambos sujetos cambian de domicilio y van a vivir en la ciudad de Cuenca momento en el que Juan plantea nuevamente una demanda en contra de Pedro pidiendo la Reivindicación del mismo vehículo de placas ADW 123 en base al mismo contrato de compraventa solicitando su devolución ante los jueces de lo civil Cuenca, en este caso fácilmente podemos apreciar que se da la concurrencia de las identidades objetiva y subjetiva entre los dos procesos pudiendo el demandado alegar la Cosa Juzgada como excepción en el nuevo proceso seguido en su contra.

Frente a esta figura jurídica paralelamente se ha esbozado la existencia del proceso de Revisión que según lo definimos en capítulos anteriores no es más que un proceso por medio del cual, cuando se configuren una de las causales señaladas en la ley, la parte perjudicada con una resolución ejecutoriada, puede solicitar que se deje sin efecto la misma a través de una nueva sentencia, todo en busca de alcanzar la justicia.

La Cosa Juzgada y la Revisión-

Planteadas estas dos instituciones procesales, fácilmente podemos apreciar que están íntimamente relacionadas, por el hecho de recaer sobre decisiones judiciales como son las sentencias y resoluciones definitivas, produciendo sus distintos efectos, ya la una

volviéndolas inmutables e irrevocables y la otra permitiendo que puedan ser objeto de nuevo análisis y posibles modificaciones en caso de cumplirse con todos los requerimientos legales, razón por la que se necesita un detallado análisis para colegir si están en contraposición, son antagónicas o complementarias persiguiendo un mismo objetivo, como es la Justicia, razón última del Derecho. En este sentido hacemos algunas reflexiones:

Teniendo presente que toda resolución ejecutoriada debe estar regida por la autoridad de la Cosa juzgada con sus respectivos efectos, circunstancia que en nuestra legislación se encuentran claramente determinada en el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, y que con la Revisión se permite en base de una resolución ejecutoriada iniciar un nuevo proceso, primero hay que esclarecer si con esta Revisión opera precisamente la Cosa Juzgada en toda resolución ejecutoriada o no y de hacerlo, si produce todos sus efectos, o en su defecto la Revisión puede ser una excepción o limite a esta como algunos autores tratan de explicarlo entre ellos Jaime Azula Camacho.

En este sentido como sabemos en nuestro ordenamiento jurídico civil no está incorporada todavía la Revisión por lo que para referirnos a la misma nos guiaremos en regulaciones contempladas en otras legislaciones y en particular partiremos del Proyecto del Código de Procedimiento Civil del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, el que contempla a la Revisión como un recurso, presentando en este punto gran inconsistencia por los siguientes motivos: En el artículo 308 se instituye que el recurso de Revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, ejecutadas o no, y en el artículo 311 establece que el tiempo para su interposición es de tres años a partir que la sentencia impugnada quede ejecutoriada, contemplado también un caso de suspensión del término que en todo caso no puede ser mayor a cinco años desde que se ejecutorio la sentencia.

Hasta este punto está explícitamente establecido que la Revisión procede contra resoluciones ejecutoriadas; ahora observemos cuando o por qué circunstancias se ejecutarían. El artículo 229 en la parte que nos interesa, dice que los autos interlocutorios y las sentencias pasarán en autoridad de cosa juzgada (por lo mismo ejecutoriadas) cuando: 1.- no sean susceptibles de recurso; 3.- si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo. Creemos que la regulación contemplada en el proyecto no es del todo correcta ya que dispone que una sentencia pasa por autoridad de cosa juzgada y por ende está ejecutoriada cuando no sean susceptibles de recurso alguno, es decir cuando tampoco sea posible interponer la Revisión, entonces hay que preguntarse, ¿durante el transcurso del tiempo que se otorga para la interposición de este recurso de Revisión la resolución no está amparada por la Cosa Juzgada? y de serlo así, ¿es esto conveniente?. Pues bien de manera rotunda podemos decir que esto es erróneo, por dos aspectos fundamentales: 1.- No se puede si quiera pensar en que durante el tiempo de los tres años o más según otras legislaciones, que se puede interponer la Revisión, no haya operado la firmeza y por lo tanto la Cosa Juzgada sobre la sentencia o resolución ya que de ser así no habría certeza sobre la misma e incluso durante ese lapso se podría pretender seguir un nuevo proceso en el que haya identidad subjetiva y objetiva, causando gran inestabilidad en la justicia, so pena de alegarse litis pendencia, que dicho sea de paso no tiene una regulación específica en nuestra ley; y 2.- La esencia misma del proceso de Revisión radica en ir contra sentencias ya ejecutoriadas, firmes sobre las cuales ya no cabe recurso alguno de ninguna clase, en virtud de la Cosa Juzgada que tanta trascendencia importa al Derecho Procesal.

En suma respaldados en todo lo referido colegimos una vez más que la Revisión no es parte de los recursos y que la cosa juzgada siempre va a operar en toda resolución ejecutoriada poniendo fin a su respectivo proceso.

Superada la primera duda y determinado que el proceso de Revisión recae sobre sentencias pasadas en autoridad de Cosa Juzgada nos corresponde explicar cómo pueden coexistir paralelamente estas dos instituciones y cuáles son los fundamentos para permitir aquello. En el estudio emprendido sobre la Cosa Juzgada hemos observado que algunos autores han llegado a establecer ciertas excepciones o límites a esta; a decir de Jaime Azula Camacho la Cosa Juzgada partiendo de su elemento objetivo tiene límites que pueden ser absolutos y relativos refiriéndose así:

“Los absolutos ocurren cuando la decisión no queda amparada de la Cosa Juzgada y por ende puede surtirse un segundo proceso con los mismo elementos. Los relativos se aplican cuando a la situación jurídica que surge de la decisión es dable modificarla mediante una actuación complementaria o independiente, en virtud que esta se produjo en base a pruebas afectadas por determinados aspectos que le quitan su eficacia o porque su naturaleza determina que posteriormente se altere cualquiera de sus elementos. Se considera que esta modalidad esta revestida de cosa juzgada temporal”³⁸.

En base a la explicación transcrita, se dice que la Revisión constituye uno de los límites relativos a la Cosa Juzgada, siendo por lo tanto posible modificarla a través de esta ya que solo ha operado una cosa juzgada temporal. En este mismo lineamiento en el análisis del Abogado Danilo Caicedo T. se expresa “Como regla general, un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos no puede ser discutido nuevamente, **salvo excepciones puntuales** y justificadas”³⁹(el resaltado es nuestro), a lo que complementamos con otra argumentación “El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación de las sentencias ejecutoriadas que permite invalidar una sentencia que produce plenos efectos jurídicos, constituyéndose, por esa razón, en una excepción al principio de la cosa juzgada; por ese carácter excepcional y restrictivo, sólo procede cuando se configura alguna de las causales previstas taxativamente”⁴⁰.

³⁸ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 413.

³⁹ Danilo Caicedo, Ob. Cit.

⁴⁰ www.monografias.com

A juicio de todos los autores mencionados la Cosa Juzgada, según sus planteamientos que varían entres sí, permite algunas excepciones pudiendo ser vulnerada o limitada en casos puntuales y de excepción, dentro de los que se halla la Revisión y con los que se trata de justificarla, no obstante nosotros creemos que no es apropiado establecer demasiadas o varias limitaciones a dicha institución porque en un momento dado vamos a llegar a un punto que la generalidad como la vigencia de la Cosa Juzgada se vuelva la excepción y por lo contrario sus excepciones la generalidad, además que estos criterios de no guardan unanimidad entre sí, sobre cuales mismo tales excepciones, pudiendo causar inestabilidad a una institución tan trascendente.

Criterio casi unánime es el que clasifica a la Cosa Juzgada, claro que algunas tienen ciertas variaciones entre sí, según los distintos autores que la realizan, así unos hablan de cosa juzgada material, formal, fraudulenta, temporal, irrita, etc. siendo de todas la más importante y predominante en la doctrina la de cosa juzgada formal y material, empero realizaremos un breve explicación de algunas de ellas, sobre todo las tendientes a justificar a la Revisión para luego finalizar con él planteamiento proferido en un principio respecto la Cosa Juzgada y la Revisión.

Cosa juzgada temporal; como lo expusimos se considera que esta se produce cuando la situación jurídica de la que surge la decisión es dable modificarla mediante una actuación complementaria o independiente.⁴¹

Cosa juzgada irrita o fraudulenta; se produce cuando en un fallo se han irrespetado de manera evidente las reglas del debido proceso o cuando los encargados de administrar justicia no obraron con independencia o imparcialidad.⁴² Pese a coincidir con su criterio tendiente a evitar ilegalidades en los fallos judiciales no nos parece muy apropiada esta

⁴¹ Jaime Azula Camacho ob. Cit. Pág. 413.

⁴² Danilo Caicedo, Ob. Cit.

clasificación de la Cosa Juzgada pese a que la Corte Suprema de Justicia Argentina la haya referido, porque tendríamos que decir que la sentencia es la viciada mas no directamente la Cosa Juzgada que al final irremediabilmente va a operar so pena de tener la posibilidad de debatir sobre la legitimidad y legalidad de la sentencia expedida, pero en un nuevo proceso, mas no en el ya resuelto.

Cosa juzgada material; es la que impide que lo ya juzgado pueda ser revisado en un nuevo proceso y objeto de recurso alguno, es decir la resolución es inmutable e inimpugnable. Al aplicarse este tipo de Cosa Juzgada decimos que de ninguna manera es posible que se pueda volver sobre la ya juzgado ni por medio de recurso alguno sean ordinarios o extraordinarios y tampoco a través de un nuevo proceso que reúna las mismas identidades objetiva y subjetiva.

Cosa juzgada formal; en cambio impide que lo juzgado pueda ser objeto de recurso alguno, pero permite su revisión en un nuevo proceso, es decir la resolución es inimpugnable, pero si puede cambiarse mediante otro proceso. Aunque con esta clase de Cosa Juzgada se impide que lo decidido pueda ser objeto de examen por medio de algún recurso, no impide que se lo pueda hacer con la instauración de un nuevo proceso. En base a esta última definición es que se ha concebido la existencia del proceso de Revisión, sosteniendo que ha operado la cosa juzgada pero no la material, sino la formal, con la que es posible revisar la resolución a través de un nuevo proceso. Este argumento lo encontramos muy aceptable porque se deja de lado clasificaciones como la de Cosa Juzgada temporal, y porque en base a esta clase de Cosa Juzgada es que la sentencia que va a ser objeto de la Revisión, puede ya haber sido ejecutada por la parte interesada, es decir no se le priva el ejercicio de su derecho reconocido judicialmente, precisamente a consecuencia de que ha operado tal institución, por lo que la iniciación de Revisión no afecta tal circunstancia per se.

Por ejemplo dentro de los casos que se han vislumbrado aplican para esta Cosa Juzgada formal caben aquellos relativos a las pensiones alimenticias para los hijos menores de 21 años, o los de interdicción.

Sin embargo de lo expuesto y por la innegable necesidad de contar con la Revisión Civil, la que no pretende negar la existencia de la Cosa Juzgada, sino servir como una herramienta más del Derecho Procesal brindando también seguridad jurídica a las partes a través de una justicia efectiva y verdadera, concluimos el presente capítulo con el análisis de sus elementos. Para esto nos permitimos transcribir la norma del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil relativa a los efectos de la Cosa Juzgada que dispone “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa razón o derecho”. Dentro de dicha disposición encontramos a los ya referidos elementos subjetivo y objetivo que no permiten por expresa disposición legal la iniciación de un nuevo proceso que los reúna entre sí; y los cuales recalamos no se repiten entre el proceso de Revisión y el proceso cuya sentencia es examinada ya que el elemento objetivo es diferente. Así por ejemplo si demando la Revisión de una sentencia que me condenó a la reivindicación de un vehículo en virtud de un contrato de compraventa presentado como prueba en beneficio de la otra parte; alegando la causal de la declaratoria de falsedad de dicho documento, observaremos que si bien las partes procesales intervinientes son las mismas; la cosa, cantidad o hecho que exijo ya no, pues ahora mi pretensión va dirigida a que se deje sin efecto la sentencia y mis fundamentos de hecho y de derecho serán distintos, por lo que es notorio que estamos ante un proceso distinto en el que incluso los hechos como fueron presentado en el proceso original han cambiado.

Finalmente pese a la demostración de no presentarse coincidencia entre los elementos que integran la Cosa Juzgada en el proceso de Revisión, hay que mencionar que la sentencia del proceso de Revisión en caso de ser favorable para el accionante si va a cambiar una resolución ya ejecutoriada y posiblemente ejecutada, pero tal circunstancia se la ha planteado y permitido en beneficio de una efectiva justicia, fin último del Derecho; además debemos recalcar que con la figura de la Revisión se dejaría de lado la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada que también recae sobre sentencias firmes, esto porque dentro de las causales para su procedencia también están contempladas aquellas que daban lugar a esta acción, a más de otras, las cuales serán analizadas en su momento, pero desde ya decimos que buscan dar una verdadera seguridad jurídica a todos los sujetos del derecho y mantener un sistema judicial uniforme y efectivo.

CAPITULO V

LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA Y LA REVISIÓN EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

5.1 Principios Constitucionales.-

La Constitución de un estado, Ley Suprema que determina el marco jurídico dentro del cual se va a desarrollar el mismo, no puede ser contrapuesta ni menoscabada en alguno de sus contenidos por el resto de normas que integran su ordenamiento jurídico interno; precisamente por esto es que en la pirámide Kelseniana se ha hablado de la supremacía de la Constitución, sin perjuicio de ciertas corrientes que puedan establecer otros criterios que no nos competen analizarlos dentro de este estudio. En razón de estos enunciados es que las disposiciones constitucionales conllevan tanta trascendencia en la actualidad, motivo por el cual, en estas se han pretendido consagrar derechos y principios jurídicos fundamentales para los seres humanos e indispensables para un correcto desarrollo en las relaciones sociales, debiendo esta ser lo más general posible para que así abarque a todo el ordenamiento jurídico que indudablemente va a estar integrado por un sinnúmero de normas de carácter secundario destinadas a una regulación específica y especializada de cada rama del extenso campo que es el Derecho.

A lo largo de la historia de nuestro país en sus diversas Constituciones se han instituido diversos principios y derechos, unos que de manera general se aplican a todo el sistema de justicia y otros que se aplican a ciertas ramas del Derecho como aquella que es objeto de nuestro estudio, el Derecho Procesal Civil. La actual Constitución que entro en vigencia en el año 2008, se la ha denominado como esencialmente garantista, consagrando más derechos a favor de los ciudadanos e incluso a incorporado nuevas figuras jurídicas ya sean como acciones o recursos, mecanismos otorgados con el fin de evitar que se vulneren los derechos de las personas y en pro de una efectiva

administración de justicia; tales como la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección, acción de acceso a la información pública y otras que ya se encontraban consagradas en la anterior Constitución pero que actualmente se encuentran vigentes con algunos cambios en su regulación, como lo son la acción de protección, de habeas corpus, de habeas data, etc..

Como hemos manifestado en nuestra Constitución existen varias disposiciones que nos establecen principios jurídicos, pero hay que mencionar que no todos son aplicables a las mismas ramas del Derecho; así por ejemplo el artículo 77 establece: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye: b. Acogerse al silencio”; principio aplicable al Derecho Penal; por otro lado el Artículo 326 nos dice lo siguiente “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”, axioma que se aplica en el Derecho Laboral; el Artículo 226 en cambio nos hace referencia a un principio aplicable al Derecho Público diciendo lo siguiente: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, disposición que en suma hace referencia al famoso axioma lo que la ley no permite se entiende que lo prohíbe, que rige en el Derecho Público; y así como los traídos a colación existen otros más, pero que no los haremos mayor referencia porque nos centraremos en aquellos que de una u otra manera pueden ser aplicables al Derecho Procesal Civil considerando que este en nuestro sistema constituye norma supletoria para algunas ramas del derecho que no cuentan con un código procesal propio; enfatizando sobre manera en los que pueden presentar alguna relación con el proceso de Revisión en el Derecho Civil sin profundizar en los que ya fueron objeto de examen en capítulos anteriores. A continuación procedemos a examinarlos:

- Una de las normas que establecen algunos de los principios aludidos es la del artículo 75 que expresa: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Esta disposición nos establece principios como el acceso gratuito a la justicia, el de imparcialidad, inmediación, celeridad que ya los hemos revisado, pero también hace referencia a la tutela efectiva de los derechos de las personas, enunciado que conlleva gran connotación. Pues la tutela efectiva de los derechos se la puede lograr solo cuando los mecanismos legales destinados a su protección cumplen cabalmente con este su cometido, sin que sean insuficientes o incapaces de reaccionar frente a la realidad de determinada sociedad.

- El Artículo 76 en parte de su contenido haciendo referencia al debido proceso nos dice:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

i.- Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

De todos los principios que se encuentran contemplados en este artículo nos hemos centrado en dos, por no haberlos referido antes y por la incidencia que tendrían en el eventual proceso de Revisión. En el literal “i” se dice que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, lo cual no solo se aplica para los casos del Derecho Penal sino también para el Civil y que se

puede identificar con la institución de la Cosa Juzgada junto con sus elementos, de los que ya hicimos el análisis respectivo determinando que estos no concurren en el Proceso de Revisión; por lo que este principio no presenta mayor inconveniente. En el literal “k” que dispone el derecho de ser juzgados por un juez independiente, imparcial y competente; busca asegurar una administración de justicia objetiva y ecuánime, hecho por el que la competencia de los jueces ha sido otorgada en razón de la materia, personas, territorio o grados y debe ser respetada con estos límites para que su actuación sea válida. De lo contrario la intervención en un proceso de un juez incompetente determinará su invalidez, pudiendo alegarse la nulidad incluso pese a estar sentenciado y ejecutoriada tal resolución, pues la ley prevé como una de las posibilidades de demandar la nulidad de la sentencia, siempre que no esté ejecutada según lo regula el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Esta posibilidad como lo manifestamos también se prevé en el proceso de Revisión, según lo observado en algunas legislaciones que lo contemplan y en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el IEDP, ya que la incompetencia del juez se regula como una de las causales para su interposición, y se lo hace con una mejor regulación, pues ya no se limita solo al caso que la sentencia no esté ejecutada, circunstancia que si lo hace nuestra ley.

- Otros principios los ubicamos en el Capítulo cuarto relativo a la Función Judicial y Justicia Indígena, en su Sección primera denominada Principios de la Administración de Justicia, siendo los más destacados los de los siguientes artículos :

El artículo 168 que nos permitimos transcribirlo:

“La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

Estos principios se han establecido como parte de la administración de justicia, pero no nos merecen mayor comentario pues ya fueron referidos anteriormente destacando sus efectos y relevancia en los procesos, solo cabe resaltar su vigencia también a nivel constitucional.

El artículo 169 manifiesta: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” Artículo que por su contenido y efectos podemos decir, que de los regulados en la Constitución, es uno de los más amplios y trascendentales, pese a que su incorporación no es novedosa ya que en la Constitución del año 1998 en el artículo 192 se lo contemplaba casi con idéntico contenido. Sobre esta disposición debemos acentuar que instituye a la justicia como fin último del derecho y la sobrepone ante las demás figuras jurídicas existentes. En efecto, cogimos esto ya que a mas de mencionar a los

principios que clásicamente los conocemos también nos dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales deben tender a la eficacia, esto último que se cumple cuando las normas procesales a más de velar por que las actuaciones en los distintos procesos sean válidas cumpliendo con todos los requerimientos legales para llegar a la respectiva resolución, logran el propósito de su creación, su finalidad, para los cuales fueron establecidas, que es la realización justicia.

- En relación a la seguridad jurídica el artículo 82 expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. A lo que también se debe acotar, y a la certeza sobre la permanencia de las decisiones judiciales y por ende los derechos y obligaciones que se imponen en las mismas.

- Finalmente concluimos que siendo consecuentes con los principios examinados, sobre todo con el contenido del artículo 169, la implantación del proceso de Revisión resulta necesaria, toda vez que el objetivo de aquella es que el sistema judicial sea más efectivo, evitando que se mantengan sentencias que evidentemente no están apegadas a la realidad de los hechos o en las que se han violentado derechos fundamentales de las partes, resultando por lo tanto injustas; es más en virtud de aquello es que en la Constitución se ha incorporado en el capítulo tercero de las Garantías Jurisdiccionales no con una muy adecuada regulación a la acción extraordinaria de protección, procedente contra sentencias o autos definitivos, , siendo similar al proceso de Revisión pero no igual tal como lo veremos a continuación al analizar la normativa constitucional vigente.

5.2 Relación entre la Revisión y la normativa constitucional vigente.-

Una vez analizadas las normas constitucionales que consagran principios jurídicos, es necesario hacer especial referencia a las que pese a no remitirse a estos, podrían tener injerencia o una especial relación con el eventual proceso de Revisión, presentándonos ciertas interrogantes a revelarse. En suma nos referimos a las disposiciones que consagran y regulan la acción extraordinaria de protección que ha sido incorporada en el artículo 94 de esta Constitución, sobre la cual centraremos todo nuestro estudio en lo que resta del presente capítulo ya por la similitud en cuanto a su procedencia con el Proceso de Revisión, ya por el hecho que ha sido puesta en práctica en nuestro sistema habiendo incluso jurisprudencia del órgano encargado de su tramitación y resolución. Destacamos la importancia de hacer un especial análisis entre estas dos figuras puesto que en caso de ser iguales o producir los mismo efectos sería banal tratar de que coexistan; sin perjuicio que podamos determinar cual tiene mejor regulación y concepción tanto teórica como practica, para lo cual, no solo nos abarcaremos normas constitucionales sino también secundarias como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que ha sido creada con el propósito de reglamentar a la Constitución sin que ello signifique la atribución de una mayor jerarquía que la carta magna.

Primero observemos como se halla prevista en el artículo 94 de la Constitución.

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Partiendo de esta norma ya podemos determinar cuáles son los requisitos para la procedencia de esta acción y su naturaleza, ejecutando un análisis comparativo con el proceso de Revisión, que si bien no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico nos remitiremos ejemplificativamente a lo previsto en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal y cuando sea menester a lo previsto en otras legislaciones que en realidad no distan mucho entre sí en sus regulaciones. Siendo así procedamos a desarrollar el estudio propuesto entre estas dos figuras jurídicas.

Concepción o Naturaleza de la acción extraordinaria de protección.-

Sobre su naturaleza jurídica la Constitución claramente la confunde según lo previsto en la norma de hace instantes referida, pues la establece en principio como una acción para luego sostener que es un recurso, términos que no son sinónimos ni semejantes como lo vimos en su oportunidad. Como la norma constitucional no dilucida su naturaleza nos corresponde a nosotros hacerlo; sosteniendo que al igual que el Proceso de Revisión, esta no constituye un recurso sino un nuevo proceso que se interpone a través de una acción; esto no solo por que procede contra sentencias ejecutoriadas, sino porque los límites del proceso inicial ya ha cambiado, es decir las pretensiones, los fundamentos de hecho y de derecho, las excepciones, etc. además en la sustanciación de esta acción se contemplaran nuevamente todos los actos y etapas procesales que se desarrollan durante un proceso, siendo estas distintas a las efectuadas en el anterior que dio lugar a esta acción.

Procedencia o aplicabilidad.-

A decir del artículo 94 de la Constitución se la puede plantear en contra de sentencias o autos definitivos. Es decir al igual que el proceso de Revisión actúa una vez que ya se han ejecutoriado estas resoluciones judiciales, siendo las únicas contra las que procede, entendiéndose que con ellas se ha puesto fin al proceso. Podemos además afirmar que constituye una acción extraordinaria pues ya se han superado todas las acciones que me permitían impugnar las dichas resoluciones y porque solo se la puede plantear cuando concurra el supuesto que determina la propia ley, en este caso la violación a un derecho constitucional.

Extraordinariedad.-

Otra de las características como lo anotamos es su extraordinariedad, respecto de lo que la Dra. Carmen Estrella C. reflexiona: “la primera distinción de esta acción es su carácter extraordinario, ya que no basta la mera insatisfacción con la resolución y la aspiración de que esta se revoque, como puede ocurrir al interponer recursos horizontales o verticales en la jurisdicción ordinaria, es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia de vulneración de derechos, pues ésta configura la causa de acceso a la acción...”⁴³. El proceso de Revisión posee esta característica, ya que procede solo cuando concurra una de las causas taxativamente previstas en la Ley; sin que por ello sea un recurso.

⁴³ Carmen Estrella C. La acción extraordinaria de protección, Programa de Maestría en Derecho Mención en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar-Quito 2010.

Pese a la coincidencia entre estas dos acciones respecto de su extraordinariedad, los supuestos previstos para su aplicación son distintos, por lo cual, los efectos que se van a producir también lo son.

Al tenor del artículo 94 de la Constitución que en su parte pertinente dice: “procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” se establece como supuesto de hecho para su aplicación, la violación a uno de los derechos reconocidos constitucionalmente, siendo bastante amplio el ámbito que se otorga para su aplicación, ya que casi siempre se discuten en todos los procesos derechos constitucionales, es más, enunciados como el de tutela efectiva, derecho a la defensa, de igualdad, a la motivación, acceso a la justicia, etc. pueden dar lugar a interpretaciones tan extensas que permitirían alegarlos en todo tipo de casos, pese a su diversidad de los hechos. Además en una Constitución extensa y garantista como es la nuestra, que dicho sea de paso no es malo, una figura con tales características puede engendrar gran peligrosidad.

Debido a su amplitud es que en la jurisprudencia existente hasta ahora de la Corte Constitucional encontramos casos de la más variada índole, y en los que casi siempre se alegan la violación a los mismos derechos, tal vez, no porque efectivamente así suceda sino porque su generalidad lo permite.

Como criterio personal pienso que pese a los beneficios que pueda resultar esta acción como un mecanismo de garantía y protección de los derechos de las personas, en un sistema como el nuestro resultaría contraproducente si no se la regula de una manera más específica y acorde a nuestra realidad jurídica; mientras que a diferencia de esta, el proceso de Revisión tiene varias causales, aquellas delimitan un campo de aplicación más restringido, considerando circunstancias que comúnmente producen errores en la justicia como nulidades procesales, o provocar indefensión por la falta de citación,

ilegitimidad de personería, incompetencia del juez, vulneraciones al sistema judicial como el caso de mediar cohecho, colusión, pruebas declaradas falsas, evitar que existan sentencias contrarias con autoridad de cosa juzgada etc. aseveración que nos permitimos hacer porque conforme lo estudiado sobre su existencia en diferentes ordenamientos, la forma de regulación en cuanto a las causales no es del todo distinta, pues persiguen los mismos objetivos que acabamos de manifestar. Además debemos considerar que los jueces de todas las instancias y jerarquías también interpretan las normas Constitucionales y se entiende que las aplican.

Legitimación.-

El artículo 94 de la Constitución no dice nada respecto de quien puede plantearlo, pero el artículo 86 constante en el Capítulo Tercero de las Garantías Jurisdiccionales, en su numeral primero dispone “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, acciones dentro de las que está integrando la acción extraordinaria de protección; y el artículo 437 establece “Los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.....”. Acorde a estas dos normas, podemos afirmar que la Constitución permite a cualquier persona deducir esta acción ya de manera individual o colectiva, pero por otro lado La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 59, prescribe: “La acción extraordinaria puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de un procurador Judicial”. Ante esto autores han manifestado que nuestra Constitución en cuanto a la legitimación contiene una mayor innovación que supera la Teoría General del derecho, porque no se restringe la legitimación activa a quien fue sujeto activo o pasivo del proceso cuya decisión se impugna; cuestionando así lo dispuesto en la norma recién referida de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por restringir la legitimación

amplia que otorga la Constitución.⁴⁴ Es decir existe una doble regulación contrapuesta sobre la legitimación lo que presenta graves inconvenientes por no saber a cual atenerse, aunque, la norma constitucional debería ser la aplicable en virtud de la jerarquía que conlleva.

Para ahondar más en lo referente a la legitimación recordamos que la doctrina de manera general ha sostenido y la ha explicado, como: “el reconocimiento que el derecho hace a una persona de la posibilidad de ejercitar y mantener con eficacia una pretensión determinada o de resistirse a ella eficazmente”⁴⁵. Afín a esta definición en el proceso de Revisión se atribuye su accionamiento a quienes hayan sido parte en el proceso anterior, objeto de revisión, o que debieron serlo. Por ejemplo en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en el artículo 511 dice: “Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada”, y el Proyecto del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano elaborado por el “IEDP” en el artículo 310 establece “El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido parte en el juicio o por sus sucesores en el derecho”. Advertido que son diferentes las formas cómo se legitiman estas dos figuras jurídicas, particularmente creemos más conveniente la regulada en el proceso de Revisión ya que solo quien ha sido parte en un proceso o que debió serlo debe estar facultado para su interposición puesto que son sus derechos los inmersos en el proceso judicial, por lo que no le correspondería a otra persona ajena a los mismos poder ponerlos en controversia.

⁴⁴ Carmen Estrella C. ob. Cit. Pág. 79-80.

⁴⁵ Diego Palomo Vélez, “Artículos de Doctrina, Violaciones de derechos fundamentales por los tribunales de justicia: recurso de protección y de amparo constitucional, un análisis comparado”, en IUS ET PRAXIS, V.9 N° 2, Talca, 2002.

Plazos para su aplicación.-

Tanto la acción extraordinaria de protección como el proceso de revisión están sujetos a un plazo para su interposición y consecuente admisibilidad. Esta reglamentación es lógica, pues no se puede dejar indefinido en el tiempo a un mecanismo que permite atacar sentencias y resoluciones con el carácter de definitivas, ya que esto provocaría incertidumbre e inseguridad en las partes sobre el reconocimiento de sus derechos; además de que resulte indispensable un plazo, no solo para evitar un mal uso de estas acciones sino porque transcurrido el mismo se entendería que la parte que debió interponerlo no lo ha hecho porque está de acuerdo con la misma o porque simplemente no le asiste derecho para aquello.

Pese a lo evidente que resulte la imposición de un plazo, la controversia y diferencias se presentan en lo referente al tiempo que se debe considerar para ello. En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 60 se regula: “El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”; es decir se otorgan 20 días término, contabilizándose únicamente los días hábiles.

En cuanto al tiempo previsto para la interposición del proceso de Revisión, hay que advertir que no existe unanimidad, pero todos los ordenamientos que lo consagran hacen referencia a meses e incluso años, que se diferencian según las causales que se aleguen, sobre las cuales ahondaremos en lo posterior; pero creemos que el fundamento para otorgar lapsos de meses o incluso años a diferencia de los días en la acción constitucional, radica por la demora que puede requerir el demostrar los supuestos previstos en las causales como el caso de como ciertas actuaciones fraudulentas,

falsedad de pruebas en base a otra sentencia, o cuando una persona que debió ser parte no lo fue por falta de citación, etc. todas la que detallaremos y serán analizadas posteriormente, sin embargo hay que reconocer que siempre se presentan discrepancias cuando de la interposición de un tiempo se trata, esto ha sucedido con los lapsos para interposición de recursos, ejercicio de acciones, etc.

Residualidad.-

La acción extraordinaria de protección constituye una figura residual, en razón que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su procedencia, a mas de requerir que se haya violado un derecho reconocido en la misma, impone la necesidad de haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido para el efecto, dejando a salvo los casos en que la falta de interposición no sea atribuible a negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o que estos recursos sean ineficaces o inadecuados. En suma esta acción cabe solo cuando pese a haber recurrido a otros mecanismos que otorga la ley no se pudo evitar la trasgresión a mis derechos constitucionales. Por esto se ha dicho que esta garantía no es una instancia adicional, alternativa o complementaria de la justicia ordinaria que sirva para obtener un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones o excepciones sometidas a la justicia ordinaria, sino es una acción a la que pueden acudir las personas cuando no exista otro mecanismo de protección de los derechos vulnerados precisamente en el proceso judicial.⁴⁶

El proceso de Revisión no es una acción residual, ya que de lo observado en los diferentes ordenamientos no se requiere para su procedencia haber agotado todos los recursos ya sean ordinarios o extraordinarios, sino basta que se configure una de las causales taxativamente previstas por la Ley.

⁴⁶ Carmen Estrella C. Ob. Cit. Pág. 66

Competencia para su conocimiento.

Como último tema a analizar entre estas dos acciones ubicamos el relativo al órgano encargado de su tramitación y resolución. En nuestra legislación se prevé un órgano especializado para el control e interpretación de temas constitucionales, así en la Constitución del año 1998 esta actividad se encargaba al Tribunal Constitucional; sin embargo en la actual no solo ha cambiado la denominación de este órgano a Corte Constitucional, sino que también se le ha otorgado como una de sus atribuciones la de conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, según lo instituido en los artículos 95 y 437 de la Constitución.

Ante tal posibilidad han surgido posiciones contrarias respaldadas en fundamentos de los cuales haremos mención los que creemos más destacados como:

- La intervención de un juez de amparo, tutela o protección que no es experto en la materia de que se trate la decisión impugnada y puede revocar una decisión del juez especializado, es irrazonable y resulta ilógica; por ejemplo, “un juez penal, actuando como juez de tutela, interfiera en la actuación de los jueces civiles, ya que estaría desplazando al juez natural del caso”.⁴⁷
- La existencia de interferencia en la función judicial y, en definitiva, la vulneración a la independencia judicial.⁴⁸
- Las sentencias de las Cortes Supremas (Corte Nacional en nuestro caso) deben ser inimpugnables por ser el tribunal supremo de la justicia ordinaria, por lo que

⁴⁷ Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez. “¿Qué hacer con la tutela contra sentencia?”, en Justicia Constitucional, Bogotá, Legis Ediora, 2006, p. 278

⁴⁸ Carmen Estrella C. Ob. Cit. Pág. 24.

resulta *extravagante* que sus decisiones puedan ser conocidas por otros jueces de menor categoría destruyéndose por tanto la coherencia de la estructura judicial.⁴⁹

Consientes de la necesidad de contar con un sistema de control Constitucional en el desarrollo de las actividades de un estado, reconocemos su importancia y que en nuestro ordenamiento se ha adoptado mediante el control concreto; sin embargo la actual Constitución ha permitido que abarque también a las resoluciones judiciales, siendo este el fondo del problema ya que se lo efectúa a través de la Corte Constitucional. Mientras que en el proceso de Revisión la competencia para el conocimiento y resolución compete a la sala especializada en la materia correspondiente del máximo organismo de la Función Judicial, con lo que no se provocan circunstancias como interferir en la Función Judicial, violar la su independencia, desvirtuar la jerarquía máximo organismo de justicia y tal vez desconocer que los jueces también están obligados a aplicar y reconocer los derechos reconocidos en la Constitución.

Siendo diferentes los organismos con competencia para conocer las acciones extraordinarias de protección y el proceso de Revisión, claramente podemos deducir que obedece a que son figuras distintas. La primera busca proteger y reconocer los derechos eminentemente constitucionales y la segunda evitar violaciones a la justicia que van más allá de prever una vulneración por parte de un juez a un derecho constitucional, no porque no sea trascendental, sino porque los jueces en todas sus instancias están obligados a respetarlos y aplicarlos, sino mas bien considera circunstancias que comúnmente producen errores en la administración de justicia como nulidades procesales, tales como provocar indefensión por la falta de citación, ilegitimidad de personería, incompetencia del juez, vulneraciones al sistema judicial como el caso de mediar cohecho, colusión, pruebas declaradas falsas o evitar que existan sentencias contrarias con autoridad de cosa juzgada que desestabilicen al sistema judicial.

⁴⁹ Carmen Estrella C. Ob. Cit. Pág. 24.

Pese a lo que hemos expuesto no podemos soslayar que en legislaciones como la colombiana y española pese a contar con el proceso de Revisión de sentencias también cuentan con acciones similares a nuestra acción extraordinaria de protección, denominadas acción de tutela y recurso de amparo respectivamente y que son muy similares a nuestra acción de extraordinaria de protección, siendo uno de sus requisitos fundamentales el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía judicial. En efecto en Colombia se exige, para su interposición haber agotado incluso el Recurso de Revisión⁵⁰, en tanto que en España si bien el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece la necesidad de haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, esto no quiere decir que sea necesario agotar cualquier recurso imaginable, ni recursos extraordinarios o acudir a otra vía procesal, esto según lo manifestado por el propio tribunal en una de sus sentencias de 2 de Diciembre de 1982⁵¹. Esto no quiere decir que no haya se haya causado controversia pues así en Colombia luego que en la Constitución de 1991 se incorporara la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, mediante un decreto se determino que esta procedía contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso, ante lo cual, la Corte Constitucional de ese país dio paso a la revisión de tutelas propuestas contra decisiones judiciales. Cabe anotar que esta decisión desde el primer momento generó divisiones dentro de la misma Corte y produjo enfrentamientos con los demás altos tribunales dentro de los que un fundamento utilizado fue el de la autonomía funcional de los jueces, lo que originó incluso que se declare la inconstitucionalidad de algunos artículos del decreto, pero se dejó así mismo abierta la posibilidad de conocer tutelas sobre sentencias emitidas con manifiesta actuación de hecho, es decir, aquellas que inobservaban el ordenamiento jurídico; se aceptó, por tanto, la procedencia excepcional de tutelas contra *vías de hecho judicial*, definidas como actos arbitrarios de los jueces, que, aparentemente, revestían el carácter de sentencia judicial.⁵²

⁵⁰ www.rincondelvago.com

⁵¹ www.enj.org/portal/index.php?option=com_docman&task.

⁵² Carmen Estrella C. Ob. Cit. Pág. 32

CAPITULO VI

EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL.

Una vez realizado el estudio de carácter doctrinario enfocado primordialmente en el aspecto conceptual, sus características, y demás elementos que conforman el proceso de Revisión, corresponde ahora enfocarnos en lo procedimental, del cual si bien ya hemos hecho algunas referencias, en el presente capítulo las profundizaremos. Para llevar a cabo este propósito nos basaremos en la regulación prevista en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, haciendo algunas comparaciones con otras legislaciones tanto en su aspecto normativo como jurisprudencial; para una mejor ilustración de las explicaciones generadas se han adjuntado sentencias de procesos de Revisión que se encuentran constantes en los anexos, tratando a su vez de proponer algunas ideas que creemos sería acertado incorporarlas en su regulación legal.

6.1 Competencia.-

Nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 1 nos trata de definir que es la jurisdicción y competencia, de la siguiente manera:

“La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por la leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.”

La norma transcrita explica claramente que es la competencia y sus límites, la que en el proceso de Revisión ha sido otorgada a la máxima autoridad de la función judicial, que en nuestro caso es la Corte Nacional de Justicia; a más que dentro de este organismo deberá conocer la sala especializada en razón de la materia. Esto se encuentra dispuesto en el artículo 307 del proyecto en el que se hace referencia a la Corte Suprema de Justicia pero ahora se denomina Corte Nacional de Justicia.

En legislaciones como la colombiana, chilena y española también se atribuye la competencia al máximo organismo de la Función Judicial, esto en razón de la importancia que representa la Revisión de las sentencias, entendiéndose que dicha autoridad es la más apta para resolver tales circunstancias por ser la de más alto grado.

Sobre este aspecto creemos apropiado que se la otorgue la competencia al máximo organismo de la función judicial por los motivos mencionados, es mas como se manifestó en su momento se evita que se dé una irrupción en la independencia de la Función Judicial como ocurre en el caso de la acción extraordinaria de protección.

6.2 Procedencia.-

Como se ha expuesto procede contra sentencias ejecutoriadas, incluso si se encuentran ya ejecutadas. Al respecto el artículo 308 del Proyecto en su inciso primero dispone lo siguiente “El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, ejecutadas o no, dictadas por cualquier juez o tribunal, salvo las excepciones que determine la ley. Cabe la revisión aunque se haya sustanciado el recurso de casación”. Si comparamos con otras legislaciones su procedencia se limita casi en todas únicamente a las sentencias sin contemplar a las resoluciones definitivas en general. Por ejemplo el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil chileno en su parte inicial dispone “La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los siguientes casos....”; el Artículo 509 del La Ley de Enjuiciamiento Civil española establece “La revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”, es decir, se lo puede plantear únicamente contra sentencias; lo que no creemos presenta mayor complejidad, sobre todo considerando que generalmente las sentencias son las que terminan con los procesos causando su inmutabilidad, pese a que existen casos que se pone fin mediante resoluciones definitivas como los autos, tal como se prevé en el artículo 276 de nuestro Código de Procedimiento Civil, pero recordemos que estos no tornan inatacable al proceso y sus elementos, como si lo hacen las sentencias.

En el proyecto que analizamos no se ha considerado la procedencia de la Revisión contra laudos arbitrales; regulación que sería de trascendental importancia ya que estos también generan los efectos de la Cosa Juzgada y no están exentos de acarrear resoluciones injustas.

6.3 Causales.-

Con el objetivo de evitar usos artificiosos que puedan retardar o entorpecer el desarrollo de la justicia, esta acción de Revisión únicamente se la puede plantear cuando se configure una de las causales establecidas en la ley, las mismas que se han enumerado taxativamente y han sido incorporadas con un especial análisis, considerando casos en los que se pueden vulnerar al sistema de justicia provocando resoluciones inocuas y que antes no podían ser revisadas.

Estas causales pese a ser coincidentes en los diferentes ordenamientos que contemplan la Revisión si tienen algunas variaciones, sobre las que haremos su respectivo examen. En el artículo 309 del proyecto del Código de Procedimiento Civil en que basamos nuestro estudio, se fijan seis causales para la procedencia de la Revisión; entonces procedamos a analizar cada una de ellas al tenor de lo dispuesto en dicha norma:

1. “Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio entre quien se beneficie de la resolución y el juez o tribunal de la causa, u otra obra fraudulenta de la parte beneficiada por la resolución.” Esta causal resulta bastante amplia ya que abarca a varios actos ilícitos que podrían haber determinado en una resolución injusta; así se contemplan para su configuración actuaciones como: el empleo de fuerza, dolo, cohecho, colusión y maniobras fraudulentas, pues siendo estas las que determinan el encuadramiento de esta causal es menester explicar cada una de ellas.

- Fuerza; el Código Civil nos proporciona una idea diciéndonos que es todo acto que infunde a una persona justo temor a un mal irreparable y grave⁵³.

⁵³ Código Civil ecuatoriano. Artículo 1472.

Esta puede ejecutarse de dos formas que se han denominado como fuerza física y moral. La física consiste en el empleo de procedimientos materiales de violencia para obligar a una persona a realizar una actuación determinada; mientras que la moral es aquella que se efectúa a través de medios psicológicos como amenazas, coacciones, etc.

- Dolo; al respecto Guillermo Cabanellas de Torres nos dice que es “Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena...”⁵⁴

- Cohecho; es la acción de sobornar, por medio de la entrega no solo de dinero, sino conforme nuestro Código Penal oferta o promesa, o recibieren dones o presentes.⁵⁵

- Colusión; el autor antes relatado Guillermo Cabanellas de Torres nos define como “Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas hecha en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar o perjudicar a un tercero.”⁵⁶

- Maniobras fraudulentas; se entiende por fraude en un sentido general a un engaño, abuso de confianza, acto contrario a la verdad o a la rectitud⁵⁷. Este actuar fraudulento conlleva mayor amplitud, a diferencia de los otros descritos en esta causal, por lo que permitiría su adecuación a varias conductas que sean ilícitas. En efecto el Tribunal Supremo de España haciendo alusión a estas maniobras fraudulentas o maquinaciones acorde a su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil nos dice que son “todas aquellas actividades del actor que vayan dirigidas a dificultar u ocultar al demandado la iniciación del juicio con el objeto de obstaculizar o impedir su

⁵⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico elemental. Edición actualizada Buenos Aires Heliasta, 2003

⁵⁵ Código Penal ecuatoriano. Artículo 285.

⁵⁶ Guillermo Cabanellas de Torres. Ob. Cit.

⁵⁷ Guillermo Cabanellas de Torres. Ob. Cit.

defensa, asegurando el éxito de la demanda”⁵⁸, e incluso interpretando de esta forma respecto de esta causal existe jurisprudencia española en la que se ha declarado con lugar a la Revisión en casos de no citación al demandado en el verdadero domicilio alegándose falsamente su desconocimiento.⁵⁹

En similares condiciones se encuentra esta causal establecida en legislaciones como la de España, Chile y Colombia aunque en estas dos últimas requiere que se haya haber declarado en sentencia que hubo el cohecho o violencia, lo que tampoco se requiere en el proyecto que analizamos pero en lo que respecta al cohecho y el acuerdo colusorio creemos debería regularse en esa forma. En fin analizando cada uno de sus elementos llegamos a la conclusión que está dirigida específicamente a la conducta tanto de las partes y los jueces, pretendiendo evitar que estos procedan ilícitamente, ilegítimamente dentro de los procesos creando así resoluciones injustas y contrarias a la verdad.

2. “Si con posterioridad a la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos de la sentencia que no se pudieron aportar al juicio por causa de fuerza mayor o maniobra fraudulenta de la otra parte”. Esta causa permite que la parte perjudicada con la sentencia pueda demostrar que esta, no es fiel a la realidad, esto por medio de la respectiva documentación, la que debe ser relevante o determinante en la resolución tomada, es decir no basta que sea un documento que no se pudo aportar sino que sea decisivo en la sentencia; y además incumbe probar que no se pudo aportar en el momento oportuno por fuerza mayor o debido a un actuar fraudulento de la otra parte. En efecto con similar explicación los órganos de justicia de los países ya referidos a través de su jurisprudencia, precisan la procedencia de esta causal; tal como se puede constatar en las sentencias adjuntadas en los anexos.

⁵⁸ Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias.

⁵⁹ Sentencia número 3 anexos.

3. “Si alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la sentencia hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; si la declaratoria fue anterior, el recurrente deberá probar que ignoraba esta circunstancia”. Este hecho también se encuentra previsto en los ordenamientos jurídicos de los países y para su procedencia es indispensable la existencia de una sentencia que determine su falsedad, caso contrario no se la podría alegar e incluso no es menester que esta haya sido declarada con posterioridad ya que de haber sido anterior se debe probar que se ignoraba tal hecho, el que tal vez en la práctica resulte difícil demostrarlo.

4. “Si la sentencia se hubiese dictado sobre la base de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia.” Al igual que las ya analizadas referentes a la prueba, esta hace alusión a otros medios probatorios como el testimonial y pericial, que por haber sido manipulados y contener falsedades configuran esta causa, pero deben estar declarada su falsedad en sentencia penal.

5. “Si la sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, a menos que la excepción de cosa juzgada haya sido planteada y desestimada en el juicio en que se pronunció la sentencia.” La presencia de esta causal nos parece de suma importancia porque busca la uniformidad del sistema judicial, la unidad de la jurisprudencia, otorgando así verdadera certeza a los ciudadanos, ya que sería un absurdo que se mantengan dos o más sentencias contradictorias que reúnan entre si las identidades objetivas y subjetivas de la Cosa Juzgada, lo cual provocaría gran inestabilidad en el sistema de justicia en general. Esta unidad sabemos se propende con otros medios como el Recurso de Casación y los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional, es mas se ha otorgado a dicho organismo la facultad de expedir resoluciones en calidad de generales y obligatorias en caso de duda u oscuridad de las leyes, tal como lo instituye el

artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, buscando que ante una misma circunstancia de hecho se aplique de igual manera el derecho. Empero debemos reflexionar si efectivamente, estos medios evitan que pueda presentarse el supuesto previsto en esta causa haciendo innecesaria su vigencia; pues bien en realidad creemos que no es suficiente y precisamente por ello es que se ha incorporado esta posibilidad de revisión la sentencia.

En la regulación de esta causal analizada, la doctrina y algunas legislaciones han hecho las siguientes consideraciones:

a.- Si la excepción de cosa juzgada fue planteada y desestimada en el juicio que pronunció la sentencia, mal podría pretenderse volverla a legar mediante la Revisión; esto a todas luces es lógico pues si ya se resolvió previamente sobre la existencia de un proceso con autoridad cosa juzgada y se desestimo tal posibilidad no cabe que se pretenda nuevamente hacerla valer teniendo presente que se pudo en su momento incluso apelar de la resolución que no tomo en consideración dicha excepción.

b.- Autores como Devis Echandía sostienen que el recurrente no debió haber tenido la posibilidad de alegar la excepción de cosa juzgada en el segundo proceso, vislumbrando dos hipótesis para aquello: a.- no haber sido citado o notificado en debida forma. b.- estar representado por un curador ad litem pero aquel no conoció la existencia del segundo proceso.⁶⁰ Particularmente no compartimos este criterio, pese a que parece razonable el que no se le permita instaurar la Revisión alegando la Cosa Juzgada de un primer proceso cuando lo podía haber hecho como una excepción en su debido tiempo, sobre manera sabiendo que una de las cargas procesales es la de proponer excepciones que le asistan; sin embargo consideramos aún más importante la

⁶⁰ Devis Echandía, Hernando (1985). Pág. 216. Ob. Cit.

unidad de las sentencias, la certeza que provoca esto en los ciudadanos y por ello debería permitirse esta Revisión; además tratando de profundizar en este tema, no creemos imaginable que una persona pudiendo alegar una excepción tan importante y sencilla de probar como la de Cosa Juzgada no se lo haga so pena de que sus derechos controvertido sean dispuestos a favor de otra persona, esto con el solo objetivo de dilatar el debate o discusión entre las partes al poder luego plantear la revisión, y que tampoco le interesaría ya que pudo terminar de una vez con esa incertidumbre en el primer proceso. En este sentido creemos que se ha regulado en el proyecto del Código de Procedimiento Civil que analizamos y en el Código de Procedimiento Civil Chileno, los que no requieren demostrar que no fue posible alegar como excepción la Cosa Juzgada en el segundo proceso.

6. “Si la sentencia ejecutoriada es nula por falta de jurisdicción o de competencia del juez que la dicto; o por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; o por no haberse citado la demanda al demandado y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; pero si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, no procederá la revisión por estas causales”. Este numeral recoge las mismas causas que se prevén en el artículo 299 de nuestro Código de Procedimiento Civil para iniciar la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada, razón por la que en el proyecto que analizamos se elimina o suplanta dicha acción. Este hecho lo consideramos ventajoso ya que si bien estas causas enumeradas son las denominadas solemnidades sustanciales a todos los juicios⁶¹ y que se vinculan con la validez procesal, su incorporación en el proceso de Revisión nos parece apropiada ya que procede solo cuando no haya sido materia de discusión especial respecto de la valides del primer proceso; además que la Revisión es de única instancia, con lo que se da mayor celeridad al proceso; mientras que la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada se tiene que sustanciar

⁶¹ Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.

mediante proceso ordinario y está limitada a que la sentencia no haya sido pronunciada en última instancia, ni tampoco ejecutada, lo cual no ocurre en la Revisión. Debemos aclarar que en caso de declararse con lugar la Revisión fundamentándose en esta causal, la sentencia que se expida deberá determinar la nulidad de la sentencia y correspondientemente de lo actuado en el proceso que dio lugar a la Revisión, tal como acertadamente se ha dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

6.4 Prescripción.-

El artículo 311 del proyecto establece términos dentro de los cuales se puede interponer la Revisión, disponiéndolo de la siguiente manera:

“1 El recurso podrá interponerse dentro de los tres años contados a partir del día en que la sentencia impugnada hubiere quedado ejecutoriada.

2 Sin embargo, este término se suspenderá desde el momento en que se promueva el juicio para establecer el motivo de la revisión, en los casos que tal juicio fuere necesario, hasta que se dicte la correspondiente sentencia. Una vez dictada la sentencia, el recurso deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes al que tuvo conocimiento de la misma, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se ejecutorió la sentencia impugnada.”

Como primera apreciación a formular entendemos que en el proyecto cuando se hace referencia al lapso otorgado para interponer la Revisión, pese a mencionar término, no se lo concibe en realidad de esta forma, sino más bien se trata de un plazo. Pues como sabemos la diferencia radica en que el término considera para la contabilización solo los

días hábiles; mientras que en el plazo son todos los días, siendo este el caso del otorgado para la Revisión. Ahora en cuanto a los plazos otorgados si bien son lapsos de larga duración pues no referimos a años; no podemos negar que las causales, ante las que no encontramos son hechos que requieren cierto tiempo para su justificación lo que ha determinado que se consideren estos tiempos. En otras legislaciones como la chilena, colombiana y española también se contemplan plazos de años; sin embargo si se hace diferenciaciones acorde al tipo de causal que se pretenda invocar. Así en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española se establece que no podrá solicitarse la Revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar sea cualquiera la causal a alegar; y el plazo de tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad.⁶² También se contemplan varios plazos en el Código de Procedimiento Civil Colombiano en el que se prevén periodos de dos años y hasta máximo 5 años⁶³ (cinco años que se aplican a la causal de estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad), todo esto como lo explicamos en función de la causal que se recurra, las que no ahondamos mayormente pues las hemos indicado anteriormente.

En cuanto a estos plazos planteados se han formulado diversos criterios, así respecto del plazo de 5 años regulado en España se ha dicho que esto lo que contribuye es que quien haya ganado una sentencia por medios delictivos solo tiene que preocuparse por los primeros cinco años, porque luego la Ley se encarga de regularle la hazaña.⁶⁴; mientras que por otra parte han visto correcta tal regulación. Personalmente creemos absolutamente necesaria la implementación de un plazo perentorio dentro del cual se pueda plantear esta acción, no solo porque no se puede dejar abierta indefinidamente la posibilidad de plantear una acción de esta índole, lo que causaría una total incertidumbre en todo el sistema de justicia; sino porque lapsos como 3 o 5 años como máximo nos parecen suficientes para probar cualquiera de las causa para la Revisión. En

⁶² Artículo 512 Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

⁶³ Artículo 381 Código de Procedimiento Civil Colombiano.

⁶⁴ Sánchez Arjona Mercedes, ob. Cit.

esta línea creemos que la regulación dispuesta en el proyecto que estudiamos es acertada, pues evita como se la ha previsto en otras legislaciones, el establecimiento de diversos lapsos acorde a la causal sino que más bien prevé de manera general tres años desde que quedo ejecutoriada la sentencia, dejando la posibilidad de suspenderlo como máximo cinco años, cuando sea necesaria la instauración de otro juicio para determinar la causal de revisión, otorgando a su vez tres meses contabilizados desde que se emitió tal resolución que permite iniciar la Revisión.

Decíamos que dichos lapsos son suficientes para probar los hechos contemplados en las distintas causales, porque casos como el de sentencias contrarias con autoridad de cosa juzgada, o falta de citación al demandado, ilegitimidad de personería, etc. no se podría concebir que una sentencia haya producido efectos perjudiciales contra una determinada persona y esta no se haya percatado de la misma durante varios años, o en los otros supuestos incluso en los que son menester la iniciación de juicios el tiempo otorgado es suficiente.

Concluyendo el presente tema debemos indicar que si bien algunos autores consideran que superado el tiempo que otorga la Ley para instaurar la Revisión se debe hablar de caducidad, antes que de prescripción; nosotros consideramos que si estamos ante una prescripción. Sostenemos esto en atención a los efectos que producen cada una y a la regulación prevista en el proyecto de la Revisión; así como sabemos la prescripción opera solamente a solicitud de parte, mientras que la caducidad puede operar de oficio, el término en la caducidad no se puede suspender, mientras que en la prescripción sí, efectos de la prescripción que están presentes en esta regulación y que lo podremos apreciar cuando analicemos el trámite que se da al proceso de Revisión.

6.5 Trámite.-

El proceso de Revisión se inicia con la presentación del escrito de la demanda, el que debe reunir los exigencias comunes a toda demanda en general, es decir los requisitos establecidos en el artículo 67 de nuestro Código de Procedimiento Civil, sin embargo a mas de tales debe cumplir otros formales y exclusivos para este proceso de Revisión, los que se encuentran establecidos en el artículo 312 del Proyecto que dispone:

“En el escrito de interposición del recurso de revisión deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia recurrida con individualización del tribunal o juez que dicto la resolución, del proceso en que lo hizo, de las partes procesales y de la fecha en que se perfecciono la notificación con la sentencia impugnada o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación y la determinación del despacho judicial en que se encuentra el expediente.
2. Los nombres y apellidos completos de quienes fueron partes en el proceso en el cual se dicto la sentencia impugnada, y el señalamiento del domicilio en el que se les deberá citar para que hagan valer su derecho a la contradicción.
3. Fundamentación del recurso, con señalamiento preciso de la causal o causales en que se apoya y de los hechos concretos que sirven de sustento;
4. La enunciación de los medios probatorios que se acompañan y de los que se harán valer.
5. Los demás requisitos que, de manera general se exigen para la presentación de la demanda.”

Observando estos requerimientos y sobre manera el prescrito en el numeral cinco, corroboramos que no nos encontramos ante un recurso, sino ante un nuevo proceso, hecho por el cual estos deben ser cumplidos a cabalidad, caso contrario la demanda no puede ser admitida y el juez la mandará a completar. Consideramos menester el establecimiento de otro requisito para la admisibilidad de la demanda, relacionado con el tiempo para la interposición de la Revisión, en el que se una vez superado el lapso máximo otorgado para la interposición de la revisión, esto es los 5 años, esta deberá ser descartada de plano antes de su calificación, esto en razón de no cumplir este requisito de admisibilidad. Esta implementación la hemos vislumbrado como apropiada pues evitaría el inicio de un nuevo proceso que engendra gran complejidad y que con una simple revisión de admisibilidad se podría evitar.

Una importante consideración a tener presente es que en el escrito inicial de la demanda se deben indicar los medios probatorios que se acompañan y enunciar aquellos que se harán valer en la respectiva audiencia ya que luego de calificada la demanda no se podrá disponer de otro medio probatorio que no se haya enunciado por extemporáneo. Tal como actualmente sucede en nuestro ordenamiento con el proceso establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, o los procesos laborales en los que se debe anunciar la respectiva prueba que se va hacer valer.

Luego de haber sido calificada la demanda por la Corte Nacional en la respectiva sala especializada en la materia, esta ordenará al órgano judicial en que se encontrare el expediente que, en el término máximo de diez días, remita los autos o una copia certificada de estos cuando se encontrase en ejecución. En caso de no hacerlo la ley ha dispuesto una multa al servidor judicial.

Una vez recibida dicha documentación se procederá a citar a todos cuanto hubieren litigado en el juicio o a sus sucesores o causahabientes, para que contesten a la demanda otorgándoseles un término de 20 días. En el proyecto no se establece el rendimiento de una garantía para la sustanciación de este proceso, la que nosotros creemos indispensable, pues la misma serviría para el pago de eventuales multas que se impongan en caso de declararse que hubo temeridad o mala fe en el uso de este proceso, o para la que se imponga cuando la sentencia no sea favorable al actor. En caso de no realizarse el depósito el procedimiento no podría continuar y se debería ordenar el archivo del mismo. Respecto a la cantidad que debe consignarse en depósito, creemos que esta debería ser una con cierta consideración económica, pues nos encontramos ante un proceso en el que se va a discutir sobre la legitimidad de una sentencia que ya ha reconocido ciertos derechos a favor de determinada parte procesal; y aunque no tenemos claro su cuantificación podría ser una equivalente a unas 5 remuneraciones básicas unificadas, debiendo recalcar que esta en un inicio es otorgada en simple depósito y no es un pago al sistema de justicia per se.

Luego de haberse realizado el depósito dentro del término que disponga la Ley cabría continuar con la citación, en la forma como se indicó anteriormente. Cabe señalar que en el proyecto se determina de manera general que la Revisión no suspende la ejecución de la sentencia; sin embargo permite la posibilidad de solicitarla si la ejecución de la sentencia está aún pendiente o cuando la Sala Especializada de la Corte Nacional considere que la Revisión tiene fundamento para su presentación y que su ejecución pudiera causar graves e irreparables perjuicios. En caso de admitirse la suspensión de la ejecución de la sentencia primero se deberá rendir una caución para que se disponga aquello, la misma que es distinta a la caución en depósito que nos referimos anteriormente. Citadas las partes demandadas estas tiene el término de 20 días para efectuar su contestación a la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que se exigen para toda contestación que están establecidos en el artículo 102 de nuestro Código de Procedimiento Civil. En esta contestación además se tiene que anunciar los medios probatorios que se harán valer en la audiencia respectiva y adjuntar la prueba que se disponga, caso contrario luego ya no se podrá hacer valer algún medio que no se

hubiese anunciado. Luego de transcurridos los 20 días termino y con contestación o en rebeldía de la parte demandada se convocará a una Audiencia en la que se actuará la prueba respectiva, pudiendo presentarse los alegatos de cada una de las partes y luego de lo cual se pronunciará sentencia.

Como hemos apreciado nos encontramos ante un trámite que podríamos denominarlo dentro de los especiales ya que tiene un procedimiento distinto a los demás contemplado en el proyecto y que es aplicable únicamente para este proceso. Este es muy ágil, rápido acorde a los principios de celeridad y economía procesal. También estamos ante un proceso de única instancia pues se la sustancia directamente ante el máximo organismo de la Función Judicial como lo es la Corte Nacional de Justicia, hecho por el que incluso de la sentencia dictada no se concede otros recursos que el de aclaración y el de ampliación.

Dentro del todo el procedimiento que hemos observado, mas de las incorporaciones que hemos indicado creemos necesarias, nada se dice al respecto de la posibilidad de que se concluya el proceso de Revisión por medio de la transacción o del desistimiento, a lo que autores como Devis Echandía expresan que al ser aspectos puramente civiles son susceptibles de transacción, siempre que sean derechos que se pueden disponer.⁶⁵ Pese a que el procedimiento de Revisión que estudiamos no dice nada de aquello, utilizando la lógica y tomando las normas procesales pertinentes comunes a los proceso podemos decir que se podría terminar el proceso de Revisión a través de un acuerdo; o la parte demandante podría expresamente desistir de la misma.

⁶⁵ Devis Echandía, Hernando (1985). Pág. 220. Ob. Cit.

Por nuestra parte hemos hecho referencia a una caución que debe rendirse por parte del accionante, sin la cual no puede continuar la sustanciación del proceso de Revisión; esta que en realidad creemos necesaria para precautelar un buen uso de este proceso, motivo por el que ha sido implantada en legislaciones como la de Colombia, Chile y España, pero que en el proyecto que analizamos no se contempla. Así en el evento que se desista del recurso, o se declare sin lugar la demanda la garantía se perderá y será un valor independiente del pago de costas procesales y los honorarios profesionales del abogado de la otra parte.

6.6 Efectos.-

Nos compete analizar los resultados jurídicos que va a producir la sentencia que se dicte en este proceso de Revisión, más aún advirtiéndolo que se van a cambiar los efectos que fueron determinados por medio de la sentencia anterior, pese a que posteriormente se ha establecido que fue ilegítima.

Una primera posibilidad que se puede presentar es la declaratoria en sentencia inadmitiendo la Revisión, en cuyo caso en nada se afectaría a la sentencia del proceso inicial, pues las cosas quedarían en el estado en que se encontraban, aunque en caso de contemplarse la propuesta que realizamos respecto de la garantía en dinero que se debe rendir para el desarrollo de este proceso, el actor perdería tal valor, pero que el proyecto analizado no la contempla; sin embargo lo que si regula es la caución prevista para el caso de solicitar la suspensión de la sentencia la que también se perdería siendo entregada a la otra parte en caso de haber causado perjuicios por tal circunstancia.

La otra posibilidad que se puede dar es declarar favorable la Revisión, pudiendo disponerse la revocación total o parcial de la sentencia demandada, en cuyo caso, el proceso conjuntamente con la nueva sentencia deberá ser remitido al juez de primera instancia para que a través de este se ejecute la misma. En este sentido el artículo 315 del Proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal en su parte pertinente manifiesta: “Si la Corte Suprema estimase fundada la revisión, revocara total o parcialmente la sentencia impugnada y dictará lo que corresponda...”; Esta disposición transcrita si bien no es incorrecta, personalmente creo que se la debería desarrollar un poco mas como se lo hace en el Código de Procedimiento Civil Colombiano que en su artículo 384 referente a los efectos de la sentencia determina claramente cuando esta deberá declarar la nulidad respectiva del proceso anterior, o invalidar la sentencia revisada y dictaminar lo que corresponda, todo en razón de la causal que motivo el Proceso de Revisión. Pero como lo expusimos la regulación que se hace en el artículo 315 del referido proyecto tampoco es incorrecta, porque al decirse que se dictará lo que corresponda, por lógica jurídica debemos entender que si se ha declarado la con lugar la Revisión por la causal relacionada con solemnidades para la validez del proceso, lo que corresponde es declarar la nulidad del anterior proceso.

Es indudable que al contener la sentencia nuevas obligaciones y establecer distintos derechos a los que ya fueron declarados anteriormente se van a producir algunos cambios en las relaciones jurídicas de las partes. En este caso si la sentencia no se ha encontrado aún ejecutada o ya estando, si la condición de las cosas permite el cumplimiento de la nueva resolución se tendría que ejecutar las acciones respectivas para aquello; sin embargo, no podemos negar que en virtud del paso del tiempo y por el hecho de haberse emitido una sentencia continente de derechos y obligaciones, puede ser que las cosas no puedan volver al estado anterior o ejecutarse en la forma determinada en la nueva sentencia, en tal caso la propia Ley prevé que esta sentencia puede servir de fundamento como título para iniciar las acciones correspondientes, que pensamos sería la indemnización de daños y perjuicios.

La sentencia dictada en este proceso de Revisión no es susceptible de recurso alguno salvo los de aclaración y ampliación, así se dispone el proyecto. Pero es preciso que recordemos la figura jurídica de la acción extraordinaria de protección que no se encontraba prevista al momento de la elaboración de este proyecto y de la cual ya hicimos los comentarios y estudios pertinentes; pero teniendo presente su vigencia en nuestro ordenamiento jurídico podemos concluir que esta figura de eminente control de constitucionalidad se podría deducir ante la sentencia emitida en este proceso de Revisión.

Para finalizar un aspecto fundamental que se debe tener presente es el tratar de causar la menor desestabilidad en el sistema judicial y en las relaciones jurídicas entre las personas, pese que la finalidad sea una justicia efectiva, entonces, lo decidido no puede servir de fundamento para perjudicar a terceros de buena fe, ni tampoco nulificar negocios jurídicos llevados a cabo con terceras personas.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

7.1 Conclusiones.-

Una vez que hemos llegado a la parte final del estudio efectuado en la tesis, podemos formular ciertas conclusiones, a más de las expuestas en el contenido del trabajo, las que solo habiendo obtenido una comprensión global de todo lo que significa la Revisión se las podía efectuar, haciendo especial hincapié en aquellos puntos que no se han mencionado. De esta manera mencionamos las siguientes:

- En virtud de las reflexiones realizadas decimos que La Revisión de la sentencias más que ser un recurso, es un verdadero proceso que tiene su propio procedimiento, fundamentos de hecho y de derecho, pretensión y consecuentemente producirá una nueva y distinta sentencia.
- Nuestro Sistema Procesal Civil no ha contemplado a la Revisión, no porque sea una figura eminentemente nueva pues su existencia data desde épocas del Derecho Romano, sino porque en realidad se encuentra en una verdadera mora jurídica, tal es el caso referente a la implementación la oralidad de los procesos, la creación de nuevos procedimientos acorde a la naturaleza del proceso etc. pese a que legislaciones similares a la nuestra como la colombiana, chilena y española la contemplan.

- La existencia de la Revisión en el Derecho Penal se ha justificando en razón de que este importa intereses invaluable a las personas, tales como la libertad, la dignidad, etc. pero esto no quiere decir que los que se presentan en el Derecho Procesal Civil sean superfluos o intrascendentales, hecho por el que no se justifica su exclusión en este ámbito.
- El proceso de Revisión no es un recurso extraordinario ni tampoco es comparable al de Casación, no solo por el hecho de ser un proceso y reunir características procedimentales, sino porque la finalidad de este segundo es realizar un estricto control de legalidad.
- La Revisión de los procesos civiles no es similar a la acción extraordinaria de protección prevista en nuestra Constitución, pues sus efectos, procedimiento y naturaleza son distintos como se lo evidencia en el análisis del capítulo V, por lo que mal se podría sostener que la existencia de dicha acción constitucional vuelve innecesaria la implantación de la figura jurídica de la Revisión.
- La incorporación de la Revisión en nuestro Código de Procedimiento Civil determinaría que se elimine la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada, pues dentro de las causales la procedencia de la Revisión ya se contemplan las que dan origen a tal acción.
- La iniciativa de hacer parte de nuestro ordenamiento jurídico a la Revisión como un proceso aplicable en el ámbito del Derecho Civil no es una iniciativa únicamente impulsada por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, sino

también por miembros de la propia Corte Nacional de Justicia quienes como expertos en el derecho ven la necesidad de su vigencia en nuestro país.

- La implementación del proceso de Revisión en materia civil constituiría una gran contribución al cumplimiento práctico de principios constitucionales como la “la tutela efectiva de los derechos” o “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”, entre otros; a mas de los preceptos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.
- Es innegable que la Revisión constituye una figura jurídica que nos presenta inquietudes y distintas posiciones doctrinarias, pero no se puede soslayar que la finalidad última del Derecho es la justicia y que cada uno de los principios, recursos, e instituciones que lo conforman van encaminados a su cabal realización; por ello no puede existir instrumento procesal, ni sustantivo que se oponga o menoscabe una justicia efectiva, en este sentido nos permitimos citar una frase del Doctor Hernán Coello que manifiesta: “La razón natural impone que la verdad este por encima de la certeza y ante una prueba o ulterior evidencia, se pueda recorrer otra vez el camino para establecer el imperio de la justicia. ”⁶⁶

7.2 Recomendaciones.-

Vislumbrando un posible escenario que contemple a la Revisión como parte de nuestro Sistema Procesal Civil y reconociendo que todo es perfectible, queremos dejar sentadas las siguientes recomendaciones a considerarse:

⁶⁶ Hernán Coello García. Epítome del Título Preliminar del Código Civil y sus Principales Relaciones con la Legislación Ecuatoriana, segunda edición. Cuenca- Ecuador. 2004.

- Toda innovación o cambio jurídico que se pretenda llevar a cabo debe hacerse con el correspondiente análisis técnico y por personas especializadas en ese ámbito, pues solo así se pueden conseguir buenos resultados; hecho por el que resaltamos que esta figura jurídico procesal de la Revisión aplicada en el Derecho Procesal Civil haya surgido de propuestas formuladas por expertos juristas del Derecho, tales como los miembros del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal Civil y de la Corte Nacional de Justicia, razón por la que no se trata de una simple propuesta sin mayor sustento; y sobre la cual, como estudiante de la carrera de Derecho he pretendido contribuir en su estudio.

- Para que sea posible implementar este nuevo proceso de Revisión es menester que se realice una reforma al Código de Procedimiento Civil o la promulgación de uno nuevo, pues como lo expusimos en su momento, con la incorporación de esta se debería eliminar la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada; además que se debe establecer el respectivo procedimiento a seguir para la Revisión.

- No podemos negar que nuestro sistema de justicia no cumple a cabalidad con principios proclamados en la Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial, como el de celeridad, economía procesal, inmediación etc. hecho por el que los procesos se dilatan innecesariamente y no son resueltos en tiempo oportuno; realidad que está presente en nuestra administración de justicia. Por aquello pese a que instituciones como esta pueden provocar cierta reticencia, debido a la eventual peligrosidad que puede engendrar su vigencia, que devendría en que los procesos se dilaten aun más, hecho que lo reconocemos, creemos que estos hechos no puede definir la existencia de una figura de tanta relevancia. Por eso para superarlos es menester que tales problemas sean resueltos para bien de todo el sistema y de hecho creemos que se está

encaminado hacia allá, no solo por la vigencia de nuevos principios y reformas legales, sino por la incorporación de la oralidad en los procesos, tal como se lo ha establecido para los procesos en el ámbito del Derecho Laboral, o el procedimiento previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, etc.. para lo cual también vemos como indispensable la creación de normas que sancionen severamente la mala práctica de los jueces y los abogados que patrocinen las causas.

- Debido a la importancia que representa este proceso de Revisión, por el hecho de volver a analizar una sentencia sobre de la cual ya ha operado la firmeza, es indispensable que para su sustanciación se imponga el rendimiento de una garantía en dinero como requisito necesario para su sustanciación, la que en caso de que la sentencia no sea favorable al actor, sea entregada al demandado para subsanar los perjuicios económicos que se generen al haberle hecho comparecer a este nuevo proceso, lo que deberá ser determinado por los jueces quienes establecerán la cantidad a cancelarse por parte del actor pudiendo ser la totalidad de dicha garantía.
- Para la consecución de una verdadera cultura de respeto y lealtad procesal es menester la instauración de multas ejemplares para los casos de notoria temeridad, mala fe y prácticas tendientes al retardo injustificado de los procesos, esto en todas las ramas del Derecho.
- Finalmente para conseguir una administración de justicia que cumpla con todos los principios plasmados en nuestras leyes, ágil oportuna y eficaz es necesario dotarla con una infraestructura adecuada, aumentar el número de jueces y demás auxiliares de la función judicial, para que así se pueda satisfacer las necesidades de toda la sociedad.

7.3 Anexos.

Anexo 1: Sentencias Procesos de Revisión Civil.

Sentencia 1.-⁶⁷

Tribunal Supremo Sala I de lo Civil. Sentencia 31/2011, de 8 de febrero

En la Villa de Madrid, a ocho de Febrero de dos mil once.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el proceso sobre revisión de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Córdoba, en el juicio ordinario nº 752/2004, iniciado por demanda interpuesta por **D. Norberto, D. Oscar y D. Paulino**, representados por D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, siendo parte el **Ministerio Fiscal**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Procurador D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, en nombre y representación de D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 13 de junio de 2008, interpuso demanda de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Córdoba de fecha 30 de noviembre de 2005, en el procedimiento ordinario nº 752/2004 , seguido ante dicho Juzgado a instancia de D^a Candida y D. Jose Augusto , que actúan en nombre y representación de su hijo menor D. Luis Carlos , contra D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino , alegando en dicho escrito los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar suplicando: "*...dicte en su día sentencia por la que estime el recurso, rescindiendo parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de excluir del caudal relicto el bien inmueble relacionado con el número 2 en el inventario que consta en la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia del difunto Don Fabio , realizada el 9 de junio de 2000 ante el Notario D. Juan José Pedraza Ramírez, con las consecuencias inherentes a dicha exclusión, muy especialmente la condena al pago de su valor a mis mandantes, expidiendo certificación del fallo y devolviendo los autos al Tribunal de que procedan, para que las parte usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente*".

SEGUNDO.- Tras la providencia inicial e informe favorable a la admisión del Ministerio Fiscal de fecha 16 de septiembre de 2008, se dictó auto con fecha 10 de noviembre de 2008, por el que se admitió a trámite y se reclamaron las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugna, y emplazar a los litigantes, para que dentro del plazo de veinte días, se personen con Abogado y Procurador y contesten a la demanda, habiendo transcurrido el plazo a los mismos concedido sin que hayan comparecido, por lo que fueron declarados en situación de rebeldía.

⁶⁷ www.sentenciasjuridicas.com /Centro de Documentación Judicial.

TERCERO.- Recibidos los autos se acordó la celebración de Vista, para el día diecinueve de enero de dos mil once.

El Procurador D. Federico Ortiz-Cañavate Levenfeld, en representación de D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino , presentó escrito, de proposición de prueba, resolviéndose sobre la misma mediante Providencia de fecha 26 de noviembre de 2010, admitiéndose y acordándose la testifical, señalándose para su práctica el día y hora acordado para la Vista.

En el día y hora señalados se celebró la vista con el resultado que obra en autos. Ha sido Ponente el Magistrado Excma. Sra. D^a. Encarnacion Roca Trias,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El resumen de los hechos que dan lugar a esta revisión se expone a continuación.

1º D. Mauricio falleció en Córdoba el 26 febrero 2000. Había otorgado testamento en el que desheredaba a sus hijos y nombraba herederos a sus sobrinos. En una transacción efectuada con los desheredados, los sobrinos herederos, D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino reconocieron el derecho de Jose Augusto , hijo de D^a Candida , una de las desheredadas, "para suceder a su abuelo materno como heredero".

2º D^a Candida había demandado a D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino pidiendo que se hiciera efectiva la legítima de su hijo y que se condenara a los demandados a entregarle "los bienes que integran la legítima que le corresponde como legitimario único de su abuelo materno", cuya herencia se habían repartido los demandados en su calidad de herederos testamentarios.

3º La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Córdoba, de 30 noviembre 2005, condenó a los demandados al pago de la cantidad de 25.258,57€ en concepto de legítima, cantidad a la que se llegaba después de valorar los bienes de la herencia, en los que incluía un inmueble en la calle Lineros y una parcela en Cerro Muriano.

4º La actual demanda de revisión ha sido presentada por los herederos condenados. Alegan que el inmueble en Cerro Muriano había sido cedido al causante en pago de unas deudas que tenía con la Parroquia de Sta. Bárbara, pero que había sido dejado sin efecto por un documento posterior que siempre había estado oculto a las partes litigantes, ya que solo podía ser conocido por dicho Obispado, al no haber sido inscrito en el Registro de la propiedad.

5º Posteriormente a la firmeza de la sentencia en la que se reconocía el derecho a la legítima de D. Jose Augusto, el 21 de marzo de 2008, el letrado D. Jesús Hernández Cebrián, ajeno a este pleito, facilitó a los demandantes de revisión una copia de una escritura de 16 diciembre 1994, en cuya virtud el ecónomo diocesano de la Diócesis de Córdoba y el causante acordaban dejar efecto la escritura de cesión en pago de deudas de 29 julio 1993.

6º Los demandantes de revisión entienden que la escritura que dejaba sin efecto la cesión de la parcela al causante ha permanecido oculta en el procedimiento de 1ª instancia, cuya revisión se pide. Este documento se considera decisivo para la solución del pleito, dado que demuestra que dicho bien no formaba parte del caudal relicto lo que resulta determinante para el cálculo de la legítima.

7º La parte demandada no ha comparecido en el presente procedimiento.

8º En el acto de la vista, el Ministerio Fiscal pidió la desestimación de la revisión.

SEGUNDO. Para que pueda procederse a la revisión de una sentencia firme por la causa contenida en el Art. 510.1 LEC se requiere que los documentos recobrados u obtenidos sean decisivos y determinantes para el resultado del pleito, de modo que el fallo de la sentencia hubiera sido distinto o contrario al que recayó. Además, se requiere que la razón de no haber podido ser aportados sea la fuerza mayor (SSTS de 24 marzo 1995 , 15 septiembre 2003 y 18 enero 2011 , entre otras) o la retención por la otra parte.

De acuerdo con ello, dos son las cuestiones que deben resolverse en el presente recurso de revisión: la primera, la referida a la calidad como documento decisivo en el pleito de la escritura recuperada y la segunda, la referida a la causa por la que no se pudo disponer del documento durante el pleito.

TERCERO. La primera de las cuestiones planteadas debe resolverse en sentido positivo. Tratándose de un pleito relacionado con la legítima de un nieto del testador, que la reclamaba por derecho de representación al haber sido desheredada su madre, hija del mismo y haber quedado firme dicha desheredación, es indiscutible que resulta decisivo el documento que determina que no formaba parte del caudal relicto uno de los dos bienes inmuebles que hipotéticamente, formarían el patrimonio relicto del causante y que han de servir de base para el cálculo de la legítima. La legítima se calcula sobre el valor de los bienes "que quedaren a la muerte del testador", de acuerdo con lo que dispone el Art. 818.1 CC, de modo que el conocimiento de la exacta composición del caudal relicto es determinante para fijar la cuantía de los derechos del legitimario.

CUARTO. El segundo requisito se refiere a la concurrencia de una de las causas que prevé el Art. 510.1 LEC por las que dicho documento no se haya podido obtener antes de la sentencia. En este caso se considera que ha concurrido fuerza mayor que ha impedido obtener este documento, porque no ha estado nunca en poder de los interesados (STS de 18 enero 2011). Y ello por las siguientes razones:

1ª La demanda iniciadora de la sentencia se interpuso por el representante legal del legitimario menor de edad. En la partición efectuada por los herederos figura la finca de Cerro Muriano, a la que se atribuye un valor concreto, pero no estaba inscrita en el Registro de la propiedad, ni se aportó ninguna referencia catastral, como consta en la escritura de partición. En la contestación a la demanda, los herederos señalaron que dicho bien había sido cedido al causante por el Obispado de Córdoba "en pago de deudas", pero que se dejó sin efecto la cesión posteriormente. En el acto de audiencia previa se pidió que se procediera a la prueba pericial para acreditar la existencia de la finca de Cerro Muriano, su titularidad y la situación inmobiliaria, prueba a la que se opuso la demandante y que no se llegó a practicar.

La sentencia ahora recurrida de revisión da por existente la finca y procedió a valorarla según la cantidad que figuraba en la escritura de partición.

2ª Estos hechos demuestran que existían sospechas acerca de la propia existencia de la finca y que los demandados desarrollaron una diligencia razonable al pedir que se procediera a determinar su existencia y su valor, lo que no se logró durante el procedimiento al oponerse la demandante a la práctica de la prueba pericial y acordarse así por el juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Córdoba.

3ª Quedó por tanto impedida la posibilidad de llegar a conocer los extremos discutidos mediante el procedimiento normal de prueba en el pleito. Sólo cuando un letrado ajeno al pleito, que se ocupaba de un expediente en el que el causante era parte, entregó, entre otros documentos, a los ahora demandantes una copia de la escritura donde se resolvía y dejaba sin efecto la de cesión en pago de deudas, hecho ocurrido el 21 de marzo de 2008, se llegó al conocimiento de que el bien discutido no se encontraba ya en la herencia del causante.

Ello demuestra que los demandantes de revisión no tuvieron posibilidad de llegar a conocer dicho documento, que, además, resulta de procedencia externa, al no encontrarse en la esfera del causante de la sucesión.

CUARTO. Respecto a la fecha del recobro del documento, que se ha cuestionado por el Ministerio Fiscal, debe entenderse que hay base suficiente para dar como cierta la que aportan los demandantes, quienes desarrollaron una diligencia suficiente para llegar a un conocimiento de estos hechos.

QUINTO. Por ello, procede declarar que concurre en este caso la causa de revisión prevista en el Art. 510.1 LEC al haberse recuperado un documento de carácter decisorio para el resultado del pleito.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Procédase a la devolución del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º Se declara procedente el recurso de revisión presentado por la representación procesal de D. Norberto , D. Oscar y D. Paulino contra la sentencia dictada con fecha 30 de noviembre de 2005 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Córdoba en el procedimiento ordinario nº 752/2004 .

2º Se rescinde totalmente la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Córdoba en el procedimiento ordinario nº 752/2004, de fecha 30 de noviembre de 2005 , dictada en el procedimiento ordinario 752/2004.

3º Expídase certificación del fallo que se acompañará a la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según convenga, en el juicio correspondiente.

4º No se imponen a ninguna de las partes las costas causadas en el presente recurso de revisión.

5º Procédase a la devolución del depósito en su día constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Jesus Corbal Fernandez.-Jose Ramon Ferrandiz Gabriel.- Encarnacion Roca Trias.- Firmado y rubricado.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMA. SRA. D^a. Encarnacion Roca Trias, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

(C) Editorial Bosch, S.A. Todos los derechos reservados. Esta resolución ha sido obtenida a través del Centro de Documentación Judicial del Ministerio de Justicia de España, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público. De acuerdo con la normativa aplicable, el texto de las resoluciones judiciales se reproduce en sus estrictos términos, sin alteración alguna respecto al contenido proporcionado por la fuente. Lo anterior no afecta al formato de presentación, marcadores, vínculos, resúmenes, comentarios, voces o conceptos asociados ni a cualquier otro elemento de valor añadido incorporado, ni su integración en nuestras bases de datos.

Sentencia 2.-⁶⁸

Id Cendoj: 28079110012010100785

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 29/2007

Nº de Resolución: 822/2010

Procedimiento: CIVIL

Ponente: ENCARNACION ROCA TRIAS

Tipo de Resolución: Sentencia.

Resumen:

INIDONEIDAD DE DOCUMENTO POSTERIOR PARA DAR LUGAR A LA REVISIÓN DE UNA SENTENCIA FIRME. REQUISITOS DE LA MAQUINACIÓN FRAUDULENTE.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Diciembre de dos mil diez.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados indicados al margen, ha visto la demanda de revisión interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de D^a Luisa, contra la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2005 en los autos de Juicio Ordinario nº 6/2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montilla , confirmada por la Sentencia de 17 de febrero de 2006 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el recurso de apelación nº 27/2006 . Ha sido parte recurrida D^a Otilia, representada por el Procurador D. Isacio Callega García.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de D^a. Luisa , interpuso demanda de revisión contra la sentencia firme dictada en fecha 23 de septiembre de 2005 en los autos de juicio ordinario nº 6/2005 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montilla , confirmada por la sentencia de 17 de febrero de 2006 dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el recurso de apelación nº 27/2006 , en la que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando se "dicte en su día la revisión de dicha sentencia devolviendo las actuaciones al Juzgado de Instancia, con expresa imposición de las costas a la otra parte por su temeridad y mala fe".

SEGUNDO.- Por auto de fecha 10 de julio de 2007, tras informe favorable del Ministerio Fiscal, se acordó admitir a trámite la demanda de revisión, reclamar todos los antecedentes del pleito y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 14 de septiembre de 2007, el Procurador de los Tribunales Dr. Isacio Calleja García se personó en nombre y representación de D^a. Otilia, en calidad de demandada, y contestó a la demanda, oponiéndose a su estimación por no concurrir los requisitos precisos para ello.

⁶⁸ www.sentenciasjuridicas.com /Centro de Documentación Judicial.

CUARTO .- Por providencia de 2 de febrero de 2010 se dio traslado a las partes sobre la necesidad de celebrar o no la vista, habiendo presentado las partes respectivos escritos renunciando a su celebración. Por providencia de fecha 20 de abril de 2010 pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 514.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual lo evacuó el 21 de mayo de 2010* en el sentido de desestimar la demanda de revisión presentada.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sra. D^a. Encarnacion Roca Trias,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Aunque en el dictamen del Ministerio Fiscal se alude a que la revisión se insta "contra la sentencia de fecha 23 de septiembre 24 de febrero de 2009 de la Sección 3^a, de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca , que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Palma de Mallorca, de 30 de julio de 2008", debe entenderse, dando ahora repuesta a lo interesado por la parte demandada en su escrito presentado ante este Tribunal el 2 de junio de 2010, que existe un error mecanográfico y que las referencias correctas son a la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (sección 3^a) de 17 de febrero de 2006 y a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o 2 de Montilla de 23 de septiembre de 2005 , pues el contenido del dictamen coincide con lo relatado en la demanda de revisión.

SEGUNDO.- La sentencia cuya revisión se demanda, dictada en juicio ordinario, en lo que afecta a la resolución del presente recurso, confirmó la condena a D^a. Luisa al aquietarse ésta a los pronunciamientos de la sentencia de primera instancia que daban la razón a la actora D^a. Otilia en su acción declarativa de reconocimiento de la posesión y, por ende, de su derecho de paso por el camino tenido en situación de proindivisión entre las litigantes, que constituye la parcela NUM000 del Polígono NUM001 del Catastro de Montemayor, discrepando únicamente en cuanto a la obligación de la recurrente de retirar además los postes y cables que impiden aquella conexión que resulta confirmada al no apreciar que tal pronunciamiento fuese incongruente.

TERCERO.- La demanda de revisión se ampara en los motivos 1^o, si después de pronunciada la sentencia "se recobrasen u obtuvieron documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado", y 4^o si la sentencia se hubiera ganado "injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta", del *artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Respecto de este último, nada se argumenta en la demanda salvo la confabulación que pudiera existir entre la parte actora y el Ayuntamiento de Montemayor, el cual se habría visto beneficiado con el resultado del pleito, aún cuando no fue parte en el mismo, y habría contribuido, según la solicitante de revisión, al éxito de la demanda, al basarse la sentencia en uno de los planos elaborados por el citado Ayuntamiento que corroboraría precisamente lo afirmado por la parte actora. La demanda no contiene referencia a otro ardid o artificio que no sea el que hubiera podido generar el desconocimiento, por el órgano judicial que dictó la sentencia que se pretende anular, de los hechos que resultan de los documentos aportados ahora por la demandante y que, de haber sido llevados oportunamente al proceso, hubieran provocado la desestimación de la acción ejercitada en la demanda contra ella por D^a. Otilia, lo que no puede incardinarse en el motivo 4^o del *artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

Por ello, debe reconducirse la argumentación de la demanda de revisión al motivo primero del *artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*.

CUARTO.- El contenido de la pretensión de revisión consiste en que, tanto la resolución del Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia Provincial, habrían entendido acreditado que el camino, tenido en proindiviso por las partes del pleito y que constituye la parcela NUM000 del Polígono NUM001 del Catastro, en el término municipal de Montemayor, había enlazado siempre con el llamado Camino de los Majuelos en la forma y lugar que figuran en el plano incorporado al Proyecto de Mejora aprobado por el Ayuntamiento de Montemayor, deduciendo tal extremo del plano e informe elaborados por el Ayuntamiento y de las testificales de los dos ingenieros Agrónomos autores de tal Proyecto, a pesar de no ser ello cierto, como lo corroboraría el documento nº 7 que acompaña con su demanda, obtenido tras el dictado de la sentencia cuya revisión solicita, de la Mancomunidad Campiña Sur Cordobesa, que realizó un inventario de Caminos Rurales para el Ayuntamiento de Montemayor y que, en respuesta a su solicitud, primero dirigida al Ayuntamiento (documento nº 5) y luego al Presidente de la Mancomunidad Campiña Sur de Córdoba (documento nº 6), manifestó en su informe de 1 de marzo de 2007 que el Camino de los Majuelos nunca conectó con el camino privado proindiviso que constituía la parcela NUM000.

QUINTO.- El documento recobrado a que se refiere el *artículo 510.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil* ha de tener existencia con anterioridad al momento en que precluyó para la parte la posibilidad de aportarlo al proceso, en cualquiera de las instancias, ya que la causa de no haber podido el demandante de revisión disponer de él ha de ser, en la previsión legal, no su inexistencia en aquel momento, sino la fuerza mayor o la actuación de la otra parte (sentencias de 4 de mayo de 2.005 , 31 de marzo de 2.006 y 26 de febrero de 2007).

Los documentos principales en que se apoya la demanda de revisión han sido obtenidos con posterioridad a la sentencia, sin que se justifique por qué la demandante no pudo disponer de ellos con anterioridad, bien como consecuencia de haber sido retenidos por fuerza mayor o por la actuación de la otra parte. Razón por la que la pretensión de revisión carece de los requisitos exigidos para su éxito, pues es claro que entonces no han podido ser "recobrados" u "obtenidos", expresiones que revelan la necesidad de preexistencia, como así se exige en la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 2009 . Pero es que además resulta que la información obtenida de la Mancomunidad Campiña Sur Cordobesa ha estado siempre a disposición de la demandante en la Oficina o Registro de Entidades Locales correspondiente, de manera que hubiera podido obtenerse, como de hecho se han obtenido ahora, mediante la gestión adecuada, a fin de poderla aportar a los autos que se decidieron por medio de la sentencia que ahora se intenta revisar para que hubieran podido ser valorados, sin que pueda invocarse ni la existencia de fuerza mayor ni de una acción de la contraparte que hubiera podido impedir tener a disposición de la demandante los documentos de los que intenta valerse en estas actuaciones.

Aunque también se presentan con la demanda de revisión otros documentos que son anteriores a la sentencia cuya revisión se solicita, en los que se reflejan las diversas gestiones que hiciera en su momento la ahora demandante para corroborar su versión (así, los documentos nº 3 y nº 4), tampoco puede predicarse respecto de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en el *artículo 510.1º de la Ley de*

Enjuiciamiento Civil , toda vez que son documentos de parte, que la misma tuvo a su disposición y que bien pudo hacerlos valer en el proceso durante la tramitación del litigio declarativo del que trae causa el presente.

Lo anteriormente expuesto hace también innecesario analizar si los documentos aportados, como también se exige en el precepto en el que se ampara la demanda de revisión, son o no decisivos.

Por todo lo razonado, procede la desestimación de la demanda de revisión.

SEXTO.- La desestimación de la demanda de revisión implica la condena en costas de la parte actora y la pérdida del depósito constituido (*artículo 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*).

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (*artículo 516.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*) salvo el de amparo, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1º.- Desestimar la demanda de revisión interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón, en nombre y representación de D^a. Luisa , respecto de la sentencia firme dictada, en fecha 17 de febrero de 2006, por la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el rollo de apelación nº 27/2006, en autos de juicio ordinario nº 6/2005 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Montilla.

2º.- Condenar a la parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. Publíquese esta resolución conforme a Derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- **Francisco Marin Castan.-Jose Antonio Seijas Quintana.- Encarnacion Roca Trias.- Rafael Gimeno-Bayon Cobos .- Firmado y rubricado.** PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMA. SRA. D^a. Encarnacion Roca Trias, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Sentencia 3.-⁶⁹

Juan María y de la Herencia yacente de Dña. Adoracion representada por Dn. Casiano se dedujo demanda de **revisión** civil solicitando la rescisión de la Sentencia firme dictada el 16 de febrero de 2004 por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Guadix en los autos de Juicio verbal número 74 de 2003. Se fundamenta la demanda de **revisión** en la causa de maquinación fraudulenta del *número 4º del art. 510 LEC* por haberse ocultado el verdadero domicilio de Dn. Juan María, el cual pudo haberse conocido mediante la simple consulta del padrón municipal de Elche, y no poderse ignorar por la actuante como actora, dado que es vecina de Gor, población con muy pocos habitantes, que la demandada Dña. Adoración había fallecido (suceso acaecido el 15 de junio de 1990); y, 9º) Deben estimarse subsanados el error material desligado en la demanda de **revisión** de indicar los datos de la Procuradora en lugar de los de la parte, y asimismo el defecto de representación causídica de la herencia yacente de Dña. Adoración mediante la aportación del poder otorgado por su representante Dn. Casiano .

SEGUNDO.- El objeto del proceso versa sobre una pretensión de **revisión** civil que es un medio de impugnación autónomo, o mejor, una acción impugnatoria, mediante la que se puede obtener, dentro de determinados plazos, la rescisión de una **sentencia firme**, cuando concurre alguna de las causas que, en enumeración cerrada, establece el *art. 510 de la LEC* . Una de estas causas, que, como las restantes, deben ser objeto de interpretación restrictiva dado que se quiebra el principio de inatacabilidad de la cosa juzgada, es la de haberse ganado injustamente [el pleito] en virtud de "maquinación fraudulenta". Este motivo abarca en sentido general todo ardid o artificio empleado por una de las partes en el proceso para provocar con falacia o engaño la obtención de un resultado procesal favorable, y una de sus manifestaciones más frecuentes es la denominada "ocultación de domicilio" que se produce cuando se afirma desconocer el domicilio del demandado, o no se despliega una mínima diligencia para su averiguación con la cual se habría podido localizar, dando lugar a que el mismo sea llamado al proceso por edictos, de forma que al no conocer la existencia del procedimiento no comparece viéndose privado de la oportunidad de defenderse. La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala vienen insistiendo en el carácter subsidiario y excepcional del emplazamiento edictal, por lo que, para su operatividad, se exige apurar previamente los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayor garantía y certidumbre de recepción por el destinatario. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva *ex art. 24.1 CE*, en su manifestación relativa a los actos de comunicación, comprende el deber para el Tribunal y la carga para la parte actora de emplear una mínima diligencia en orden a averiguar el domicilio de la persona o personas demandadas.

TERCERO.- La pretensión de rescisión aquí ejercitada debe ser estimada por las razones siguientes:

⁶⁹ www.sentenciasjuridicas.com /Centro de Documentación Judicial.

a) Dña. Fidela no podía ignorar que la demandada Dña. Adoracion había fallecido con anterioridad a la demanda. Tal apreciación se sustenta en que el marido de la fallecida constaba como viudo en el Registro de la Propiedad en la historia registral de la finca litigiosa, la que necesariamente hubo de ser consultada para plantear la demanda de juicio verbal, sin que obste, por ser irrelevante, la imprecisión registral sobre el número de policía municipal de las fincas. Además, difícilmente cabe imaginar el desconocimiento del fallecimiento de la Sra. Adoracion , aunque haya ocurrido en Elche, dado que Gor es una localidad con muy pocos vecinos y precisamente las viviendas de las partes en las que se centra el problema litigioso son contiguas. Demandar a una persona fallecida vicia al proceso de invalidez, y hacerlo conscientemente es una conducta fraudulenta.

b) Por otra parte, la actora pudo intentar la localización del demandado (aquí demandante de **revisión**) Dn. Juan María mediante el procedimiento sencillo de consultar el padrón municipal de habitantes de Elche, pues en la fecha de 17 de octubre de 2003, cuando comunica al Juzgado que le resulta imposible conseguir el domicilio de los demandados, e incluso antes al tiempo de resultar negativa la diligencia de citación en el domicilio de la DIRECCION000 número NUM001 de Elche, el Sr. Juan María ya estaba empadronado en la CALLE001 número NUM004 - NUM003 de esta localidad. Y aún cabe añadir, que, de haberse observado una mínima diligencia, mediante una actividad extraprocesal de investigación, se podía haber obtenido información de la lista telefónica de Elche en la que figuran los teléfonos de tres hijos de los codemandados en el juicio verbal, o de los parientes de los demandados residentes en Gor, sin que sirva de excusa que la actora vivía en Francia, pues la actividad diligente le era exigible, como a ella misma, a las personas a las que encomendó su representación procesal y defensa.

Por todo lo expuesto, es evidente la existencia de una actuación fraudulenta consistente en la ocultación de hechos u omisión de diligencia exigible que determinaron el desconocimiento de la existencia del proceso y la imposibilidad de defenderse para los interesados en el mismo, que a la postre resultaron condenados. Ello integra el motivo de **revisión número 4º del art. 510 LEC .**, y conlleva a los efectos del *art. 516.1 LEC* - "si el Tribunal estimare procedente la **revisión** solicitada lo declarará así y rescindirá la **sentencia** impugnada, mandando expedir la certificación del fallo"-.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el *art. 394.1 LEC* , habida cuenta las circunstancias concurrentes, singularmente el cambio de domicilio del Sr. Casiano al tiempo de plantearse la demanda y la ausencia de la demandante del lugar del litigio residiendo en el extranjero, no se hace especial imposición de las costas causadas. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que estimamos la demanda de **revisión** civil formulada por la representación procesal de Dn. Juan María y Herencia Yacente de Dña. Adoracion y acordamos:

PRIMERO.- Rescindir la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Guadix (Granada) el 16 de febrero de 2004 , en los autos de juicio verbal número 74 de 2003.

SEGUNDO.- Expedir certificación del fallo y devolver los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente; y, TERCERO.- No hacer especial imposición de costas. Devuélvase el depósito constituido para recurrir. Contra esta resolución no se dará recurso alguno ordinario, ni extraordinario. Así por esta nuestra **sentencia**, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Antonio Xiol Rios.- Xavier O'Callaghan Muñoz.- Jesus Corbal Fernandez.- Rubricados. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior **sentencia** por el EXCMO. SR. D. Jesus Corbal Fernandez, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Sentencia 4.-⁷⁰

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009).

(Discutida y aprobada en Sala de cuatro (4) de mayo de dos mil nueve (2009)

Referencia: 11001-02-03-000-2005-00251-01.

Se decide el recurso de revisión formulado por Benedicto Garavito Palacios frente a la sentencia proferida el 2 de abril de 1997, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso de investigación de paternidad instaurado en su contra por Laura Vanessa Garavito Flórez.

ANTECEDENTES

1. En la demanda de investigación de la paternidad presentada el 6 de julio de 1994 por la Defensora Tercera de Familia de Boyacá, representando los intereses de la menor Laura Vanesa Flórez Chiquillo, solicitó declarar al impugnante como su padre extramatrimonial e imponerle la prestación alimentaria (Cdn. 1, fls. 3-5). *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 2*

2. En sustento del *petitum*, relató el conocimiento del demandado con la madre de la menor derivado de la vecindad, el noviazgo posterior y el viaje a San Andrés en septiembre de 1992, cuando iniciaron las relaciones sexuales, trato continuado con salidas los domingos y festivos, dándose el embarazo en enero de 1993 y el nacimiento de la niña en octubre siguiente.

3. El proceso se clausuró por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tunja mediante sentencia de 23 de agosto de 1996, reconociendo a la niña como hija extramatrimonial del demandado e imponiéndole la obligación de suministrar alimentos (Cdn.1, fls. 73 a 81).

4. Apelado el fallo anterior, el *ad quem*, en el suyo de 2 de abril de 1997, lo confirmó en todas sus partes, memorando el examen antropoheredobiológico conclusivo de la compatibilidad genética entre la niña y el demandado, su ausencia de objeción, la aceptación de las relaciones sexuales con la madre de la menor y las relaciones sentimentales probadas con declaraciones testimoniales.

EL RECURSO DE REVISIÓN

1. Buscando invalidar la sentencia atacada, la impugnación se sustenta esta vez en la causal primera de revisión prevista en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, así:

a) En el proceso seguido en su contra se recaudaron testimonios dando fe de las relaciones sexuales, un *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 3* estudio antropoheredobiológico del laboratorio del ICBF, concluyendo la compatibilidad genética y se profirió sentencia estimatoria de las pretensiones.

b) Teniendo certeza de no ser el padre de la menor, decidió practicarse otro examen con la niña y su progenitora en el laboratorio de genética de la Universidad Industrial de Santander, emitido el 17 de julio de 1998, concluyendo: “Análisis de la paternidad: Con

⁷⁰ www.dmsJuridica.com

los resultados obtenidos el presunto padre es excluido de ser el padre biológico del menor por los siguientes sistemas: Ss HLA-Dqalfa (α).”

c) Fundado en el resultado anterior, formuló denuncia penal contra la genetista directora del laboratorio del ICBF para la época del examen inicial.

d) En el proceso penal se ordenó la práctica de un examen de ADN por el Instituto de Medicina Legal, igualmente excluyendo la paternidad, seguido de lo cual presentó recurso extraordinario de revisión ante esta Corporación por la causal 4ª del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, declarándose infundado mediante sentencia de 4 de diciembre de 2003 en virtud de la preclusión de la investigación penal por ausencia de dolo y porque los recursos tecnológicos para la época del dictamen arrojaron la impresión compatible de la paternidad, descartando el motivo invocado.

e) Acudió a la acción de tutela ante la Sala Laboral de la Corte y luego ante el Consejo de la Judicatura, Seccional de Tunja y Superior, quienes la denegaron, decisión revocada en revisión por la Corte Constitucional según sentencia T-1226 del 7 *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil* WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 4 de diciembre de 2004, para conceder el amparo como mecanismo transitorio habilitando el término para formular otro recurso de revisión por causales diferentes.

2. Admitida la demanda de revisión se ordenó su traslado a la menor Laura Vanesa Flórez Chiquillo, representada por Milene Claudia L. Flórez Chiquillo y a la Defensora Tercera de Familia de Tunja (fl. 89, cdno. Corte).

3. La Defensora de Familia manifestó que al perseguir el actor destruir una sentencia judicial amparada por la cosa juzgada, debería probar que la decisión estaba soportada en testimonios falsos o en un dictamen amañado y que como la causal escogida era la primera, tenía la carga de demostrar que era una prueba documental, no aportada en la oportunidad probatoria debido a fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, siendo por demás el instrumento decisorio para la solución del asunto; dice que los dictámenes referidos no existían al momento de la demanda ni en las etapas probatorias, excluyendo la causal, además que no fueron ordenados por un juez en acatamiento del artículo 7ª de la Ley 75 de 1968 ni practicados con sujeción a las garantías constitucionales (fls. 100-102, Cdn. Corte).

4. Notificada la menor por conducto de su representante legal, contestó la demanda con oposición “*por inexistencia de las razones de hecho y derecho dispuestas en la ley*” y propuso como excepciones las de prescripción, cosa juzgada y violación al principio de *non bis in ídem*, además expresó la falta de requisitos de la causal invocada, tales como que los documentos aportados no existían ni material ni *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil* WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 5 jurídicamente antes de los fallos de instancia ni cumplen con el principio de legalidad del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, sin evidenciarse fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte constitutiva de la imposibilidad para incorporarlos al expediente (fls. 121 a 126, cdno. Corte).

5. En su oportunidad se decretaron pruebas, dentro de éstas, interrogatorio del recurrente, nueva prueba genética de ADN (fls. 133 a 135, Cdn. Corte), frustrada por ausencia de colaboración de la madre y la menor, y el traslado de la practicada en la investigación penal adelantada por la Fiscalía Veinte delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Tunja contra Luz Helena Aranzalez Ramírez (fls. 143 a 146, cdno.

Corte) de la cual se surtió el traslado previsto en el artículo 4° de la Ley 721 de 2001 (fl. 152, cdno. Corte).

CONSIDERACIONES

1.-El ordenamiento jurídico disciplina el recurso extraordinario de revisión por causales taxativas, cerradas o preordenadas normativamente, en preservación de la justicia (*pro iustitia*, numerales 1° a 6°, artículo 380 Código de Procedimiento Civil), el debido proceso, el derecho de defensa (numerales 7° y 8°, *ibídem*) y la *cosa juzgada* (numeral 9°, *eiusdem*), estableciendo su pertinencia excepcional, oportunidad, motivos y finalidad reparadora del detrimento a los valores supremos en cuyo interés se instituye (CCXII, No. 2451, pág. 311; sentencias de 29 de agosto de 2008, exp. 11001-0203-000-2004-00729-01 y 5 de diciembre de 2008, exp. 11001-0203-000-2005-00008-00). *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01* 6. Acrisolado está en la doctrina de la Corte, que el recurso de revisión, por su naturaleza extraordinaria, no es útil al querer de revivir el debate probatorio antecedente al fallo cuya invalidez se reclama ni es, por consiguiente, espacio para optimizar la prueba, pues se perfiló con la única finalidad de aniquilar los efectos de la cosa juzgada material predicada de una sentencia articulada de espalda al derecho de defensa, o con respaldo en medios irregulares o por causas sobrevenidas al proveído.

Con estos lineamientos, el recurso no sirve al propósito de revisar toda la cuestión litigiosa, revivir la controversia, mejorar la posición de parte, superar su desidia u omisiones (CXLVIII pág. 46), ni permite un análisis diverso del planteado (sentencias 029 del 25 de julio de 1997 y 13 de enero de 2004, exp. No. 0211-01, CXLVIII, pág. 187) y sus causas tienen “*venero en circunstancias que, en términos generales, son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, bien por haber tenido lugar con posterioridad al pronunciamiento de aquella, ora porque no empecé antecederla, eran ignorados por la parte que recurre, pues en una y otra hipótesis se tiene en cuenta que su inexistencia o su desconocimiento redundó en la adopción de una resolución injusta*” (Sentencia 234 de 1° de diciembre de 2000, expediente 7754), generando un “*grave daño para la seguridad jurídica*”(CCXLIX, pág. 121).

Con estas premisas, el recurso descarta el análisis general de la *lid* judicial, buscando esclarecer, por los precisos y taxativos motivos del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, si la providencia, se profirió con fundamento en situaciones *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01* 7 lesivas del valor de la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa o la ruptura de la cosa juzgada antecedente, “*los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión*” (CXLVIII, pág. 187) y “*no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio*”(Sentencia 076 de 11 de marzo de 1991).

2. El recurrente invocó la causal primera de revisión basado en la prueba pericial de ADN practicada en la investigación penal con posterioridad al proceso de paternidad excluyéndolo como padre biológico de Laura Vanessa Al tenor del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, “[s]on causales de revisión: 1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión*

contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

El ante citado precepto, en forma expresa, clara y precisa, establece por presupuestos necesarios para la procedencia de la anotada causal: a) El descubrimiento o hallazgo ulterior a la sentencia de una prueba documental preexistente descartando todo otro elemento probatorio y aún los documentos elaborados o confeccionados después de la decisión; b) Su relevancia de tal magnitud que tenga aptitud para variar el pronunciamiento; y c) Su falta de aportación en las oportunidades procesales por una causa objetiva, extraña o ajena al recurrente o por obra de la otra parte. *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 8*

Del motivo de revisión consagrado en el numeral primero del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho la Corte, que *“[d]ada la finalidad propia del recurso, no se trata, en el evento de esta causal de revisión, de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de pronunciado el fallo; se contrae el supuesto indicado a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusto”(CXLVIII, pág. 184); “[n]o es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla (...) la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción (...) de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido” (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); “debe tratarse de una prueba específica, la documental, que preexista en las oportunidades probatorias, no después, sólo que el recurrente no pudo aducirla por causas ajenas a su voluntad. El medio, dice la Corte, “debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia” (Sentencia de 12 de junio de 1987, República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 9 sin publicar). ... el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión”(Sentencia No. 047 de 22 de septiembre de 1999, reiterando jurisprudencia (CCLXI-339)” (Sentencia S-063-2003, 26 de junio de 2003, exp. 1100102030002002-0072-01 reiterada en sentencia de 11 de febrero de 2004, exp. 2002 0018201).*

Según admite la Corte Constitucional en sentencia C-836 de agosto 1 de 2001, *“corresponde a los jueces, y particularmente a la Corte Suprema, como autoridad encargada de unificar la jurisprudencia nacional, interpretar el ordenamiento jurídico”, su autoritas “para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas” y su valor proviene “(1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4)*

del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular”.

En este contexto, las exigencias normativas de la causal primera de revisión, *stricto sensu*, no se estructuran en el caso particular, por tratarse no de un documento sino de una prueba pericial, como bien puede observarse no sólo de su *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01* 10 decreto y la ritualidad surtida (folios 133 a 135 y 235 a 236 del cuaderno de la Corte), sino del mismo epígrafe de la experticia en la que claramente se lee *“dictamen No. 259-01 DNA-RB”* (folios 143 a 145), cuya existencia, además no es anterior al proceso de investigación de paternidad, sino muy posterior al emitirse el 27 de junio de 2002, esto es, su elaboración data de cinco años y dos meses después del fallo tachado (2 de abril de 1997), de donde, su entonces inexistencia, es la causa genuina de su no aportación oportuna al expediente. Tampoco, el poder creador de la jurisprudencia, se extiende a modificar la norma jurídica; ésta es función constitucional confiada al legislador y la seguridad jurídica exige respetar las competencias constitucionales de los distintos órganos del Estado. Empero, los jueces, al aplicar e interpretar la ley, no son autómatas, sobre ellos gravita la delicada tarea axiológica de su sensible transformación evolutiva y su constante adaptación dinámica, racional y coherente, en procura de las garantías y derechos instituidos por el ordenamiento, la rectitud, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, desde luego que son sus garantes primarios y genuinos. Por ello la Sala, ha elaborado una línea jurisprudencial coherente con las directrices normativas, anotando que *“[n]o obstante el carácter limitado y excepcional del recurso de revisión, corresponde a la jurisprudencia percibir las señales originadas en las transformaciones del sistema jurídico, en especial, las derivadas del advenimiento de la nueva Constitución Política, atendiendo en nuestro caso a la especial circunstancia de que el República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01* 11 *recurso extraordinario de revisión, como casi todas las instituciones del procedimiento civil, son anteriores a la Constitución de 1991, característica que llama a darles una nueva significación para atemperarlas a los dictados del constituyente, consultando las exigencias de la evolución de las categorías conceptuales básicas, en especial al valor conocido como debido proceso”* (sentencia de 29 de agosto de 2008, exp. 11001-0203-000-2004-00729-01), por supuesto, sin desconocer los mandatos legales a cuyo imperio está sujeta (artículo 230 Constitución Política).

3. Bajo la precedente perspectiva legal y la inalterada doctrina de la Sala, es evidente la inadecuación de la situación al supuesto fáctico de la norma, lo cual, conduciría a la frustración del recurso. No obstante, un factor ulterior a la sentencia proferida por esta Corte el 4 de diciembre de 2003 declarando infundado el primer recurso, impone la necesidad de proteger la confianza generatriz de una expectativa legítima, seria y fundada al recurrente para invocar la causal primera de revisión. En efecto, la Corte Constitucional, en su sentencia T-1226 de 2004, tras desestimar la vía de hecho, *“porque la sentencia de revisión aplicó el orden legal y la jurisprudencia civil, ...si se atiende a las reglas que rigen el recurso de revisión civil, la Corte no podía partir de la prueba de ADN para quebrar la sentencia”*, concluyó *“que la situación que se analiza dentro de este proceso responde al orden legal vigente, que establece unos parámetros que restringen el alcance del recurso extraordinario de revisión”*, anotó *“que no le corresponde a la Corte modificar la República de Colombia Corte Suprema de Justicia*

Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 12 legislación por vía de tutela. Esa es una tarea propia del Congreso de la República, máxime cuando se trata de una materia de esta naturaleza. Sin embargo, sí es deber del juez de tutela proteger los derechos fundamentales”, y concedió el amparo “como un mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción civil o la penal deciden lo de su competencia”, para lo cual, “dado que el señor Garavito demostró diligencia en la instauración e interposición de las acciones y recursos que tenía a su disposición”, dentro del ámbito de la jurisdicción civil habilitó “un término de tres (3) meses para que él pueda interponer un nuevo recurso de revisión. [...] Y si el señor Garavito considera oportuno invocar la causal primera – que se aplica cuando después de pronunciarse la sentencia se encuentran documentos que “habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, habida cuenta de que era imposible para él aportar evidencias científicas que no estaban disponibles dado el avance de la ciencia en el momento del fallo -, el término de tres (3) meses se contará a partir de la notificación de esta sentencia de tutela” (resaltado ajeno al texto).

4. La problemática planteada, entonces, comprende: a) una providencia judicial proferida con sujeción a los elementos de convicción regular y oportunamente aportados al proceso, en particular, la prueba antropoheredobiológica que no excluía la paternidad investigada y por ello se declaró; b) una prueba genética de ADN posterior practicada en el curso de una investigación penal, por supuesto, más ajustada a los actuales avances científicos descartando la paternidad biológica del declarado judicialmente padre y c) una providencia judicial emanada del máximo tribunal constitucional del país, *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 13* interpretando más allá del régimen normativo consagratorio de la causal primera del recurso extraordinario de revisión y de su entendimiento prístino por la jurisprudencia civil, única facultada constitucionalmente al efecto, creando una seria, legítima y fundada expectativa sobre la operancia de la causal primera, si bien con una hermenéutica contradictoria e incompatible con la preceptiva jurídica y la jurisprudencia de la Corte.

Así, el dictamen genético de ADN No. 259-01 DNA-RB, 27 de junio de 2002 practicado con muestras de sangre del supuesto padre, la madre y la menor, todas “*bajo permanente custodia por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses desde su recepción*” y del cual se surtió el traslado previsto en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001 (fl. 152, cdno. Corte), de manera categórica concluye: “BENEDICTO GARAVITO PALACIOS se excluye como el padre biológico de la menor LAURA VANESSA FLOREZ CHIQUILLO”

5. Justamente, el principio de confianza legítima (*Vertrauensschutz, legitímate expectations, legittimo affidamento, estoppel*), reconocido como un parámetro constitucional relevante, protege de comportamientos ulteriores asimétricos, contradictorios o incompatibles con los anteriores y de cambios sobrevenidos, inesperados, súbitos e intempestivos (Hartmut Maurer, *Allgemeines Verwaltungsrecht*, 17. Auflage, München, Beck, 2009; P. Craig, *Substantive Legitimate Expectations in Domestic and European Law*, CLJ, 1996; Denis Mazeaud, *La confiance légitime et l'estoppel*, *Revue Internationale de droit comparé*, n° 2, París, 2006). *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 14* El principio está en indisociable conexión con la seguridad

jurídica, la legalidad y la buena fe, sin confundirse con éstas. Implica que las autoridades no adopten medidas que aunque lícitas contraríen las expectativas legítimas creadas con sus actuaciones precedentes en función de las cuales adoptan sus decisiones, protegiendo la convicción proba, honesta y leal de su estabilidad y coherencia.

En cuanto a sus requisitos, presupone: a) un acto susceptible de infundir confianza y crear esperanzas fundadas; b) una situación preexistente generatriz de una expectativa verosímil, razonable y legítima basada en la confianza que inspira la autoridad con su conducta sobre su mantenimiento o estabilidad; y c) una actuación de buena fe del sujeto (S. Calmes, *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 496).

La confianza legítima se traduce en la protección de las expectativas de estabilidad generadas con las actuaciones previas ante la fundada creencia de su proyección en condiciones relativas de permanencia, coherencia y plenitud, partiendo de la premisa según la cual todo ciudadano tiene derecho a prever, disciplinar u ordenar su conducta con sujeción a las directrices normativas entonces vigentes, a su aplicación e interpretación por las autoridades, confiando razonablemente en que procederán de manera idéntica o similar en el futuro. *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 15*

Se protege, la convicción íntima del ciudadano en la estabilidad normativa y las actuaciones del Estado, sin llegar al extremo de la petrificación del ordenamiento jurídico, ni a su preservación indefinida por cuanto el derecho se construye diariamente, vive en su interpretación y aplicación por los jueces como garantes primarios de los derechos, libertades y garantías ciudadanas (F. Castillo Blanco, *La protección de confianza en el derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.108; Eduardo García De Enterría, “*El principio de protección de la confianza legítima como supuesta tutela justificativa de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador*”, en *Estudios de Derecho público económico. Libro homenaje al Profesor Sebastián Martín Retortillo*, Civitas, Madrid, 2003, págs. 33 y ss).

En este contexto, el principio no solo es deseable, sino que se presenta como una exigencia social ineludible para garantizar la buena fe y las legítimas expectativas por situaciones derivadas del comportamiento anterior.

La buena fe, “*hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez, tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente ...*”(cas.civ. sentencia de junio 23 de 1958), es principio general del derecho (cas. civ., 2 de julio de 2001, exp. 6146), del sistema jurídico, el tráfico jurídico y la convivencia social, “*va mucho más allá que, simplemente, la de generar normas en ausencia de reglas legales o consuetudinarias específicas*” (cas.civ. sentencia de 16 de agosto de 2007, [SC-114-2007]), ostenta una particular connotación constitucional y se presume en todas las actuaciones de los particulares ante el Estado (artículo 83, Constitución Política). *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 16*

El principio aplica en cada situación concreta, se aprecia por el juzgador *in casu*, conforme al marco de circunstancias singular, considerando los distintos factores incidentes, la actuación de la autoridad, la confianza generada, las expectativas legítimas creadas, la buena fe de los particulares, sin existir un criterio absoluto,

inflexible e inmediato. Es además, menester, ponderar los diferentes intereses eventualmente contrapuestos. Naturalmente, no se restringe al ámbito de las relaciones ciudadanas con los órganos del Estado, por constituir un principio que irradia el ordenamiento.

En tratándose de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas por los jueces, tiene relativa operancia, por cuanto las decisiones obedecen a situaciones fácticas, normativas y probatorias diversas, la jurisprudencia es dinámica y cambia en función de las necesidades sociales.

Empero, la uniformidad, coherencia y consistencia de la jurisprudencia concierne a la certidumbre del orden jurídico y, por tanto, desarrolla los principios liminares del Estado, lo que explica, de un lado su estabilidad y no su construcción caprichosa o conveniente y, de otro lado, la adopción de las modificaciones y adaptaciones en forma seria, serena y ponderada, desde luego que la confianza de los ciudadanos en los órganos de impulsión o aplicación normativa está articulada en la coherencia y en su mantenimiento, sin llegar al estatismo, en cuanto confía y espera una conducta serena y responsable. *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 17*

Por ello, la seguridad jurídica, está estrechamente vinculada con la confianza legítima, sin confundirse con ésta, protegiendo *"la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes"* (Sentencia del Tribunal Constitucional español N° 147 de 1986, fundamento jurídico 4º) y *"[e]sta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme"*. (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001).

La protección de la confianza legítima también se impone en circunstancias como las del presente asunto, donde las decisiones de diferentes autoridades encargadas de administrar justicia son antinómicas. En efecto, la Corte Constitucional en su propósito de proteger los derechos fundamentales del recurrente con una interpretación más allá del marco normativo de la causal primera y su entendimiento jurisprudencial por el órgano facultado constitucional y legalmente para tal efecto, infundió una expectativa legítima, seria y fundada habilitando un término para presentar el recurso por el mencionado motivo de revisión, siendo menester dispensar por las particularidades del caso la protección a la confianza. Por tanto, la Sala, no puede desconocer la ostensible injusticia a que conduciría la absoluta indefensión del recurrente frente a la declaración judicial como padre de quien no lo es *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 18* según la prueba genética de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ni la expectativa legítima infundida por la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-1226 de 2004 legitimando al recurrente para presentar un nuevo recurso de revisión por la causal primera consagrada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, la Corte en su carácter de máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y dentro del campo funcional de sus atribuciones constitucionales y legales, debe señalar la inconveniencia de determinaciones, por más loables que fueren, fundadas en interpretaciones que van más allá de los parámetros normativos, su prístino

entendimiento, *ratio* e inteligencia, propugnando más exactamente por la protección de los derechos dentro del ámbito de las competencias de los juzgadores y el marco jurídico imperante, al cual están sujetos todos los jueces de la República.

La Sala, por consiguiente, estima imprescindible proteger la confianza legítima del recurrente bajo la perspectiva analizada y las particularidades que rodean el marco fáctico de la particular cuestión analizada.

No obstante, considera oportuno recordar la regulación legislativa del recurso extraordinario de revisión, su procedencia excepcional sujeta a requisitos, exigencias singulares y causales taxativas, cuya hermenéutica y aplicación coherente por los jueces en el ámbito de sus competencias, es garantía de la seguridad jurídica, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, su acceso, la buena fe y los derechos ciudadanos. *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 19* A dicho propósito, la propia Corte Constitucional, ha indicado que, *“la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. (...) El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado...”* (Corte Constitucional, Sentencia C-836 de 2001).

6. Como corolario de lo expuesto, en primacía del principio de confianza legítima, considerado la expectativa, sería, fundada y legítima generada al recurrente por la Corte Constitucional en su fallo de tutela en torno a la posibilidad de invocar la causal primera de revisión con fundamento en los resultados de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con protección de la cadena de custodia (ADN No. 259-01 DNA-RB, 27 de junio de 2002), excluyendo la paternidad biológica de quien fue declarado judicialmente padre, cuyo traslado se ordenó en este trámite *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 20* transcurriendo en silencio, se declarará fundado el recurso y anulará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Por las precisas condiciones que dieron origen a su trámite y, en protección de la confianza legítima generada con la sentencia T-1226 del 7 de diciembre de 2004 proferida por la Corte Constitucional, declarar fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Benedicto Garavito Palacios y, en consecuencia, anular la sentencia proferida el 2 de abril de 1997, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso de investigación de paternidad instaurado en su contra por Laura Vanessa Garavito Flórez, para que en su lugar, profiera la que corresponda en derecho, previo decreto y practica de las pruebas que considere menester, incluida una nueva prueba genética de ADN acorde con el estado actual de la ciencia y la ley, garantizado el derecho de defensa y contradicción.

Segundo: Por la prosperidad del recurso, no condenar al recurrente a pagar los perjuicios y costas causadas con ocasión del presente recurso. Cancelese la caución prestada. *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 21*

Tercero: Devolver el expediente al tribunal de origen, salvo el cuaderno correspondiente a lo actuado en la Corte que se archivará en su oportunidad procesal, previa constancia del resultado final del recurso extraordinario surtido respecto del proceso allí contenido, o incorporación al mismo de copia de esta sentencia expedida por la secretaría.

Cópiese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

WILLIAM NAMÉN VARGAS

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA *República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. 11001-02-03-000-2005-00251-01 22*

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Anexo 2.-

Capítulo VII “Del Recurso de Revisión”, del Proyecto del Código de Procedimiento Civil Elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.

**CAPÍTULO VII
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Art. 307.- Competencia

El conocimiento del recurso de revisión corresponde exclusivamente a la sala especializada en la materia correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera que fuese el juez o tribunal en que hubiere quedado firme la sentencia o auto recurrido.

Art. 308.- Procedencia.

El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, ejecutadas o no, dictadas por cualquier juez o tribunal, salvo las excepciones que determine la ley. Cabe la revisión aunque se haya sustanciado el recurso de casación.

El recurso se interpone ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia competente en razón de la materia.

Art. 309.- Causales.

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

1. Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio entre quien se beneficie de la resolución y el juez o tribunal de la causa, u otra maniobra fraudulenta de la parte beneficiada por la resolución.
2. Si con posterioridad a la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos de la sentencia que no se pudieron aportar al juicio por causa de fuerza mayor o maniobra fraudulenta de la otra parte.
3. Si alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la sentencia hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; si la declaratoria fue anterior, el recurrente deberá probar que ignoraba esta circunstancia.

4. Si la sentencia se hubiere dictado sobre la base de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia.

5. Si la sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, a menos que la excepción de cosa juzgada haya sido planteada y desestimada en el juicio en que se pronunció la sentencia.

6. Si la sentencia ejecutoriada es nula por falta de jurisdicción o de competencia del juez que la dictó; o por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; o por no haberse citado la demanda al demandado y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; pero si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, no procederá la revisión por estas causales

Art. 310.- Legitimación.

El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido partes en el juicio o por sus sucesores en el derecho.

Art. 311.- Término para interponer el recurso.

1. El recurso podrá interponerse dentro de los tres años contados a partir del día en que la sentencia impugnada hubiere quedado ejecutoriada.

2. Sin embargo, este término se suspenderá desde el momento en que se promueva el juicio para establecer el motivo de la revisión, en los casos en que tal juicio fuere necesario, hasta que se dicte la correspondiente sentencia. Una vez dictada esta sentencia, el recurso deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la misma, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se ejecutorió la sentencia impugnada.

Art. 312.- Requisitos formales.

En el escrito de interposición del recurso de revisión deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia recurrida con individualización del tribunal o juez que dictó la resolución, del proceso en que lo hizo, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia impugnada o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación y la determinación del despacho judicial en el que se encuentra el expediente.
2. Los nombres y apellidos completos de quienes fueron partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia impugnada, y el señalamiento del domicilio en que se les deberá citar para que hagan valer su derecho a la contradicción.
3. La fundamentación del recurso, con señalamiento preciso de la causal o causales en que se apoya y de los hechos concretos que le sirven de sustento;
4. La enunciación de los medios probatorios que se acompañan y de los que se harán valer.
5. Los demás requisitos que, de manera general, se exigen para la presentación de la demanda.

Art. 313.- Ejecución de la sentencia impugnada.

1. La interposición del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.
2. El recurrente podrá pedir la suspensión de la ejecución aún pendiente de la sentencia impugnada.

La Corte Suprema admitirá la petición si considera que el recurso se ha presentado con fundamento aparente y que la ejecución pudiera causar graves e irreparables perjuicios al recurrente. En todo caso, la Corte Suprema determinará la caución que debe prestarse para ordenar la suspensión.

Art. 314.- Trámite.

1. Presentado el recurso con los requisitos formales señalados, la Corte Suprema ordenará al órgano judicial en que se encontrare el expediente que, en el término máximo de diez días, remita los autos o una copia certificada de los mismos si se hallare en la etapa de ejecución; de no hacerlo en el término indicado, se llevará el particular a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que imponga al servidor

judicial responsable la multa de un décimo de su remuneración mensual por cada día de retardo. Recibidos los autos o la copia certificada, citará a todos cuantos hubieren litigado en el juicio o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el término de veinte días.

2. Con la contestación o en rebeldía se convocará a una audiencia que se desarrollará de acuerdo a lo señalado para el proceso abreviado, en la cual se actuará la prueba respectiva, luego de lo cual se pronunciará sentencia.

Art. 315.- Efectos de la sentencia.

1. Si la Corte Suprema estimare fundada la revisión, revocará total o parcialmente la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

Lo decidido en revisión no podrá perjudicar a terceros de buena fe ni servir de fundamento para declarar la nulidad de los actos o contratos que se hubieren realizado con dichos terceros.

2. Si la sentencia revisada ya se hubiere ejecutado, la nueva sentencia le servirá al recurrente de título para iniciar las acciones a las que tenga derecho.

Art. 316.- Ejecutoria de la sentencia.

La sentencia que dicte la Corte Suprema causará ejecutoria y no podrá ser impugnada por ningún otro medio; de ella sólo se podrá solicitar aclaración o ampliación.

Art. 317.- Costas.

Las costas de la revisión desestimada serán de cargo del recurrente y la caución que se hubiere rendido se entregará a la contraparte.

Si el recurso fuere acogido, se condenará al pago de las costas a la contraparte, si ésta hubiere tenido participación en los hechos que han determinado la revisión.

Anexo 3.-

Esquema Tesis.

UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO.

Diseño de Monografía Previa a la Obtención del Título Abogado de los Tribunales de
La República del Ecuador.

Alumno: Byron Bolívar Barrera Berrezueta.

Director Sugerido: Dr. José Chalco Quezada.

1. Título de la Monografía:

“La Revisión en el Derecho Procesal Civil”

2. Importancia y Justificación:

En una coyuntura de reformas legales trascendentales, proyecciones de novedosas corrientes doctrinarias y figuras jurídicas, mismas que son indispensables para continuar a la par de la dinámica jurídica actual, es menester que dichas reformas que se pretenden realizar en nuestra sociedad, como algunas que ya se han llevado a cabo en la de la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial y las que deben venir, se las hagan con un profundo análisis doctrinario y académico, considerando experiencias de otras legislaciones cercanas a la nuestra como la colombiana, chilena y española, aprendiendo de sus eventuales errores, aciertos y adecuándolos a las necesidades de nuestro sistema; todo para que las reformas legales sean efectivas, logren una correcta armonía el ordenamiento jurídico y así contribuyan al progreso de nuestra legislación. En virtud de lo expuesto, es indispensable efectuar el análisis de una nueva figura jurídica que necesariamente debe formar parte de nuestro Código de Procedimiento Civil, cual es la Revisión, ya como recurso extraordinario o proceso, según las corrientes

doctrinarias que existen, para el estudio y socialización, interesantes propuestas de un nuevo Código de Procedimiento Civil, que regula el recurso de Revisión en materia civil, como es el elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal; que constituye un importante aporte sobre el tema.

3. Delimitación del Contenido de la Monografía.

La monografía efectuará un análisis desde un punto de vista doctrinario y práctico de la Revisión en el Derecho Civil, basándonos no solo en estudios, obras, publicaciones y demás criterios de estudiosos del derecho sino también en las regulaciones existentes en otras legislaciones y la experiencia vivida en su sistema legal. Con estos objetivos pretendemos orientar el contenido de este estudio a dilucidar si esta figura jurídica de la Revisión sería útil y beneficiosa en nuestra sociedad y en caso de que sea necesaria su implementación en el ordenamiento jurídico, si guarda la armonía necesaria con nuestra legislación que ha sido sujeto de varios cambios de orden legal, consecuencia del nuevo marco constitucional vigente, pretendiendo que las modificaciones que se introduzcan, además de ser necesarias, se hagan identificando claramente los eventuales problemas y ventajas que puedan surgir en nuestro sistema de Administración de Justicia.

4. Objetivos:

4.1 Objetivo general: Realizar un profundo estudio de la figura jurídica de la Revisión en el ámbito del Derecho Civil desde su concepción doctrinaria y práctica jurídica.

4.2 Objetivos Específicos:

- Analizar la incorporación de la Revisión en el ámbito del Derecho Civil.
- Determinar la aplicabilidad de la Revisión en nuestro sistema procesal.
- Establecer los efectos de la incorporación de la revisión en nuestro Código de Procedimiento Civil.

- Llevar a cabo un estudio de la regulación de la Revisión propuesta en el Proyecto del Código de Procedimiento Civil elaborado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.
- Análisis de las regulaciones sobre la Revisión en el Derecho Civil, en el Derecho Comparado.
- Formular propuestas para la regulación de la revisión en nuestro Código de Procedimiento Civil.

5. ESQUEMA TENTATIVO.-

Introducción General.

CAPITULO I

El Derecho Procesal Civil.

1.4. Generalidades.

1.5. El sistema Procesal Civil Ecuatoriano.

1.6. Los Recursos en el Derecho Procesal Civil:

1.3.1 Noción General.

1.3.2 Recursos horizontales

1.3.3 Recursos Verticales.

1.3.4 Recursos Extraordinarios.

CAPITULO II

La Revisión.

2.1 Generalidades

2.2 Fundamentos de la Revisión.

2.3 La Revisión en materia Civil y Penal.

CAPITULO III

Naturaleza Jurídica de la revisión.

3.1 Tesis acerca de la Revisión como recurso:

3.1.1 Concepto.

- 3.1.2 Argumentos.
- 3.2 Tesis acerca de la Revisión como nuevo proceso:
 - 3.2.1 Concepto.
 - 3.2.2 Argumentos.
- 3.3 Conclusiones.

CAPITULO IV

La Revisión y el Derecho Civil.

- 4.1 La Revisión y los Principios del Derecho Procesal Civil.
- 4.2 La Preclusión y la Revisión.
- 4.3 La verdad histórica y formal.
- 4.4 La Cosa Juzgada.

CAPITULO V

La Constitución ecuatoriana y la revisión en el derecho Procesal Civil.

- 5.1 Principios Constitucionales.
- 5.2 Relación entre la Revisión y la normativa constitucional vigente.

CAPITULO VI

El recurso de Revisión en el proyecto del Código de Procedimiento Civil del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.

- 6.1 Competencia.
- 6.2 Procedencia.
- 6.3 Causales.
- 6.4 Prescripción del recurso.
- 6.5 Trámite.
- 6.6 Efectos.

CAPITULO VII

Conclusiones y Recomendaciones.

7.1 Conclusiones.

7.2 Recomendaciones.

7.3 Anexos.

6. Bibliografía.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, “**Compendio de Derecho Procesal Civil**”. Tomo I, Bogotá-Colombia.

De la OLIVA, Andrés, y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, “**Lecciones de Derecho Procesal**”. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias.

COUTURE, Eduardo, “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”.

LIEBMAN, Enrico Tulio, “**Derecho Procesal Civil**”.

TROYA CEVALLOS, Alfonso, “**Elementos del Derecho Procesal Civil**”. Tomo I.

SANCHEZ ARJONA, Mercedes Llorente, “**La Revisión en el Proceso Civil**”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL, “**Proyecto de Código de Procedimiento Civil**”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL IBEROAMERICANO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESPAÑOL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.

7. CRONOGRAMA

| ACTIVIDADES | MAYO | | | | JUNIO | | | | JULIO | | | | AGOSTO | | | | SEPTIEMBRE | | | | OCTUBRE | | | |
|---------------------------------|------|---|---|---|-------|---|---|---|-------|---|---|---|--------|---|---|---|------------|---|---|---|---------|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| Selección del Tema de Tesis | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Verificación Bibliográfica | | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboración del Diseño de Tesis | | | ■ | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aprobación del Diseño | | | | | ■ | ■ | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Recolección de Datos | | | | | | | | | ■ | ■ | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | |
| Procesamiento de la Información | | | | | | | | | | | | | ■ | ■ | | | | | | | | | | |
| Análisis de la Información | | | | | | | | | | | | | | | ■ | | | | | | | | | |
| Redacción de capítulos | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | ■ | ■ | | | | | |
| Conclusiones y Recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | | | |
| Correcciones | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | | |
| Revisión Final | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | |
| Empastado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ |
| Presentación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ |

7.4.- Bibliografía.-

DEVIS ECHANDIA, Hernando, “**Compendio de Derecho Procesal Civil**”. Tomo I, Bogotá-Colombia.

De la OLIVA, Andrés, y FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, “**Lecciones de Derecho Procesal**”. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias.

COUTURE, Eduardo, “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”.

LIEBMAN, Enrico Tulio, “**Derecho Procesal Civil**”.

TROYA CEVALLOS, Alfonso, “**Elementos del Derecho Procesal Civil**”. Tomo I.

SANCHEZ ARJONA, Mercedes Llorente, “**La Revisión en el Proceso Civil**”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL, “**Proyecto de Código de Procedimiento Civil**”.

COELLO GARCÍA, Hernán. **Programa para el estudio de la Teoría General del Proceso.**

COELLO GARCÍA, Hernán. **Epítome del Título Preliminar del Código Civil y sus Principales Relaciones con la Legislación Ecuatoriana.**

CARNELUTTI Francesco, “**Sistema de Derecho procesal Civil**” Buenos Aires.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “**Teoría general del proceso (1985)**”

AREAL Leonardo Y FENOCHIETTO Carlos, “**Manual de derecho Procesal, Tomo I**”, Buenos Aires, Edit. La Ley.

MEJÍA SALAZAR Álvaro. “**Naturaleza de los recursos jurídico en Materia tributaria**”, Universidad Andina Simón Bolívar.

MEJÍA SALAZAR, Álvaro. “**El carácter extraordinario del Recurso de Revisión**”, Universidad Andina Simón Bolívar-Quito, 2007.

ALMAGRO NOSETE José Y TOME Paulo, “**El llamado recurso de revisión**”, Madrid Trivium, 1994.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ Fernando, “**Los Recursos Procesales**”, Santiago de Chile, Imprenta Díaz, 1937.

AZULA CAMACHO Jaime. **“Curso de Teoría General del Proceso”**.

SECAIRA DURANGO Patricio, **“Curso Breve de Derecho Administrativo”**, Quito, Editorial Universitaria, 2004

ALSINA Hugo. **“Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Buenos Aires, Ediar.

COUTURE Eduardo, **“Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República de Uruguay”**

CAICEDO Danilo. **“Departamento de Investigación Jurídica, ediciones legales”**
www.derechoecuador.com

ESTRELLA C. Carmen. **“La acción extraordinaria de protección”**, Programa de Maestría en Derecho Mención en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar-Quito 2010

GARCÍA VILLEGAS Mauricio Y UPRIMY YÉPEZ Rodrigo. **“¿Qué hacer con la tutela contra sentencia?”**, en Justicia Constitucional, Bogotá, Legis Ediora, 2006.

CABANELLAS DE TORRES Guillermo, **“Diccionario Jurídico elemental”**. Edición actualizada Buenos Aires Heliasta, 2003

WWW.DMSJURIDICA.COM

WWW.SENTENCIASJURÍDICAS.COM/CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL.

WWW.RINCONDELVAGO.COM.

WWW.MONOGRAFIAS.COM.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO.

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ECUATORIANO.

LEY DE CASACIÓN ECUATORIANA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL IBEROAMERICANO.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.